

El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica

Joaquín Melgarejo Armada



El autor, **Joaquín Melgarejo Armada**, nació en Madrid, el día 25 de diciembre de 1959. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Es funcionario por oposición de los Cuerpos Superiores de Inspectores Financieros y Tributarios e Inspectores de Seguros del Estado. En 1993 se incorpora a la Dirección General de Seguros de España, institución en la que actualmente es Jefe del Área Financiera de Planes y Fondos de Pensiones.

Es profesor de Derecho Empresarial (Financiero y Tributario) y Derecho del Seguro Privado (Derecho Europeo de Seguros) de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, perteneciente a la Universidad Pontificia de Salamanca y gestionada por la Fundación MAPFRE Estudios.

Se autoriza la reproducción de la información contenida en este estudio siempre que se cite su procedencia.

© 2004, Joaquín Melgarejo Armada
© 2004, FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS

Fundación MAPFRE Estudios
<http://www.mapfre.com/estudios>
Federación Interamericana de Empresas de Seguros
<http://fideseguros.com>



Índice

PRESENTACIÓN	7
1. NOTA METODOLÓGICA	8
2. EL MARGEN DE SOLVENCIA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA	13
3. REFERENCIA AL MODELO EUROPEO DE SOLVENCIA DINÁMICA: EL MARGEN DE SOLVENCIA	21
3.1. ITER HISTÓRICO HASTA SU CONFIGURACIÓN ACTUAL	21
3.2. RESUMEN DEL SISTEMA	26
3.3. NORMATIVA	27
3.4. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL MARGEN DE SOLVENCIA	27
3.4.A. Requerimiento Mínimo de Capital	27
3.4.A.1. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida	28
3.4.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas ...	28
3.4.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros	29
3.4.A.2. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Enfermedad	30
3.4.A.3. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida	30
3.4.A.3.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas	31
3.4.A.3.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo ...	31

3.4.A.4. Requerimiento Mínimo de Capital para determinados seguros de Vida	31
3.4.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital	32
3.4.B.1. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia	32
3.4.B.1.a). Elementos que integran el margen de solvencia en cualquier caso	32
3.4.B.1.b). Elementos potestativos por parte de los Estados miembros	33
3.4.B.1.c). Elementos que requieren autorización administrativa	35
3.5. FONDO DE GARANTÍA	36
3.6. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA	36
4. LA PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE SEGUROS DE AMÉRICA LATINA (ASSAL)	38
4.1. CONSIDERACIONES GENERALES	38
4.2. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA	40
4.2.A. Requerimiento Mínimo de Capital	40
4.2.A.1. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida	41
4.2.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas ...	42
4.2.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros	42
4.2.A.1.c). Consideraciones adicionales en relación al factor de retención	42
4.2.A.1c.1). <i>Requerimiento adicional por prácticas de Fronting</i>	42
4.2.A.1c.2). <i>Requerimiento adicional por calidad del reaseguro</i>	43
4.2.A.1c.3). <i>Consideraciones adicionales en relación al factor de desviación</i> ...	43
4.2.A.2. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida	44
4.2.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo ...	44

4.2.A.2.b).	Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas	44
4.2.A.2.c).	Consideraciones especiales en relación al porcentaje de retención	44
4.2.A.2.c.1).	<i>Requerimiento adicional por prácticas de Fronting</i>	44
4.2.A.2.c.2).	<i>Requerimiento adicional por calidad del reaseguro</i>	44
4.2.A.2.c.3).	<i>Determinación del porcentaje de desviación</i>	45
4.2.A.3.	Requerimiento para los riesgos de inversión .	45
4.2.A.3.a).	Determinación del requerimiento por falta de calce	46
4.2.A.3.b).	Determinación del requerimiento por riesgo de crédito	47
4.2.A.3.c).	Determinación del requerimiento por riesgo de mercado	47
4.2.B.	Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital	48
4.2.B.1.	Capital o Patrimonio afecto	48
4.2.B.2.	Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia	49
4.2.B.2.a).	Criterio general para la cobertura .	49
4.2.B.2.b).	Activos admisibles	50
4.2.B.2.c).	Límites de inversión	50
4.3.	FONDO DE GARANTÍA	51
4.4.	INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA	51
5.	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DEL MARGEN DE SOLVENCIA EN CADA UNO DE LOS PAÍSES	
I.	CONSIDERACIONES GENERALES	
II.	NORMATIVA	
III.	CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA	
III.A.	Requerimiento mínimo de capital	
III.B.	Cobertura del requerimiento mínimo de capital	
IV.	FONDO DE GARANTÍA	
V.	INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA	

RELACIÓN DE PAÍSES QUE COMPONEN EL TRABAJO

1. Argentina	52
2. Bolivia	65
3. Brasil	77
4. Chile	84
5. Colombia	95
6. Costa Rica	105
7. Ecuador	106
8. El Salvador	114
9. Guatemala	125
10. Honduras	134
11. México	145
12. Nicaragua	160
13. Panamá	170
14. Paraguay	179
15. Perú	188
16. Puerto Rico	199
17. República Dominicana	211
18. Uruguay	221
19. Venezuela	231
5. A MODO DE COROLARIO	241
6. NOTA BIBLIOGRÁFICA	246



Presentación

La Fundación MAPFRE Estudios, creada por MAPFRE MUTUALIDAD en 1989, es una institución que desarrolla actividades educativas y de investigación en las áreas de Seguros, Seguridad y Administración y Dirección de Empresas, en cuyo desarrollo presta especial atención a los mercados aseguradores de Iberoamérica.

La Federación Interamericana de Empresas de Seguros, FIDES, es una organización representativa de los aseguradores de Latinoamérica, Estados Unidos y Península Ibérica, que cuenta con más de 50 años de experiencia. Es una Federación sin ánimo de lucro que agrupa a las Asociaciones de Aseguradores de veintiún países.

En noviembre de 2002 la Federación Interamericana de Empresas de Seguros (FIDES) y la Fundación MAPFRE Estudios suscribieron un convenio de colaboración cuyos principales objetivos son la elaboración y publicación de estudios comparativos (económicos, jurídicos, técnicos, etc.), de ámbito continental o regional, sobre los mercados aseguradores iberoamericanos y la convocatoria de cursos o seminarios sobre materias aseguradoras dirigidos a profesionales del sector asegurador de Iberoamérica.

En el marco de ese convenio de colaboración fue convocado en mayo de 2003, en San Salvador (El Salvador), un seminario sobre Seguros Agrarios, en cuyo desarrollo también participaron la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo del Seguro Agrario (ALASA) y la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES).

Como una nueva actividad promovida conjuntamente por ambas instituciones, se ha elaborado el estudio *El Margen de Solvencia de las Entidades Aseguradoras en Iberoamérica*, que presenta un análisis comparativo de la normativa sobre margen de solvencia en cada uno de los países de Iberoamérica y cuyo autor es D. Joaquín Melgarejo Armada. Esperamos que la publicación de este estudio contribuya a enriquecer la documentación existente sobre margen de solvencia y sirva como obra de referencia para quienes estén interesados en esta materia.

1. *Nota metodológica*

El margen de solvencia, entendido como una exigencia de origen legal adicional y distinta de los recursos que debe mantener la entidad aseguradora como consecuencia de los compromisos que nacen específicamente del contrato de seguro —reservas o provisiones técnicas—, conceptualmente está globalizado, esto es, se reconoce internacionalmente la necesidad de su existencia; no obstante, circunstancias exógenas al concepto, como son criterios con relación a las características de los mercados regionales y locales, de oportunidad, y economía en la supervisión administrativa de los sujetos financieros hacen variar los modelos, intentando todos ellos buscar el equilibrio entre dos principios —simplicidad y eficiencia— que si bien no son antagónicos resultan, en la práctica, difíciles de coordinar.

Así, los modelos de supervisión más sofisticados, introducen en el sistema una mayor presión administrativa que han de soportar tanto las entidades aseguradoras como los encargados de su aplicación. La ventaja, sin duda, deriva siempre que se fundamente en hipótesis razonables e idóneas, del mejor conocimiento de la situación de una determinada entidad aseguradora, pudiendo redundar, en última instancia, en una menor exigencia de recursos propios.

En contraposición, los modelos más sencillos y generalistas, a pesar de este *handicap*, han demostrado plenamente su eficacia y el cumplimiento de los objetivos encomendados.

El presente trabajo analiza un área geográfica con una filosofía respecto del margen de solvencia similar, si bien con alguna excepción, pudiendo afirmarse que los países del trabajo han optado por un modelo menos sofisticado, al estilo europeo, aunque introduciendo sus peculiaridades específicas fruto del grado de evolución y desarrollo de sus mercados propios. No obstante, entre los mismos —mercados y legislaciones— es posible encontrar diferencias significativas, si bien, en todo caso, con un claro mínimo común denominador.

El primer elemento que interesa destacar es que un trabajo sobre una cuestión tan relevante desde el punto de vista legal de una actividad financiera como es la relativa a la ordenación del capital regulatorio o margen de solvencia, para cerca de una veintena de países no puede nada más que recoger un perfil genérico o sus aspectos configuradores básicos.

En segundo lugar y fruto de tal limitación, se ha considerado conveniente para una mejor comparación entre legislaciones, reducir las estructuras normativas de los países examinados a un modelo preestablecido, en la inteligencia de que lo que se pierde en especificidades o singularidades locales, que no en rigor, se gana en claridad. Para ello, se ha optado por referenciar las legislaciones a las propuestas y modelo que sobre exigencias de solvencia propugnó la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina, ASSAL, en 1999, en el documento *Criterios Generales de Solvencia*.

Debe destacarse que el documento de ASSAL contiene más aspectos de los que se recogen en este trabajo. No obstante, en la medida en que el resto de las consideraciones contenidas en el documento no son necesarias para la estructuración de los elementos y componentes del margen de solvencia, no se reproducen.

Las razones por las que se ha escogido este modelo frente, por ejemplo, a la alternativa de haber realizado directamente la comparación respecto al modelo europeo o frente a otros estudios institucionales y privados¹ que han visto la luz en los últimos años, esencialmente son:

1. Se entiende que ASSAL representa la propuesta de configuración del margen de solvencia más próxima a las normativas establecidas en los países de Iberoamérica.
2. Muchos de los países examinados han coadyuvado al documento de ASSAL.
3. Culturalmente se encuentran más cercanos.
4. ASSAL está realizada sobre el mercado y las experiencias de dicho ámbito geográfico.

Como conclusión inicial y primera aproximación, soportando la elección realizada, puede afirmarse que si bien con diferencias, las legislaciones de los países examinados contienen, de manera más o menos explícita, los elementos que la propuesta de ASSAL considera esenciales en la regulación del margen de solvencia.

Debe destacarse, por el contrario, que también existen elementos en la normativa de los países examinados que no aparecen en el modelo ASSAL; en la medida en que se han considerado significativos, han sido incluidos.

¹ *Informe Müller*, Informe de la OCDE, Informe KPMG, etc.

No obstante, debe señalarse que el proceso de reconducción de las normativas al esquema elegido puede plantear al lector problemas de estructura, sistematización, y por supuesto, de nomenclatura y denominaciones, si bien éstas hubieran sido mayores frente a otros estudios.

Debido a la sistemática utilizada, quizá los aseguradores de cada país no encuentren recogido su acervo legal con la literalidad que sería deseable, pero se ha sacrificado ello en beneficio de la comparación, pudiendo afirmarse, desde luego, que las legislaciones examinadas encajan, generalmente en el modelo propugnado por ASSAL, sin problemas ni excesos. No obstante, también es cierto que en todos los países no aparecen todos y cada uno de los elementos de la propuesta de ASSAL, y en algunos casos se presentan criterios alternativos.

En otro orden de cosas, es dable poner de manifiesto que la solvencia dinámica que representa el margen de solvencia no es un elemento aislado y autónomo, sino que, por el contrario, funciona unido a otros elementos con los que conforma *un todo* que no es otro que la normativa prudencial de control administrativo de las entidades aseguradoras. Deslindar lo que específicamente son aspectos propios e independientes del margen de solvencia de lo que es el resto de normas de supervisión, no es tarea pacífica y quizá poco enriquecedora y por ello, el trabajo asume que podrían haberse desarrollado otros aspectos, tal vez con la misma ligazón o con la misma razón de ser, pero al realizar la aproximación desde la perspectiva que denominaremos ASSAL, se prescinde del resto de elementos.

La legislación sobre margen de solvencia en los países examinados suele ser más prolija de la que en el trabajo queda reflejada. No obstante, las omisiones realizadas tienen por finalidad no extenderse demasiado en aspectos quizá fundamentales a la hora de su aplicación práctica, pero que aportan poco desde el punto de vista de un estudio teórico. En definitiva, se recoge exclusivamente aquello que se entiende esencial para el correcto entendimiento de las distintas legislaciones.

Se ha pretendido realizar una aproximación más jurídica que económica, pero dado el fundamento conceptual del margen de solvencia, en ocasiones se ha introducido algún elemento adicional de apoyo que ayude a fijar el concepto explicado, teniendo en cuenta que por naturaleza y definición la materia tratada es compleja y en ocasiones densa.

Fuera de este elemento de apoyo, por otro lado del que se puede prescindir a elección del lector, el libro no contiene fundamentos o aproximaciones matemáticas y algebraicas.

Finalmente, debe precisarse que en busca del mayor rigor posible se ha citado la legislación literalmente en la mayoría de las ocasiones; por el contrario, para evitar la farragosidad de la lectura se han suprimido las referencias a los preceptos y artículos. En cualquier caso, no resulta difícil, fruto de las referencias a la normativa que se hacen al principio de cada capítulo como a la literali-

dad de los preceptos invocados, ubicarlos en su contexto legal específico en caso de pretender profundizar en algún aspecto concreto.

El trabajo consta de seis capítulos incluyendo esta «Nota metodológica».

El capítulo 2, denominado «El margen de solvencia como elemento de supervisión administrativa de la actividad aseguradora», quiere servir de introducción general, de *excursus*, pero sin pretensión académica alguna, centrado en la finalidad y razón de ser de la exigencia de recursos propios a las entidades aseguradoras.

Contiene, además de una referencia al papel del margen de solvencia en los regímenes de supervisión de la actividad aseguradora, los conceptos y elementos que participan en su configuración y que son clásicos en la formulación del margen de solvencia, y todo ello a través de las distintas teorías que la Doctrina ha aportado y las legislaciones han recogido.

En la medida en que tanto el denominado *Modelo ASSAL* como la legislación de los países a los que se refiere el presente trabajo, toman como punto de referencia «El modelo europeo de solvencia dinámica», éste se desarrolla en el capítulo 3.

Pretende, a través de los antecedentes de su gestación, coadyuvar al mejor entendimiento del estándar de solvencia vigente en la Unión Europea. La parte final del capítulo contiene un resumen de la actual regulación.

En la medida en que los antecedentes se encuentran documentados y proceden de los estudios inicialmente realizados en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es posible acercarse y entender lo que subyace a través de la aproximación histórica. Se hace referencia al porqué de su configuración, si bien sin olvidar que los trabajos datan de mitad del siglo pasado; se puede apreciar, en aquel momento, la incipiente coordinación internacional y el escaso conocimiento mutuo, en un contexto de deficiencias mecánicas y prácticas para su puesta en marcha, como, por ejemplo, carencias en procesos de tratamiento de la información o dinámicas de supervisión administrativa.

«La alternativa ASSAL», título del capítulo 4, contiene los elementos de comparación sobre la base de la filosofía descrita en el capítulo anterior. No obstante, el documento y las recomendaciones de ASSAL van más allá, introduciendo, como expresamente se ha manifestado, las peculiaridades del área geográfica en la que nos encontramos.

Puede afirmarse, desde luego, que existe una importante área geográfica mundial, con el mercado y la industria a la que se refiere —gran parte de los continentes europeo y americano—, que mantienen un esquema de exigencias de capital o fondos propios similar.

El capítulo siguiente, el 5, «Descripción del sistema del margen de solvencia en cada uno de los países», examina a través del prisma que ofrece el modelo

ASSAL la legislación de cada uno de ellos a través de un breve resumen del margen de solvencia, tanto en el contexto legislativo de control de la actividad aseguradora del país analizado como de los elementos configuradores del margen de solvencia: requerimiento mínimo de capital, cobertura del requerimiento mínimo de capital y en su caso, el establecimiento de un fondo de garantía, para terminar haciendo una referencia a la normativa para el caso de su incumplimiento.

Especial mención requiere, llegados a este punto, Puerto Rico, que mantiene un sistema de capital regulatorio basado en la metodología *Risk Based Capital* o *Capital basado en el riesgo* y, por tanto, su exposición y desarrollo se hace de manera autónoma y sin ligazón con el resto de las explicaciones de los países integrados. Al haberse elegido como criterio de ordenación el alfabético, Puerto Rico ocupa su lugar después de Perú, si bien con un contexto diferente, como ya se ha comentado.

Apuntar que se incorpora un esquema que pretende facilitar una panorámica de los elementos que componen el sistema de margen de solvencia en un primer *golpe de vista*.

Resta por comentar dos apartados finales: por un lado, el capítulo 6, final, titulado «A modo de corolario», no pretende ser otra cosa que lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entiende de este término: «Proposición que no necesita prueba particular, sino que se deduce fácilmente de lo demostrado antes».

Tal título es solamente parcialmente exacto, ya que por un lado, en un libro con el contenido comentado posiblemente esté de más la extracción de conclusiones ya que su objeto es la puesta de manifiesto a una fecha determinada del *estado de la cuestión*, si bien haciéndolo compatible con la comparación entre las distintas legislaciones locales, o por decirlo de otra manera, las distintas sensibilidades nacionales, que es la idea residente en toda la obra; pero frente a ello, sí se recoge una conclusión, palmaria y evidente por sí sola como es la existencia sobre la base de un tronco común de una gran diversidad de concreciones o materializaciones del sistema de solvencia en cada una de las legislaciones locales. Efectivamente, si bien el modelo teórico común es el diseñado en el seno de la OCDE a mediados del siglo pasado, su concreción y su modulación según la realidad de cada país encuentra, en la práctica, importantes diferencias, pudiendo sintetizarse en la expresión *diversidad dentro de la unidad*.

Finalmente, aparece una breve reseña bibliográfica.

2. *El margen de solvencia como elemento de supervisión administrativa de la actividad aseguradora*

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de los instrumentos legales de salvaguardia de la solvencia de las empresas de seguros, junto a otros tales como las reservas técnicas, el control de activos e inversiones (dispersión, diversificación, congruencia), de tarifas y bases técnicas, etc., aparece con fuerza propia el denominado capital regulatorio, conocido en el sector asegurador con el nombre de margen de solvencia.

Este elemento, peculiar de las entidades financieras, complementario del capital económico —elemento necesario junto al capital humano para el desarrollo de cualquier actividad económica—, se refiere a los fondos mínimos que permiten a la entidad dar estabilidad a su actividad aseguradora en un símil de lo que desde el punto de vista contable se denominaría *principio de empresa en funcionamiento*.

Puede definirse la solvencia, a través de la idea de estabilidad subyacente en todo sistema de supervisión, como la *aptitud* para poder continuar desarrollando el ejercicio de la actividad. Esa durabilidad o permanencia individual se ha de predicar y reconocer en las entidades aseguradoras individualmente consideradas, pero debe transmitirse al sistema, tanto al asegurador como al financiero en general. Ello permite preservar las causas de la normativa pública de supervisión administrativa, que no son otras que la protección de los consumidores de productos de seguros y, por otro lado, promulgado con la misma intensidad, el fomento de la propia actividad o negocio asegurador.

B. SOLVENCIA ESTÁTICA Y SOLVENCIA DINÁMICA

Es tradicional en el mundo académico aproximarse al concepto de solvencia distinguiendo entre estos dos conceptos: solvencia estática y dinámica.

La Doctrina entiende por el primero, *solventia estática*, la capacidad del asegurador para hacer frente a los compromisos adquiridos como consecuencia de su actividad aseguradora, y se plasma a través de las reservas o provisiones técnicas.

Por el contrario, a través del concepto de *solventia dinámica* se pretende expresar la capacidad del asegurador para cumplir los compromisos que pudieran aparecer como consecuencia de su actividad futura.

La solventia estática contempla la capacidad del asegurador en un momento dado para hacer frente a las indemnizaciones, contraprestaciones de las primas cobradas —sinalagma del contrato—. Dicho precio representa el valor medio de la siniestralidad, y en tanto no se aparte de dicho valor medio, el asegurador, prescindiendo de otras circunstancias como pudieran ser los gastos de administración o la política de reaseguro, debe contar, en principio, con disponibilidades suficientes para hacer frente a la siniestralidad. Ahora bien, el importe de la siniestralidad puede experimentar fluctuaciones alrededor de su valor medio, que debe coincidir con la prima de riesgo, y por ello surge el segundo aspecto, el dinámico.

Efectivamente, la suficiencia de las primas para hacer frente a la siniestralidad es objeto de estudio de la llamada Teoría del Riesgo; supone que la prima de riesgo representa el valor medio de la siniestralidad y ésta es la previsión que en la práctica debe controlarse, ya que si las primas son insuficientes se produciría un endeudamiento progresivo. Aun suponiendo que las primas estén bien calculadas y sean suficientes, la siniestralidad real es contingente y variable dado su carácter aleatorio —impronta específica del contrato de seguro—, pero debiendo oscilar siempre alrededor de su valor medio. Este riesgo de fluctuación justifica la necesidad de exigir al empresario de seguros una solventia adicional a las reservas técnicas.

Además, hay otros riesgos que comprometen la estabilidad del asegurador, uno de ellos es el de las alteraciones de las probabilidades básicas del proceso de determinación del riesgo, apareciendo siniestros de intensidad y cuantía, cualitativa o cuantitativamente, superiores a la esperada.

La inflación juega también un papel importante, pudiendo alterar la siniestralidad, como también lo pueden hacer menores rentabilidades de las esperadas de las inversiones financieras, los incrementos inesperados de los gastos de administración o la insolvencia de los reaseguradores.

Estas circunstancias, que no son una relación exhaustiva, hacen imposible la determinación exacta de una prima que, con total seguridad, sea suficiente a la vez que viable desde el punto de vista mercantil o de explotación de un negocio.

Como consecuencia de esta situación y este planteamiento, es decir, garantizar razonablemente la solventia pueden adoptarse distintas soluciones desde el punto de vista de supervisión:

- 1.^a Pueden realizarse estudios individualizados de los riesgos para cada asegurador, lo cual puede llegar a resultar ineficiente en un análisis coste-beneficio de la labor de vigilancia que todo sistema de solvencia lleva implícito.
- 2.^a Alternativamente, pueden establecerse normas genéricas y comunes a todo el sector, que si bien plantea defectos, es de una eficacia aceptable.
- 3.^a Una última solución posible consiste en el establecimiento de unas normas generales aplicables por defecto a todas las entidades aseguradoras, siempre y cuando éstas, *motu proprio*, no establezcan estudios y análisis individualizados de *sus* riesgos que demuestren que las normas generales son menos realistas para medir su concreta situación de exposición al riesgo.

No obstante todas estas consideraciones, el margen de solvencia, cualquiera que sea la forma en que se implemente, no puede garantizar más que razonablemente la solvencia —estabilidad— de las entidades, aunque sí, o por lo menos en mayor medida, respecto del sistema o sector en su conjunto.

En cualquier sistema de margen de solvencia y especialmente en el denominado modelo europeo, la utilidad del margen de solvencia reside en el perfecto cálculo y determinación, por ejemplo, de la solvencia estática y sus elementos, de tal manera que resultaría ineficaz si no estuvieran bien calculadas, constituidas y dotadas las provisiones técnicas.

Como corolario puede afirmarse que solvencia estática y dinámica son elementos complementarios de estabilidad de una aseguradora y del sector asegurador y financiero en su conjunto.

En cuanto a la implementación práctica del margen de solvencia, la exigencia de capitales sociales mínimos a las entidades aseguradoras tiene una clara finalidad de solvencia; a saber, que la empresa disponga de recursos financieros suficientes para poder hacer frente a sus obligaciones en los inicios de su actividad, cuando el volumen de negocio es escaso y por ello las fluctuaciones relativas en sus resultados son elevadas.

La exigencia de un margen de solvencia modulado en función de su volumen de negocio o de los riesgos que acontecen en su quehacer, tiene como finalidad que la empresa pueda mantener una sana situación financiera durante el desarrollo de su actividad.

Asimismo, también es habitual exigir un mínimo absoluto —fondo de garantía— cuya finalidad es garantizar la solvencia de las empresas con volumen de operaciones escaso y por tanto una gran variabilidad relativa de riesgos. Por ello, la *calidad* de los activos que computan con relación a este concepto suele ser mayor, definida tal idoneidad en términos de liquidez y de su aptitud para ser realizables sin dilación alguna.

Abundando en los conceptos de margen de solvencia y fondo de garantía, puede afirmarse que su estudio a través de los activos que los respaldan, permite emitir un juicio orientativo pero bastante aproximado, sobre el grado de desarrollo de un determinado mercado o sistema, ya que en la medida en que la solvencia es un elemento de estabilidad, la admisibilidad de activos menos realizables y tangibles como basamento o respaldo, denotan un sistema o mercado menos desarrollado.

C. APROXIMACIONES AL RIESGO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

El riesgo que acontece a la entidad aseguradora, ya sea fruto de la traslación propia que supone el contrato de seguro o el que se deriva de la explotación comercial de la actividad aseguradora, encuentra como elemento de análisis la *incertidumbre*, la cual se materializa en el desconocimiento del *si*, del *cuándo* y del *cómo* se presentará determinado evento, determinado riesgo núcleo de la actividad aseguradora.

La incertidumbre en el *an* hace referencia a la circunstancia de que un determinado evento acaezca, o por contra, no se presente; también a aquella otra en que sabiendo que se presentará de manera inevitable *incertus quando*, no en qué momento lo hará.

La incertidumbre en el *cuanto* se refiere a la cuantía final —intensidad— de la pérdida o daño que se ha de soportar.

Dichos elementos permiten una ingente cantidad de combinaciones de tal manera que:

- a) La presencia de un riesgo o incertidumbre no requeriría de que se diera de manera simultánea en todos los aspectos comentados; la incertidumbre temporal o cuantitativa o de alguna de sus manifestaciones concretas hace posible considerar que nos encontramos en presencia de un riesgo de tal condición.
- b) Los riesgos presentan diferente composición de incertidumbre en cuanto a los elementos que la integran.
- c) En aquellos supuestos en que se presentan los mismos elementos de incertidumbre, la intensidad puede ser diferente.

El *Informe Müller*, publicado en el mes de abril de 1997 por la Conferencia de Autoridades de Supervisión de Estados Miembros de la Unión Europea, bajo el nombre de «*Solvencia de las empresas de Seguros*», tras clasificar los riesgos que pueden afectar a una entidad aseguradora en «técnicos», «no técnicos» y «de inversión», identifica respecto a la primera categoría no menos de 9 dife-

rentes tipos que pueden presentarse conjunta o separadamente y de frecuencia variable en el desarrollo de la actividad aseguradora propia o natural.

Entre las teorías para el análisis de los riesgos que acaecen a las entidades aseguradoras¹, se puede hacer referencia en primer lugar a la denominada *Teoría del Riesgo Clásica*, que se centra en el estudio de la siniestralidad, variable aleatoria característica del negocio asegurador, y la influencia que sobre la estabilidad poseen las fluctuaciones de aquella.

El hecho de que en el horizonte temporal considerado los costes de la actividad, representados fundamentalmente por los siniestros, superen los recursos afectos a su cobertura es la medida del riesgo de insolvencia.

El objetivo final es la elaboración de un modelo en el que se integren los elementos de estabilidad del negocio asegurador: reservas de solvencia, recargo de seguridad y reaseguro junto a la siniestralidad, su distribución y la probabilidad de ruina.

Fijada la probabilidad de ruina es posible obtener las combinaciones del resto de los elementos compatibles con la misma. En particular, conocida la distribución de la siniestralidad y dada la cuantía del recargo de seguridad y la política de reaseguro se obtienen las reservas mínimas necesarias.

Una aproximación alternativa es la fundada en los modelos financieros basados en la *Teoría de la Cartera y el Mercado de Capitales*.

Aquí la póliza de seguros es considerada como un activo financiero más y su precio, la prima, es fijado en el contexto de los mercados financieros más que por el actuario por acumulación de costes.

El modelo debe proporcionar cuál debe ser la rentabilidad del negocio asegurador (y de forma indirecta, el nivel de primas) en función del riesgo que comporta para los accionistas la inversión en la empresa aseguradora, entre otras alternativas de inversión posibles (coste de oportunidad).

Por otra parte, los principios de la Teoría de la Cartera en el contexto de los modelos media-varianza tienen aplicación directa en la determinación de la composición óptima de la cartera de seguros y, añadiendo el estudio la actividad inversora, proporciona la composición adecuada de las carteras de seguros e inversión de tal forma que posibilite la diversificación global del riesgo que comportan.

Es posible introducir en este modelo las restricciones de solvencia en forma de una probabilidad máxima de ruina. Ésta tendrá el efecto de excluir, en función de los capitales libres disponibles, parte de la línea eficiente obtenida por

¹ Según síntesis de los trabajos publicados por la profesora María Luz Martín, Luis Latorre y Juan Aldaz.

no ser compatible con la restricción de solvencia. En este punto puede ser importante estudiar si este tipo de restricciones de solvencia puede limitar la actividad empresarial hasta tal punto que los capitales y composición de la cartera requeridos limiten la capacidad competitiva de las empresas.

Finalmente, podría pensarse que la determinación de la solidez financiera de una empresa aseguradora se reduce a constatar si una magnitud, el margen de solvencia, se encuentra dentro de ciertos límites. Esto es perfectamente aceptable si el modelo empleado para obtener el valor mínimo del margen de solvencia recoge adecuadamente los riesgos más significativos que pueden comprometer la solvencia de la empresa.

Un camino alternativo, o quizá complementario, propio del análisis financiero, lleva al estudio de un conjunto de datos, normalmente en forma de *ratios*, cuyo seguimiento debe permitir detectar con suficiente antelación un posible deslizamiento hacia el estado de insolvencia.

D. MODELOS DE SOLVENCIA

Una referencia, aunque breve, a la solvencia dinámica no debe olvidar tratar los modelos implementados en el Derecho Positivo comparado, y conforme a la clasificación realizada por la OCDE² puede distinguirse entre modelos retrospectivos y modelos prospectivos.

Son dos enfoques alternativos a la vigilancia de la solvencia de la compañía de seguros:

- Los modelos retrospectivos usan datos históricos para calcular los requisitos de solvencia del asegurador.
- El acercamiento prospectivo calcula estos requisitos sobre la base de modelos teóricos, aplicando, además de los datos históricos, las tendencias futuras y datos del mercado.

D.1. Modelos retrospectivos

El modelo retrospectivo es aplicado en todos los países de la OCDE.

Entre los tipos de modelos retrospectivos, se distingue entre modelos de ponderación fija y modelos basados en el riesgo. Los dos tipos de modelos difieren en el número de factores tenidos en cuenta y en la complejidad de la fórmula que utilizan.

² Insurance Solvency Supervision, OECD Country Profiles, OECD 2002.

D.1.a. Modelos de ponderación fija

En estos modelos se establecen los requisitos de solvencia como un porcentaje fijo del valor de una variable dada que se entiende mantiene una estrecha correlación con el grado de exposición al riesgo de las aseguradoras.

Esta función generalmente incluye una o varias variables contables (ya sea de Balance o de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias) de las aseguradoras: primas, siniestros, reservas técnicas, etcétera.

La ventaja principal de estos modelos es que son simples de aplicar. No obstante, debido a esa misma simplicidad, es difícil su individualización al caso específico y particular de cada aseguradora, y por ello son muy sensibles a las variables usadas como fuente de estimación. A veces pueden llevar a conclusiones no deseables, por ejemplo: si la variable utilizada es la cuantía o volumen de reservas técnicas, una aseguradora prudente, que dote suficientemente sus reservas, tendrá, en consecuencia, un margen de solvencia mayor que una compañía que tienda a infradotar sus reservas técnicas.

No obstante, este inconveniente puede disminuirse usando y comparando varios ratios diferentes, por ejemplo: un ratio basado en las primas y otro sobre la base de los siniestros.

D.1.b. Modelos «basados en el riesgo»

El objetivo es eliminar los inconvenientes de los métodos de ponderación fija, no incorporando sólo dos o tres factores, sino todos los riesgos que se estima acontecen a la actividad aseguradora. Además, se ponen en correlación todos los riesgos, esto es, no se suman aritméticamente los valores que resulten para cada riesgo, sino que se incluyen en una fórmula más compleja que refleje la correlación o independencia de los riesgos, bajo el axioma matemático de que *el todo es algo más y distinto de las partes que lo componen*.

Por ejemplo, se considera que por término medio el valor de la proporción de RBC³ adoptado en 1993 para seguro de No Vida en los Estados Unidos fue aproximadamente un tercio inferior al valor que hubiera correspondido de computar exclusivamente la suma aritmética de los mismos.

Los modelos basados en el riesgo tienen el inconveniente de ser más difíciles de aplicar. Además, debe asegurarse que cualquier nueva variable que se introduce lleve a una más exacta estimación de los riesgos incurridos. Es necesario encontrar el equilibrio entre el número de factores del componente, la complejidad de la fórmula y la facilidad de su aplicación, así como encontrar la razón de correlación entre los distintos factores de riesgo que se quieren considerar.

³ Metodología *Risk Based Capital* o Exigencias de capital basado en el riesgo.

D.2. Modelos prospectivos

Los dos modelos descritos anteriormente presentan el inconveniente de ser puramente retrospectivos, históricos. Pero para algunas empresas, y particularmente aquéllas que están creciendo rápidamente o tienen decidido alterar sus estrategias, la incorporación de hipótesis sobre las tendencias futuras o datos del mercado pueden alterar significativamente su solvencia.

Los modelos prospectivos calculan las exigencias de solvencia sobre la base de datos históricos, pero también factorizando las hipótesis sobre los cambios en la compañía y el mercado.

Los resultados obtenidos sólo son válidos si el modelo refleja la compañía en relación con la situación del mercado de manera real y adecuada. Pero ciclos comerciales, cambios legales o el impacto de un evento de carácter extraordinario son difíciles de predecir y cuantificar, y allí radica el núcleo del modelo.



3. Referencia al modelo europeo de solvencia dinámica: el margen de solvencia

3.1. ITER HISTÓRICO HASTA SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

El planteamiento adoptado en la regulación del margen de solvencia en la Europa comunitaria, se basó en la alternativa de establecer un conjunto de normas genéricas, sencillas y comunes a todo el sector.

Históricamente, el trabajo realizado para la configuración actual del margen de solvencia en la Unión Europea tiene su origen en los trabajos desarrollados en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico —OCDE— para posteriormente particularizarlos en el ámbito de la Comunidad Europea.

En la OCDE, el Comité de Seguros aprobó el denominado *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Control de Seguros*. En dicho documento, de 20 de noviembre de 1964, se trataba en el apartado b) y bajo el título *Garantías exigidas durante el funcionamiento de la empresa* el tema de las garantías suplementarias de seguridad. Literalmente se decía:

«Que en la mayoría de los países se exige, además de las garantías tradicionales, otras garantías suplementarias, por la razón de que no pueden determinarse con exactitud el volumen exacto de los compromisos técnicos y el valor real de los activos, ni tampoco se puede conocer el riesgo que comporta la explotación».

A efectos de este estudio se analizaron los modelos existentes en aquel momento en dos países: Reino Unido y Francia. En el Reino Unido las empresas de seguros No Vida a partir del tercer año de funcionamiento debían demostrar que contaban con un patrimonio libre equivalente a 50.000 libras esterlinas.

Por su parte, Francia tenía establecido el denominado *suplemento a las reservas técnicas* plasmado en la práctica en un porcentaje, distinto en función de la naturaleza de la entidad aseguradora, en el que podían computar el capital so-

cial o el fondo de establecimiento, las reservas legales, las cauciones o depósitos a efectos de obligaciones técnicas y las reservas libres. Es de destacar que ya en esta regulación francesa se hablaba de que la reserva de seguridad consistía en el conjunto de activos no afectos a una obligación determinada de la empresa aseguradora.

Como consecuencia de la diversidad de los dos sistemas se entendió necesario encontrar un modelo de margen de solvencia común para todos los Estados, teniendo en cuenta una circunstancia fundamental como era el inicio de la actividad mundial o global de algunas entidades aseguradoras. Y bajo la dirección del profesor Campagne, se elaboró el informe titulado *Estándar mínimo de solvencia*.

Sobre aquel trabajo y las discusiones del Grupo se aceptaron en principio tres criterios como posibles a la hora de calcular la cuantía del margen de solvencia:

- el volumen de primas;
- el volumen de siniestros;
- las reservas técnicas, que si bien parecía el elemento más racional para determinar una garantía suplementaria, la falta de armonización y coordinación de las mismas en ese momento hizo que, finalmente, se desechara como factor de cálculo.

Al analizar la varianza de la distribución estadística de la relación siniestros brutos/primas emitidas del seguro directo, el Grupo del profesor Campagne llegó a la conclusión de que una compañía debe poseer un «patrimonio libre», entendido como una reserva de capital, de un 25% de sus propias primas, para que pueda garantizar una probabilidad de ruina no superior al 0,03%.

Efectivamente, sobre la base de una pequeña muestra de entidades aseguradoras para el período 1945-1954, se elaboró una función de distribución del tipo beta correspondiente a los coeficientes de siniestralidad con relación a las primas; se tomó como prima de riesgo el 46% de la de tarifa y sobre una base de una probabilidad de ruina del 0,3%, la función de distribución permitía concluir la necesidad de unos fondos adicionales sobre las primas equivalentes al 16% de la prima de tarifa. En el caso de que se ajustara la probabilidad de ruina al 0,03%, la reserva debería elevarse al 25% de las primas de tarifa.

Las características fundamentales del modelo diseñado en la OCDE fueron:

- Carácter global del margen de solvencia mínimo; cálculo del mismo sobre la base del volumen mundial de las operaciones de la aseguradora.
- Carácter variable de dicho margen. Esta característica supone la puesta en práctica de los estudios que habían demostrado que el riesgo de in-

solvencia está en razón inversa a la actividad y al volumen de negocio de la aseguradora, pues a medida que el número de pólizas aumenta, la estabilidad de la cartera es mayor, de acuerdo con la *Ley de los Grandes Números*. Por ello, se aceptó como principio básico para la determinación del margen de solvencia que a partir de una determinada cifra de negocio la exigencia de recursos propios contara con una razón decreciente, y por el contrario, para el caso de una cartera de pólizas reducida parecía conveniente fijar un mínimo absoluto hasta que se alcanzara el suficiente volumen.

- No influencia de la naturaleza jurídica del asegurador.
- Importancia del reaseguro. La cuestión no era pacífica en la medida en que unos entendían que el margen de solvencia debería ser fijado a partir de las cifras del seguro directo (cifras brutas) y otros, por el contrario, estimaban que el reaseguro cedido debía reducirse a efectos del cálculo (cifras netas). Efectivamente, para unos el reaseguro era un instrumento de estabilidad y solvencia para la aseguradora de directo y, por el contrario, otros entendían que el compromiso con el asegurado corresponde exclusivamente a la aseguradora de directo, por lo que, en consecuencia, se debía utilizar las cifras brutas.

Las discusiones se centraron en dos de los aspectos reseñados relativos al cálculo del margen de solvencia: por un lado, la elección de los criterios de cálculo y de otro, la elección de los coeficientes a aplicar.

En relación con el primero de los aspectos, cuando se aplica el criterio de las primas, la variación del importe de las primas comerciales no está en relación directa con el volumen del negocio, puesto que estas primas no están destinadas solamente a cubrir las obligaciones que tienen su origen en contratos de seguro, sino que también tienen como finalidad atender los gastos de las empresas, tales como los gastos de administración y las comisiones de producir. Estos recargos son diferentes de una empresa a otra y, en consecuencia, a mayores recargos mayor patrimonio libre. Por otra parte, el criterio de las primas tenía otro elemento a considerar, como era que las garantías exigidas a la empresa que practica una política de tarifas bajas serían menores, lo que parecía un contrasentido, ya que el riesgo de solvencia es superior y, por tanto, deberían exigirse garantías financieras en relación inversa.

En cuanto al criterio de los siniestros, se estaba de acuerdo en el hecho de que no debía depender de la política de calificación de la empresa, y por ello se tomaba en consideración la cifra de siniestros ocurridos y no la de siniestros pagados, agregándose en la valoración como factor modulador la reserva de siniestros pendientes. La inclusión de tal reserva tenía como finalidad última impedir que una empresa con dificultades financieras no retrasase el pago de sus siniestros, al tener que incrementar el margen de seguridad.



Con algunos estudios intermedios, el grupo de trabajo específico en el ámbito de la Comunidad Europea, presidido por el profesor Bruno de Mori, se reunió por primera vez el 22 de junio de 1965 en París, bajo el nombre de *Grupo de trabajo relativo a la garantía suplementaria de seguridad*, teniendo como elemento de referencia el estudio del profesor Campagne.

Los trabajos pretendían dar respuestas a tres cuestiones fundamentales:

- Garantías financieras existentes que pudieran entrar en la composición del mínimo.
- Métodos que permitieran determinar el importe mínimo y global de la garantía que se quería establecer.
- Establecimiento de un nivel mínimo absoluto de esta garantía suplementaria.

El grupo de trabajo del Mercado Común partió de una serie de premisas básicas o supuestos que necesariamente deberían darse y que sustentan el planteamiento y el cálculo del margen de solvencia:

1. las tarifas de primas deberían estar calculadas de manera que permitieran una cobertura suficiente de los riesgos asegurados;
2. las reservas técnicas deberían estar perfectamente calculadas y, por supuesto, cubiertas.

A partir de estas premisas se admite que la solvencia de una empresa puede considerarse asegurada si su patrimonio libre es suficiente para hacer frente a las desviaciones probables de la siniestralidad efectiva con relación a la siniestralidad media.

La siniestralidad media se calcula dividiendo los siniestros del ejercicio entre las primas, y supone que el cociente siniestros/primas se distribuye normalmente. Por ello, la probabilidad de que la siniestralidad efectiva no supere la siniestralidad media en una vez, la desviación cuadrática media será del 68,3%; dos veces el 95,5 y en tres veces el 99,7%. Por ello, aceptada la hipótesis de la distribución de Gauss, las desviaciones de siniestralidad superior a tres veces la desviación típica son muy poco probables.

Se analizaron datos concernientes a Italia, Bélgica, Francia y Alemania en el período 1951-1960, y se observó que la distribución estadística de la relación siniestros brutos-primas emitidas, se ajustaba razonablemente a una distribución *normal*. No obstante, se observó que las desviaciones típicas variaban de un país a otro (desde un 3% en Alemania hasta un 35% en Bélgica) y, por tanto, se propuso una media ponderada europea del 24%.

Fruto de estos trabajos salió la primera regulación del margen de solvencia recogida en la denominada primera generación de Directivas de No Vida (1973) y Vida (1979).

Posteriormente y una vez que el sistema fue rodando y recopilándose información sobre su funcionamiento práctico, se produjo un proceso de reflexión por parte de los Estados miembros específicamente en materia de solvencia de las empresas de seguros, concluyendo con el denominado *Informe Müller* (1997).

Este informe partía de una consideración previa fruto de la práctica supervisora y era que aunque el sistema de solvencia actual podía considerarse satisfactorio, era susceptible de ser mejorado. Para ello se propuso una revisión de las normas en dos direcciones:

1. modificando las normas sobre margen de solvencia en las directivas existentes ;
2. control de otros aspectos que supongan una garantía mayor de la solvencia de las empresas, con el fin de ofrecer una protección siempre satisfactoria a los asegurados y, por ende, dar mayor estabilidad al sistema.

Si bien el *Informe* concluía en que la estructura simple y firme del sistema vigente ha funcionado satisfactoriamente y se basaba en principios adecuados y dotados de gran transparencia, se habían observado ciertas debilidades en casos específicos, en particular en relación con aquellos aspectos sensibles desde el punto de vista del riesgo.

En concreto, fruto de esa reflexión y a través de su materialización en una primera instancia, en lo que se denominó proceso *Solvencia I*¹, se han introducido en el año 2002 algunas modificaciones en la normativa sobre margen de solvencia, de la que resulta la actual configuración y que en síntesis, introduce las siguientes variantes:

1. Es preciso simplificar e incrementar los actuales fondos de garantía mínimos, en especial a consecuencia de la inflación, del importe de los siniestros y de los gastos operativos desde su adopción, habida cuenta que desde su puesta en funcionamiento no habían sido objeto de revisión. A fin de evitar en el futuro aumentos importantes y pronunciados de estos umbrales y de los fondos de garantía mínimos, debe establecerse un mecanismo que prevea su aumento en función del índice europeo de precios al consumo.
2. En situaciones concretas en que se vean amenazados los derechos de los asegurados, es necesario que las autoridades competentes estén facultadas para intervenir con la suficiente antelación, si bien, en el ejercicio de

¹ Solvencia I, para distinguirlo del actual proceso de actualización de la normativa aseguradora relativa al margen de solvencia, conocido como Solvencia II y que en síntesis busca objetivos similares al denominado para entidades de crédito Basilea II. El estado de gestación es prematuro como para aventurar cualquier consideración sobre su resultado y contenido final.

estos poderes, las autoridades competentes deben informar a las empresas de seguros acerca de las razones que motiven tal actuación supervisora, de conformidad con los principios de eficacia y legalidad. Mientras subsista dicha situación, las autoridades competentes deben abstenerse de certificar que la empresa de seguros tiene un margen de solvencia suficiente.

3. Habida cuenta de la evolución del mercado en cuanto a la naturaleza de la cobertura de reaseguro contratada por los aseguradores directos, es necesario que, en determinadas circunstancias, las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción del margen de solvencia obligatorio.
4. En los casos en que un asegurador reduzca sustancialmente su nueva producción o deje de contratar nuevos seguros, convendría establecer un margen de solvencia suficiente con respecto a los compromisos residuales de la actividad subsistente tomando como referencia el volumen de las provisiones técnicas.
5. Para los ramos específicos del seguro distinto del de Vida, que están sujetos a un perfil de riesgo particularmente volátil, el margen de solvencia obligatorio debe incrementarse sustancialmente para adaptarlo mejor al perfil real de riesgo de dichos ramos.
6. Con objeto de mejorar la calidad del margen de solvencia en relación con el seguro de Vida, se debe limitar y someter a condiciones y, en cualquier caso, debe cesar después de 2009 la posibilidad de incluir beneficios futuros en el margen de solvencia disponible.

A continuación se ofrece la descripción del sistema europeo con la misma estructura que posteriormente se desarrollará para los países objeto del presente trabajo.

3.2. RESUMEN DEL SISTEMA

El margen de solvencia para los seguros No Vida se calcula en función de las primas (primas y recargos del seguro directo, más las primas de reaseguro aceptado en el ejercicio) o en función de la siniestralidad de la entidad, alternativa que responde a la preocupación de que las primas sean insuficientes para cubrir la siniestralidad. Se advierte, además, de que con la aplicación única del criterio de las primas pudiera darse la paradoja de que un asegurador con tarifas insuficientes quedaría obligado a una cifra de margen inferior a la de un asegurador prudente.

Por lo que respecta al seguro de Vida, la cuantía mínima del margen de solvencia, con carácter general, se calcula por la suma de los dos resultados obte-

nidos en función de las provisiones —reservas— matemáticas (de seguro directo y reaseguro aceptado) y en función de los capitales en riesgo.

Existen normas específicas para las diferentes variedades de seguros que se engloban dentro de la categoría de seguros de Vida o como complementarios de los mismos en la legislación comunitaria.

Además, se define el concepto del fondo de garantía como la tercera parte del margen de solvencia, lo que implica la exigencia de un mínimo absoluto al patrimonio propio no comprometido con ninguna obligación.

3.3. NORMATIVA

- Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida.
- Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida.

3.4. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cada Estado miembro obligará a toda empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de las Directivas².

3.4.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Las cantidades en euros que se establecen como cuantía mínima del margen de solvencia serán objeto de una revisión anual, a fin de tener en cuenta los cambios en el Índice de Precios al Consumo europeo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat³.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho Índice durante el período trans-

² Norma que obliga a que la legislación de los Estados miembros de la U.E. se ajusten a tales criterios.

³ Oficina Estadística dependiente de la Comisión Europea.

currido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100.000 euros.

Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5%, no se efectuará actualización alguna hasta que se llegue a tal cuantía.

3.4.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

El margen de solvencia obligatorio se determinará con relación bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la siniestralidad media de los tres últimos ejercicios sociales. El cálculo que resulte mayor es el que se usará como cuantía mínima del margen de solvencia.

No obstante, cuando la empresa de seguros sólo cubra esencialmente uno o varios de los riesgos de crédito, tormenta, granizo o helada, se tendrán en cuenta, como período de referencia para el cálculo de la siniestralidad media, los siete últimos ejercicios.

Si el margen de solvencia obligatorio calculado es inferior al margen de solvencia obligatorio del año precedente, el margen de solvencia obligatorio será por lo menos igual al del año precedente multiplicado por el coeficiente que resulte de dividir las provisiones técnicas para siniestros⁴ al final del último ejercicio económico entre las provisiones técnicas para siniestros al comienzo del último ejercicio. En estos cálculos las provisiones técnicas se computarán netas de reaseguro, y el citado coeficiente no podrá ser en ningún caso superior a uno.

3.4.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

La base de primas se calculará empleando el valor de las primas o cuotas⁵ brutas devengadas, o bien, si es más elevado, las primas o cuotas brutas impuestas en el ejercicio.

Las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13⁶ se aumentarán en un 50%.

Se sumarán las primas o cuotas de las operaciones de seguro directo durante el último ejercicio, incluidos todos los recargos accesorios.

A esta suma se añadirá el importe de las primas aceptadas en cualquier tipo de reaseguro durante el último ejercicio.

⁴ Coste final estimado de los siniestros producidos antes del cierre del ejercicio, declarados o no, menos las cantidades ya pagadas a cuenta.

⁵ Atendiendo a la naturaleza jurídica de la aseguradora.

⁶ 11 Seguros de Responsabilidad Civil en vehículos aéreos; 12 Responsabilidad Civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales; 13 Responsabilidad Civil general.

De este total se restará el importe de las primas o cuotas anuladas durante el último ejercicio económico, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en dicho total.

El importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 50.000.000 de euros, y el segundo el resto; se calcularán y se sumarán el 18% y el 16% de dichos tramos, respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50%.

Con la aprobación de las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13.

3.4.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

La base de siniestros se calculará del siguiente modo, computando, en relación con los ramos 11, 12 y 13, los siniestros, provisiones y recobros aumentados en un 50%.

Se acumularán (sin deducción de los siniestros a cargo de los reaseguradores y retrocesionarios) los importes de los siniestros pagados por las operaciones de seguro directo durante los períodos considerados.

A esta suma se añadirá el importe de los siniestros pagados derivados de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión durante los mismos períodos y el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al final del último ejercicio, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

De este resultado se restarán los importes de los recobros habidos durante los períodos contemplados.

Del resultado así obtenido se restará el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del segundo ejercicio anterior al último ejercicio cerrado, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro. Si el período de referencia establecido en el apartado 1 equivale a siete años, se deducirá el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del sexto ejercicio anterior al último ejercicio cerrado.

El tercio, o la séptima parte, del importe así obtenido, según cuál sea el período de referencia utilizado atendiendo al tipo de riesgo cubierto, se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 35.000.000 de euros y el segundo el resto; se calcularán y se sumarán el 26% y el 23% de dichos tramos, respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50%.

Con la aprobación de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar los siniestros, provisiones y recobros correspondientes a los ramos 11, 12 y 13. En el caso de los riesgos incluidos en el ramo 18⁷, el importe de los siniestros pagados empleado para calcular la base de los siniestros será el coste resultante para la empresa de seguros de la asistencia efectuada. Dicho coste se calculará de acuerdo con las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen.

3.4.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Enfermedad*

Los porcentajes generales anteriormente señalados se reducirán a un tercio en el caso del seguro de enfermedad gestionado según una técnica similar a la del seguro de vida, cuando:

- a) las primas percibidas se calculen basándose en tablas de morbilidad según los métodos matemáticos aplicados en materia de seguros;
- b) se establezca una provisión de envejecimiento;
- c) se incluya un suplemento en la prima para constituir un margen de seguridad por un importe suficiente;
- d) la empresa de seguros sólo pueda rescindir el contrato antes del vencimiento del tercer año del seguro, como plazo máximo;
- e) el contrato prevea la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones incluso para los contratos vigentes.

Para el seguro permanente de enfermedad no sujeto a la anulación mencionada en la letra d) anterior, el margen de solvencia obligatorio será igual al anterior más el 4% de las provisiones matemáticas. No obstante, la condición de que se cree una provisión de envejecimiento se podrá sustituir por el requisito de que la actividad se realice sobre bases colectivas.

3.4.A.3. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*

El margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los dos resultados obtenidos en función del criterio de las reservas matemáticas y de los capitales en riesgo.

⁷ Asistencia.

3.4.A.3.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

El resultado de multiplicar el 4% de las provisiones (reservas) matemáticas, relativas a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones en reaseguro sin deducción de las cesiones en reaseguro por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe total de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de las provisiones matemáticas. Esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 85%.

3.4.A.3.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

Para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, el resultado de multiplicar el 0,3% de dichos capitales asumidos por la empresa de seguros por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como compromiso de la empresa después de la cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro. Esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50%.

Para los seguros temporales en caso de muerte de una duración máxima de tres años, dicho porcentaje será del 0,1%. Para aquellos de una duración superior a 3 años y no más de 5, será del 0,15%.

3.4.A.4. *Requerimiento Mínimo de Capital para determinados seguros de Vida*

Para los seguros de vida ligados con fondos de inversión el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de lo siguiente:

- a) En la medida en que la empresa de seguros asuma un riesgo de inversión, el 4% de las provisiones técnicas.
- b) En la medida en que la empresa de seguros no asuma ningún riesgo de inversión, pero el importe destinado a cubrir los gastos de gestión se fije para un período superior a 5 años, el 1% de las provisiones técnicas.
- c) En la medida en que la empresa no asuma ningún riesgo de inversión y la asignación para cubrir los gastos de gestión no se fije por un período superior a 5 años, una cantidad equivalente al 25% de los gastos de administración netos de dicha actividad correspondientes al último ejercicio.
- d) En la medida en que la empresa asuma un riesgo de mortalidad, el 0,3% de los capitales en riesgo.

3.4.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

3.4.B.1. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá 3 tipos de elementos:

- a) Aquellos que computan en cualquier caso.
- b) Elementos que potestativamente pueden ser computables.
- c) Aquellos que requieren una autorización por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

3.4.B.1.a) Elementos que integran el margen de solvencia en cualquier caso

- a) El capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivamente desembolsado más las cuentas de los mutualistas que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:
 - i) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a favor de los mutualistas con cargo a dichas cuentas si dichos pagos no ocasionan un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han liquidado todas las demás deudas de la empresa;
 - ii) que los estatutos establezcan, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista, que éste se notifique a las autoridades competentes al menos con un mes de antelación y que éstas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago;
 - iii) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);
- b) las reservas (legales o libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;
- c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos a pagar.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la empresa de seguros.

Para las empresas de seguros que descuenten o reduzcan sus provisiones técnicas para siniestros a fin de tener en cuenta la rentabilidad de las inversiones, el margen de solvencia disponible se reducirá en la diferencia entre las provisiones técnicas no descontadas o las provisiones técnicas antes de las deducciones que figuren en la memoria integrante de las cuentas anuales, y las provisiones técnicas descontadas o las provisiones técnicas tras las deducciones. Este ajuste se efectuará para todos los riesgos, a excepción de los riesgos de los ramos 1 y 2⁸. Para los ramos distintos del 1 ó el 2, no será necesario efectuar ajuste alguno con respecto al descuento de las prestaciones en forma de renta incluidas en las provisiones técnicas.

3.4.B.1.b) Elementos potestativos por parte de los Estados miembros

- a) Las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50% del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien sólo se admitirán hasta un 25% de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento.

Además, los préstamos subordinados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados;
- ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la empresa de seguros emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel obligatorio;

⁸ 1, Accidentes; 2, Enfermedad.

- iii) que los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado sean solamente reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia disponible, o salvo que para su reembolso anticipado se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la empresa de seguros deberá notificarlo a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, especificando el margen de solvencia disponible y el margen de solvencia obligatorio antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando el margen de solvencia disponible de la empresa de seguros no se sitúe por debajo del nivel obligatorio;
 - iv) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada;
 - v) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;
- b) valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta el 50% del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio para el total de dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
- i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;
 - ii) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo;
 - iii) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar completamente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados;
 - iv) los documentos que regulen la emisión de valores deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no liquidados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades;
 - v) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.

En la medida en que la legislación nacional lo autorice, las reservas de beneficios que figuren en el balance de las aseguradoras de Vida, cuando puedan ser utilizadas para cubrir cualquier pérdida que pueda surgir y no estén destinadas a la participación de los asegurados.

3.4.B.1.c) Elementos que requieren autorización administrativa

A petición debidamente justificada de la empresa ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

- a) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, sólo si la parte desembolsada alcanza el 25% de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50% del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio;
- b) las derramas de cuotas que las mutuas y las sociedades mutuas con cuotas variables pueden exigir a sus mutualistas dentro del ejercicio, hasta la mitad de la diferencia entre las derramas máximas y las efectivamente exigidas, y con sujeción a un límite del 50% del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio. Las autoridades nacionales competentes establecerán directrices fijando las condiciones en las que podrán aceptarse las derramas;
- c) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional.

En relación con el seguro de Vida se admiten adicionalmente dentro de este apartado:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2009, un importe igual al 50% de los beneficios futuros de la empresa, sin que exceda del 25% del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio. El importe de los beneficios futuros se obtendrá multiplicando el beneficio anual estimado por un factor que represente la duración residual media de los contratos. Este factor no podrá ser superior a 6. El beneficio anual estimado no excederá de la media aritmética de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos ejercicios económicos en las actividades enumeradas en el punto 1 del artículo 1.

Las autoridades competentes sólo podrán aceptar la inclusión de esta cantidad para el margen de solvencia disponible:

- i) cuando se presente un informe actuarial a las autoridades competentes justificando la probabilidad de que se produzcan estos beneficios en el futuro, y
- ii) siempre que la parte de los beneficios futuros que surja de las plusvalías latentes netas mencionadas en la letra c) no haya sido ya tenida en cuenta;

- b) en caso de no haberse diferido la imputación de los gastos de adquisición (zillmerización) o en el caso de haberse diferido por importe inferior al que se deduce de los recargos para gastos de adquisición incluidos en las primas, la diferencia entre la provisión matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y la provisión matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual al recargo para gastos de adquisición contenido en la prima. Esta diferencia no podrá, sin embargo, exceder del 3,5% de la diferencia entre los capitales asegurados de las operaciones de seguro de Vida y las provisiones matemáticas correspondientes para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible. El importe resultante será minorado con el importe de los gastos de adquisición diferidos que se reflejen en el activo.

3.5. FONDO DE GARANTÍA

El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio. Dicho fondo estará constituido por los elementos enumerados en los dos primeros apartados anteriores y con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por la mitad del capital social o fondo mutual pendiente de desembolso.

El fondo de garantía para los seguros No Vida no podrá ser inferior a 2.000.000 de euros. Sin embargo, en caso de que la entidad aseguradora cubra todos o parte de los riesgos incluidos en uno de los ramos 10 al 15⁹, el fondo de garantía mínimo será de 3.000.000 de euros. Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y sociedades mutuas.

El fondo de garantía para los seguros de Vida será como mínimo de 3.000.000 de euros. Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y sociedades mutuas y de tontinas.

3.6. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir un plan de recuperación financiera a aquellas empresas de seguros en las que, a juicio de las autoridades competentes, estén amenazados los derechos de los asegurados. El plan de recuperación financiera deberá, por lo menos, contener indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

⁹ 10, Responsabilidad civil de vehículos terrestres; 14, Crédito; 15, Caución, además de los 11 a 13 ya referidos en nota anterior.

- a) las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes;
 - b) un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro;
 - c) los balances de situación previstos;
 - d) estimaciones de los recursos financieros con los que se pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio;
 - e) la política global de reaseguro.
2. En los casos en que los derechos de los asegurados estén amenazados debido al deterioro de la situación financiera de la empresa, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para obligar a las empresas de seguros a tener un margen de solvencia obligatorio más alto, a fin de garantizar que la empresa de seguros pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia. El nivel de este margen de solvencia obligatorio más elevado se basará en el plan de recuperación financiera.
 3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para revisar a la baja todos los elementos que pueden integrar el margen de solvencia disponible, en particular cuando se haya producido un cambio significativo en el valor de mercado de estos elementos desde el fin del ejercicio anterior.
 4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción basada en el reaseguro del margen de solvencia cuando:
 - a) la naturaleza o la calidad de los contratos de reaseguro haya cambiado significativamente desde el ejercicio anterior;
 - b) en los contratos de reaseguro no se produzca, o sea insignificante, la transferencia del riesgo.
 5. En caso de que las autoridades competentes hayan requerido un plan de recuperación financiera a la empresa de seguros, se abstendrán de emitir el certificado de solvencia de la entidad aseguradora en tanto consideren que los derechos de los asegurados están amenazados.



4. *La propuesta de la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASSAL)*

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

ASSAL, la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina, con fecha 9 de agosto de 1999, publicó un documento, denominado *Criterios Generales de Solvencia*¹ en el que se puede leer:

«Los criterios generales que a continuación se sugieren se encuentran fundamentados en su mayoría en el modelo europeo, debido a que el modelo ha comprobado ser robusto en el tiempo. Sin embargo, se sugieren algunas medidas adicionales fundamentadas en el entorno económico propio de Latinoamérica».

En síntesis, se expone en el documento que parece posible mantener o en su caso implementar un esquema propio que, partiendo del modelo «europeo», salvaguarde las peculiaridades propias y específicas del sector asegurador iberoamericano.

El presente capítulo describe sintéticamente los elementos configuradores de la propuesta de la precitada Asociación.

Para absorber posibles desviaciones sobre los valores esperados, se hace preciso requerir a las instituciones de seguros una determinada cantidad de recursos adicionales a los recursos destinados a la cobertura de las reservas técnicas, denominado margen de solvencia.

El margen de solvencia en el modelo ASSAL, se calcula, al igual que en el modelo europeo, en base a los dos elementos tradicionales: las exigencias de solvencia —primer elemento—, cubiertas con activos suficientes e idóneos —segundo elemento—.

¹ ASSAL/CT/GES/02-1999.

En este contexto, ASSAL denomina al primer elemento, es decir, a las exigencias de solvencia «**Requerimiento Mínimo de Capital**» RMC, y lo define como:

«el nivel o monto mínimo de recursos patrimoniales que las instituciones de seguros deben mantener para responder a variaciones adversas por lo que respecta a la totalidad de sus obligaciones y responsabilidades asumidas.»

El segundo elemento citado, necesario para la implementación práctica del margen de solvencia, es denominado «**Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital**» CRMC:

«cantidad de recursos patrimoniales con los que la institución de seguros realmente cuenta para cubrir el Requerimiento Mínimo de Capital.»

La conexión de los dos elementos precitados permite definir el concepto de **margen de solvencia**:

«se entiende que cuando una institución cuenta con un nivel de recursos (CRMC) mayor al nivel mínimo requerido (RMC), se considera que mantiene un margen de solvencia.»

Sobre la base de dicho desarrollo, el análisis de la legislación que sobre margen de solvencia de los distintos países que componen el trabajo se realizará utilizando el siguiente patrón o esquema.

ASSAL: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			RESERVAS TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	CALCE
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL		CAPITAL
			INVERSIONES
	FONDO DE GARANTÍA		

En los posteriores capítulos, cuando la legislación del país examinado no contemple alguno de los elementos que aparecen en el esquema-resumen que se incluye en su capítulo respectivo, se difuminará el elemento en cuestión.

4.2. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cuando una institución de seguros cuenta con capacidad financiera para responder a variaciones adversas por lo que respecta a la totalidad de sus obligaciones y responsabilidades asumidas con los asegurados, es considerada solvente. En este sentido, la solvencia es la condición principal para que una institución de seguros pueda ofrecer seguridad a los usuarios del seguro y público en general.

Debido a que el RMC es el nivel de recursos que la institución debe mantener para enfrentar el riesgo inherente de su actividad, y la CRMC es el monto de recursos con los que la institución realmente cuenta para cubrir dicho riesgo, el MS es el monto que resulta después de deducir a la CRMC el RMC:

$$\text{MS} = \text{CRMC} - \text{RMC}$$

donde,

sólo si MS es > 0

Asimismo, el MS puede ser expresado como «índice de solvencia» (IS), interpretando el número de veces que la CRMC es mayor al RMC:

$$\text{IS} = \frac{\text{RMC}}{\text{CRMC}}$$

sólo si IS es > 1

Por el contrario, cuando el margen de solvencia adopta valores negativos o el índice es menor a la unidad, se entiende que existe un faltante en la CRMC y, en consecuencia, deben tomarse las acciones necesarias para requerir su adecuación, fijándose los plazos y condiciones para ello.

4.2.A. Requerimiento Mínimo de Capital

El Requerimiento Mínimo de Capital (RMC) en los términos anteriormente definidos debe hacer frente, cuando menos, a los siguientes aspectos que amenazan la solvencia de las entidades aseguradoras:

1. desviaciones extraordinarias en la siniestralidad;
2. quebrantos por insolvencia de reaseguradores;
3. fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los asegurados.

Desde el punto de vista algebraico:

$$\text{RMC}_i = k_1 + k_2 + k_3$$

donde:

k_1 = Requerimiento técnico para los seguros de No Vida

k_2 = Requerimiento técnico para los seguros de Vida

k_3 = Requerimiento para los riesgos de inversión

Este sumatorio se refiere conceptualmente a una cuantía mínima de recursos patrimoniales que debe ser suficiente para hacer frente a los riesgos anteriormente identificados.

Para su determinación se utilizan generalmente series históricas que reflejen la tendencia de la siniestralidad (método retrospectivo), coeficientes de desviación de la misma, así como otros elementos indicativos de las variaciones en los riesgos asumidos.

Respecto a los conceptos contables utilizados en la determinación del RMC, se considera conveniente que éstos hayan sido previamente corregidos de los efectos inflacionarios.

4.2.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

Para este tipo de seguros, se recomienda que el requerimiento de capital se determine como la cantidad que resulte mayor de aplicar dos criterios alternativos calculados:

- (a) en base a las primas
- (b) en base a los siniestros

$$k_1 = \max (k_1(p), k_1(s))$$

4.2.A.1.a) Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

Considera la cifra neta de recaudación de las primas emitidas de la institución durante un período (Pe_i), multiplicada por el porcentaje de retención de la institución ($\%Ret_i$), y se le aplica un factor de desviación de las primas del mercado (FDP).

$$k_1(p) = Pe_i * \%Ret_i * FDP$$

4.2.A.1.b) Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

Considera los siniestros soportados por la institución durante el mismo período (Sn_i), actualizados por la inflación y multiplicados por el porcentaje de retención de la institución ($\%Ret_i$), y se les aplica un factor de desviación de siniestros del mercado (FDS).

$$k_1(s) = Sn_i * \%Ret_i * FDS$$

4.2.A.1.c) Consideraciones adicionales en relación al factor de retención

No obstante, el criterio general pudiera no ser suficiente para calcular con garantía las exigencias o requerimientos de solvencia. Por ello, ASSAL propone, en la medida en que resulte de aplicación según las características del negocio y actividad de la entidad aseguradora, matizar el criterio general en base a los siguientes parámetros:

4.2.A.1.c.1) Requerimiento adicional por prácticas de Fronting

Tanto para evitar prácticas de «Fronting» como para cubrir parte del riesgo de crecimiento, se recomienda que el porcentaje de retención de la institución ($\%Ret_i$) sea por lo menos igual o mayor al del mercado:

$$\%Ret_i \geq \%Ret_m$$

Otra opción que podría adoptar el legislador sería la de establecer retenciones mínimas con el propósito de fortalecer la constitución de un mercado robusto en el caso de mercados con altos niveles de cesión. Sin embargo, el documento propuesta de ASSAL reconoce que esta práctica implica un cierto grado de complejidad relacionado con el establecimiento de ese nivel técnico de retención mínima.

4.2.A.1.c.2) Requerimiento adicional por calidad del reaseguro

Los riesgos que la institución de seguros haya cedido a reaseguradores de mala calidad² se considerarán como retenidos por la propia entidad de directo, y en consecuencia, el requerimiento de capital debe ser incrementado en la misma proporción que los riesgos cedidos a reaseguradores de mala calidad (CReas) representen del total de riesgos retenidos de la institución (RRet).

$$k_1 = \max (k_1(p), k_1(s)) * [1+(CReas/RRet)]$$

4.2.A.1.c.3) Consideraciones adicionales en relación al factor de desviación

Se recomienda, finalmente, que la metodología empleada para determinar los factores de desviación de primas y de siniestros, generalmente expresados como porcentaje, se fundamente en modelos actuariales de funciones de distribución de probabilidad de pérdidas potenciales.

En general, el factor aplicable al monto expuesto en cada tipo de riesgo se considera suficiente para que el requerimiento de capital cubra las pérdidas probables con un 95% de confianza.

Los valores de los factores de desviación propios para cada país miembro dependerán de la cantidad y calidad de:

- los datos históricos de cada mercado;
- las funciones estadísticas que determinen la subdivisión de los factores entre las diferentes líneas de negocio;
- del nivel de confianza deseado por la autoridad.

² En el sentido del riesgo incurrido para recuperar del reasegurador la parte económica a que este último se compromete (riesgo de contraparte).

4.2.A. 2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*4.2.A.2.a) Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

Se sugiere que el requerimiento de capital (k_2) se determine como la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje de desviación (%d) al monto total de la suma asegurada que se encuentre en riesgo (M_{riesgo}) multiplicada por el porcentaje propio de la institución (%Reti):

$$k_2 = \%d * M_{\text{riesgo}} * \%_{\text{Reti}}$$

4.2.A.2.b) Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Alternativamente, el requerimiento para los seguros de vida puede calcularse de forma equivalente a la anterior, pero considerando la reserva matemática (RM) como base del cálculo:

$$k_2 = \%d * RM * \%_{\text{Reti}}$$

4.2.A.2.c) Consideraciones especiales en relación al porcentaje de retención

4.2.A.2. c.1) Requerimiento adicional por prácticas de Fronting

Al igual que en los seguros de No Vida, se recomienda que el requerimiento de capital se incremente con objeto de evitar prácticas de «Fronting» y cubrir parte del riesgo de crecimiento, por lo que la autoridad debe establecer que el porcentaje de retención de la institución (%Reti) sea por lo menos igual o mayor al del mercado:

$$\%_{\text{Reti}} \geq \%_{\text{Retm}}$$

4.2.A.2.c.2) Requerimiento adicional por calidad del reaseguro

Para reconocer la calidad del reaseguro, también se recomienda que el requerimiento de capital sea incrementado en la misma proporción que los riesgos

cedidos a reaseguradores de mala calidad (CReas) representen del total de riesgos retenidos de la institución (RRet).

$$k_2 = (\%d * Mriesgo * \%Reti) * [1 + (CReas/RRet)]$$

4.2.A.2.c.3) Determinación del porcentaje de desviación

El porcentaje de desviación indica el grado de variación de la siniestralidad del seguro de Vida, lo que debe ser cubierto por el requerimiento de capital. Se recomienda que la metodología empleada para determinar este porcentaje se fundamente en modelos actuariales, y su valor dependa de la cantidad y calidad de la información, y del nivel de confianza deseado por la autoridad.

4.2.A.3. *Requerimiento para los riesgos de inversión*

Los riesgos de inversión son un componente inevitable de las operaciones de los mercados de capitales, dinero y cambios.

Los activos que mantienen las aseguradoras se encuentran expuestos a estos riesgos, por lo que resulta necesario que la autoridad establezca una normativa específica sobre activos admitidos en la cartera de inversión de las aseguradoras de acuerdo a requisitos de calidad, seguridad, rentabilidad y liquidez apropiadas. De esta forma, los riesgos de inversión pueden minimizarse a través del establecimiento de límites de inversión que procuren la diversificación de instrumentos y emisores admitidos.

No obstante, aunque la Autoridad establezca una normatividad específica, los riesgos de inversión persisten. En este contexto, el objetivo principal de la Supervisión ha de consistir en determinar si estos riesgos son excesivos con relación a la situación financiera de la aseguradora o si éstos no han sido identificados de una manera adecuada de tal forma que se presenten prácticas peligrosas y poco sanas. Por lo anterior, los riesgos que pudieran afectar el valor de las inversiones de las aseguradoras deben ser considerados en el requerimiento de capital.

Se recomienda que el requerimiento de capital por las inversiones (K_3) contemple los siguientes tres riesgos:

$$(K_3) = kc_a + kc_r + k_m$$

donde:

- Riesgo por falta de calce entre activos y reservas técnicas (k_c)
- Riesgo de crédito (k_r)
- Riesgo de mercado (k_m)

4.2.A.3.a) Determinación del requerimiento por falta de calce

En una institución de seguros, los activos que respaldan a las reservas técnicas deben encontrarse invertidos en valores e instrumentos que correspondan a:

- la misma tasa de interés
- tipo de moneda
- plazo de vencimiento.

En la medida en que no se dieran tales condiciones existe el riesgo de que la institución no cumpla con sus obligaciones de pago en los términos contractuales pactados previamente.

De esta forma, se sugiere que el requerimiento por falta de calce se encuentre formado por cuatro requerimientos individuales:

$$kca = \sum Kca_i$$

donde:

- kca = Requerimiento por falta de calce
- kca_1 = Requerimiento por falta de calce general
- kca_2 = Requerimiento por falta de calce en tasas de interés
- kca_3 = Requerimiento por falta de calce en tipo de moneda
- kca_4 = Requerimiento por falta de calce en vencimientos (liquidez)

Los requerimientos podrán calcularse aplicando un porcentaje de riesgo específico (%R) a cada uno de los montos de los recursos que no se encuentren calzados, también definidos como faltantes:

$$k_i = \%R * \text{Monto del faltante}$$

El porcentaje de riesgo (%R) será la cantidad de capital que la Autoridad estime conveniente que la institución de seguros mantenga para respaldar cada riesgo y dependerá también de los criterios generales que la Autoridad mantenga respecto a la inversión de las reservas técnicas.

4.2.A.3.b) Determinación del requerimiento por riesgo de crédito

El riesgo de crédito se refiere al riesgo de que un emisor o contraparte incumpla una obligación o compromiso con la institución de seguros. Las autoridades supervisoras deben reconocer el riesgo de crédito como un riesgo de importancia que encaran las instituciones de seguros al llevar a cabo sus actividades de inversión en valores y derivados.

Tomando en consideración los criterios de capitalización para instituciones bancarias establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, respecto al riesgo de crédito financiero se sugiere que los activos financieros que respaldan las reservas técnicas de las instituciones de seguros sean clasificados en atención al riesgo de crédito de los emisores, de acuerdo a los siguientes cuatro grupos:

1. Valores respaldados por el Gobierno.
2. Valores respaldados por instituciones financieras que se encuentran supervisadas por una autoridad gubernamental.
3. Valores calificados por una agencia internacional, de acuerdo a los requisitos y calificaciones mínimas determinadas por la autoridad supervisora.
4. Valores no comprendidos en las categorías anteriores.

La determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (kcr) puede determinarse aplicando a los saldos clasificados en los cuatro grupos anteriores un determinado porcentaje de riesgo, preferentemente asignando un 0% para los emisores de menor riesgo y considerando un máximo de 8% con la finalidad de homologarlo a las instituciones bancarias.

$$kcr = \%1 \text{ Activos}_1 + \%2 \text{ Activos}_2 + \%3 \text{ Activos}_3 + \%4 \text{ Activos}_4$$

4.2.A.3.c) Determinación del requerimiento por riesgo de mercado

Las autoridades supervisoras deben considerar los riesgos asociados con la pérdida de valor de los activos y, por lo tanto, con la posibilidad de que sean inadecuados para cubrir las responsabilidades asumidas. En este sentido, es im-

portante que dentro del requerimiento por inversiones se incluya al riesgo que representan los posibles movimientos adversos en las tasas o precios de mercado sobre los valores que mantienen las instituciones.

El método más utilizado para poder cuantificar los riesgos de mercado que asume una institución es el cálculo del Valor en Riesgo (VaR), que es una medida que estima la pérdida máxima esperada que se presentaría en el valor del portafolio de inversión de la institución ante la simulación de cambios en los factores de riesgo respecto a un determinado nivel de confianza en un período determinado.

Se sugiere que el requerimiento por riesgo de mercado sea el resultado de aplicar un porcentaje de capitalización (%c) al valor en riesgo de la institución (VaR_i), en el período de referencia:

$$k_m = \%c * VaR_i$$

Para la aplicación de este requerimiento, se recomienda que la Autoridad determine previamente los criterios generales para la administración de riesgos financieros de las instituciones de seguros, que incluyan los principios con los que se realizará la valuación de los activos, la selección de los factores de riesgo y la metodología para llevar a cabo la simulación de escenarios.

4.2.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital (CRMC)

El RMC o exigencia de solvencia, es el nivel de recursos que la institución de seguros debe mantener para enfrentar el riesgo inherente de su actividad, mientras que CRMC se refiere al monto de recursos —activos— con los que la institución realmente cuenta para cubrir dicho requerimiento o exigencia.

4.2.B.1. Capital o Patrimonio afecto

En la mayoría de los países, el análisis de esta cobertura se realiza a través del capital. En este tipo de enfoques, se considera que el RMC puede ser cubierto por el monto de capital «propio» de la institución, deduciendo ciertos activos que no son «admisibles» dada su falta de idoneidad para hacer frente a los objetivos y finalidad que subyacen tras el concepto de margen de solvencia. En consecuencia,

$$CRMC = \text{Capital Propio} - \text{Activos Inadmisibles}$$

En este enfoque, dentro de la CRMC se consideran entre otros:

- el capital pagado,
- las reservas de capital y las de igualación,
- utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores,
- utilidades del ejercicio en curso.

A este monto se le restan con el mismo carácter de lista abierta según cada normativa específica:

- los cargos y comisiones pagados por anticipado a agentes,
- los anticipos a funcionarios o directores.

4.2.B.2. *Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia*

Un enfoque alternativo para analizar la CRMC se fundamenta en la teoría de que los conceptos de capital se encuentren respaldados por determinados activos.

Desde esta perspectiva, en lugar de deducir al capital propio los activos no admisibles, se consideran los rubros de activo admisibles para cubrir al RMC, de acuerdo con requisitos establecidos por la autoridad supervisora.

4.2.B.2.a) Criterio general para la cobertura

Debido a que a través de la CRMC con activos la Autoridad puede mejorar los mecanismos para la supervisión de los riesgos financieros a los que se encuentran expuestos los recursos que respaldan al RMC, y puede establecer incentivos para que las instituciones adopten procedimientos de administración de riesgos, por ello, ASSAL recomienda adoptar este enfoque como criterio general.

Bajo esta perspectiva, la supervisión de las inversiones que realizan las instituciones de seguros puede ser aplicada bajo tres posibles esquemas:

1. *Enfoque conservador*: el régimen y límites de inversión respecto de los activos que respaldan las reservas técnicas se aplican a los activos que respaldan al RMC y a otros pasivos, tomando como supuesto fundamental la universalidad de los activos.
2. *Enfoque liberal*: el régimen de inversión únicamente se aplica a los activos que respaldan a las reservas técnicas, y no existen limitaciones para las inversiones que respaldan al RMC y a otros pasivos.

3. *Enfoque intermedio*: los requisitos de los activos y los límites a la inversión de los activos que respaldan al RMC son más flexibles que los aplicables a las reservas técnicas, tomando como supuesto fundamental que se trata de los recursos que sirven para respaldar las desviaciones en las obligaciones asumidas.

Tomando en consideración lo anterior, los criterios generales que sirvan de base para identificar los activos que respaldan a la CRMC deberán incluir lo siguiente:

- Especificación de los activos en donde pueden estar invertidos los recursos que respaldan a la CRMC.
- Especificación de los límites de inversión que deben respetarse para garantizar la disponibilidad de los recursos de la CRMC, en caso de presentarse las desviaciones extraordinarias.

4.2.B.2.b) Activos admisibles

Los activos que se considerarán como admisibles podrán ser todos aquellos permitidos para la inversión de las reservas técnicas, ya que si la autoridad los admite como respaldo de la obligación principal, se infiere que los admitirá para las desviaciones de dichas obligaciones. Es importante señalar que estos activos que respaldan a la CRMC serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

Adicionalmente, se sugiere que se consideren otros activos no permitidos para la inversión de las reservas técnicas, siempre y cuando no se trate de aquellos que a juicio de la autoridad involucren un alto nivel de riesgo, ya sea por ser incobrables o no realizables. En este sentido, podrían considerarse el mobiliario y equipo, los préstamos y documentos por cobrar a cargo de terceros, etcétera.

4.2.B.2.c) Límites de inversión

Con objeto de propiciar una adecuada diversificación del portafolio de inversión de los activos afectos al RMC, y con ello reducir el riesgo de insolvencia causada por variaciones adversas en el valor de tales activos, se recomienda que la Autoridad determine límites de acuerdo a lo siguiente:

1. Límites de inversión por tipo de valores, títulos, bienes, créditos u otros activos.
2. Límites por tipo de emisor o deudor, procurando en este rubro evitar la piramidación de capital entre las diferentes instituciones financieras que puedan formar parte de un mismo conglomerado financiero.

4.3. FONDO DE GARANTÍA

Manifiesta ASSAL en su documento que si la Autoridad supervisora enfoca el análisis de esta cobertura a través de los conceptos de capital, generalmente se le denomina «capital o **Fondo de Garantía**».

4.4. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Si los recursos de la aseguradora caen por debajo del nivel requerido de capital, la autoridad supervisora ha de poder contar con el tiempo suficiente para determinar las *medidas necesarias* que recuperen la estabilidad de la situación financiera de la institución, y si las medidas correctivas no resultan exitosas, podrá tomar otras medidas para proteger en la mayor medida posible los intereses de los asegurados.

La Autoridad, en base al resultado que obtenga sobre el margen de solvencia de las instituciones de seguros, podrá implementar oportunamente algunas medidas preventivas, o en su caso correctivas, para disminuir las posibles consecuencias derivadas de una situación de insolvencia de una institución de seguros.

Algunas de las medidas que la autoridad puede aplicar en caso de insolvencia son:

- i. Aplicar sanciones sobre los montos de los faltantes y las irregularidades detectadas.
- ii. Solicitar a la institución un plan en el que se especifiquen las acciones que ésta tomará para reconstituir el faltante en la cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital.
- iii. Realizar visitas de inspección, esporádicas o permanentes, según el nivel de insolvencia detectado.
- iv. Limitar la promoción de nuevos productos o la emisión de primas.
- v. Restringir la disposición de ciertas inversiones.
- vi. Cesión de cartera, total o parcial.
- vii. Informar de la situación a supervisores de otras instituciones financieras o autoridades extranjeras.
- viii. Intervenir a la empresa.
- ix. Revocar la autorización en caso de que la aseguradora no haya regularizado su situación luego de transcurridos los plazos máximos previstos en la legislación aplicable.



Argentina

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Argentina tiene establecido un sistema de margen de solvencia —*capital mínimo*—, similar al modelo *europeo*, si bien con sus peculiaridades y especificidades. En particular, puede decirse que la solvencia de una entidad aseguradora no sólo se calcula sobre los pilares tradicionales, el volumen de primas y siniestros, sino que también juega su papel el denominado capital mínimo fijado en función de los riesgos en los que opere la entidad, así como la fecha en que obtuvo la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Determinadas las exigencias de solvencia tanto para los seguros de Vida como los de No Vida en base a los estándares ya comentados, su resultado ha de ser cubierto mediante el *patrimonio neto* al que se le introducen algunos ajustes respecto de cuantías y naturaleza de las inversiones de respaldo en la medida en que no sean consideradas idóneas.

Las entidades aseguradoras que pretendan operar en Argentina con carácter previo al inicio de su actividad, han de acreditar la integración total del capital mínimo; éste, por un lado, es igual para todas las entidades que operen en un determinado ramo o línea de negocio y de otro, varía según las ramas de negocio y la fecha en que iniciaron su actividad (antes o después de octubre de 1998).

Con carácter concomitante al desarrollo de la actividad, el capital mínimo se convierte en variable en la medida en que junto a las cuantías iniciales señaladas, el capital deja de ser un montante mínimo de carácter fijo, modulándose en función de los parámetros propios y típicos del cálculo del margen de solvencia: volumen de primas, cuantía de los siniestros, capitales en riesgo o las reservas matemáticas para los seguros de daños y de Vida, respectivamente.

Por tanto, las entidades de seguros No Vida, deben acreditar un capital mínimo que surge del mayor de los tres parámetros siguientes:

- A. por *Ramas* o Riesgos.
- B. En función del volumen de *Primas*.
- C. En función de *Siniestros*.

Por su parte, las entidades de Vida se diferencian a efectos de cálculo de las exigencias de solvencia, según sean seguros de ahorro o no; estos últimos se calculan de igual manera que los seguros de daños, mientras que los seguros de Vida con cobertura de ahorro calculan su requerimiento de solvencia también en base a un triple componente:

- A. En función del capital mínimo para los seguros de Vida.
- B. En función de las *reservas matemáticas*.
- C. En función de los *capitales en riesgo*.

Existen normas específicas para la práctica del reaseguro y para las entidades que operan en seguros de retiro.

El Requerimiento Mínimo de Capital se cubre, como ya se ha enunciado, con el capital social además de otros componentes del Neto Patrimonial, con eliminación de los elementos intangibles que no sean adecuados a la finalidad perseguida, como son, entre otros, y por su terminología legal, los créditos por integración de capital social, la propuesta de distribución de utilidades en efectivo, los importes activados en concepto de cargos diferidos e inversiones, etc. Las inversiones encuentran límites de diversificación y dispersión, atendiendo a la naturaleza del activo así como a la procedencia del emisor.

En particular, existen límites específicos para las inversiones en activos extranjeros, respecto de los cuales no se admite cualquier tipo de activos; los admitidos lo son en determinados porcentajes, y normalmente y en relación a los activos financieros, se encuentran circunscritos al área de emisores de la OCDE.

Las entidades aseguradoras mantendrán un fondo de garantía que equivaldrá al capital mínimo.

En caso de no acreditarse los niveles de capital mínimo legalmente establecidos, será preciso elaborar un plan para absorber el déficit.

La insuficiencia de capitales lleva a la necesidad de elaborar un plan por parte de la entidad aseguradora que tiene la finalidad de restablecer la situación patrimonial. Dicho plan debe ser presentado ante el Órgano de Supervisión —la Superintendencia—, resaltando, entre otras medidas preventivas en el interregno hasta el restablecimiento de la situación de equilibrio patrimonial, la posibilidad de congelar la libre disponibilidad de los activos e inversiones.

A modo de corolario, la normativa argentina responde al siguiente esquema:

ASSAL/ARGENTINA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- *Ley 20.091*, de 11 de enero de 1973, de Entidades de Seguros y su Control.
- *Resolución N.º 21.523/92*, de 2 de enero de 1992, que aprueba el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Reglamento de la Ley N.º 20.091).
- *Resolución General 24.614/96*, de 14 de junio de 1996.
- *Resolución N.º 25.804/98*, de 24 de abril. Fíjense las condiciones de idoneidad y solvencia que deberán acreditar los accionistas y los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las entidades que pueden ser autorizadas como nuevos operadores en el mercado de seguros.
- *Resolución N.º 26.075/98*, de 28 de julio de 1998.
- *Decreto N.º 558/02*.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Las entidades aseguradoras que pretendan operar en Argentina, y conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley, con carácter previo al inicio de su actividad, han de acreditar la integración total del capital mínimo.

De dicho capital mínimo inicial se puede predicar que es simultáneamente de carácter fijo y variable, ya que por un lado es igual para todas las entidades que operen en un determinado ramo o línea de negocio y variable, atendiendo a distintas ramas de negocio y a la fecha en que empezaron a operar en los términos que se recogen en la tabla adjunta posterior.

Con carácter concomitante al desarrollo de la actividad, el capital mínimo se convierte en variable en la medida en que junto a las cuantías iniciales señaladas, el capital deja de ser un montante mínimo de carácter fijo, modulándose en función de los parámetros propios y típicos del cálculo del margen de solvencia: volumen de primas, cuantía de los siniestros, capitales en riesgo o las reservas matemáticas.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

A partir de los estados contables cerrados al 30 de septiembre de 1998 inclusive, las entidades de seguros deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los tres parámetros siguientes:

- A. por *Ramas*; se desarrolla posteriormente en el apartado III.B relativo al capital mínimo (cobertura del margen de solvencia).
- B. En función del volumen de *Primas*.
- C. En función de *Siniestros*.

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

Las exigencias de solvencia para los seguros No Vida se calculan en función de los parámetros clásicos: las primas y los siniestros, si bien la legislación introduce una diferenciación para las entidades de nueva creación, todo ello en general y sin perjuicio de su actualización regulado en la Resolución N.º 25.804/98.

III.A.1.a). Requerimiento de capital basado en el volumen de primas

III.A.1.a).1. Norma general

La exigencia de solvencia se calcula a través de los siguientes pasos:

- a. Se toman las primas por seguro directo, reaseguro activo y/o retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidos en los últimos 12 meses, todos ellos netos de anulaciones.

- b. Sobre dicha cuantía y hasta 5.000.000 pesos se aplica el 18% y al exceso sobre tal monto el 16%, sumándose ambos resultados.
- c. La cuantía así obtenida se pondera por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos de los últimos 36 meses, con el importe bruto de dichos siniestros netos de recuperos de siniestros y salvatajes, sin que dicha reducción pueda resultar inferior al 50%.

A los efectos indicados precedentemente se considerarán los siniestros por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones.

III.A.1.a).2. Norma específica para las aseguradoras de nueva creación

El inciso a) anterior es modulado en el sentido de que se tomarán las primas por reaseguros y adicionales administrativos emitidos desde el inicio de operaciones, hasta alcanzar 12 meses. Es decir, para el primer trimestre se considerará la emisión de 1, 2 ó hasta 3 meses (según el caso), en el segundo trimestre de los 4, 5 ó 6 meses acumulados que procedan, y así sucesivamente hasta completar los 12 meses.

Para el inciso b), se aplicará lo estipulado en el mismo.

Para el inciso c), la regla es la misma que la descrita para el inciso a) anterior hasta completar 36 meses.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

III.A.1.b).1. Norma general

- a. Se suma la cuantía de los siniestros pagados por la entidad (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos más los correspondientes al reaseguro activo y/o retrocesiones, durante los últimos 36 meses.

Al importe así obtenido se le suma el monto de los siniestros pendientes por seguro directo, reaseguro activo y/o retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de 36 meses considerados y se le restan el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión.

La cifra resultante se divide entre 3 (resulta, en definitiva, una media anual).

- b. A los primeros 3.500.000 de pesos obtenidos según se describe en la letra anterior se le aplicará un porcentaje del 26% y al exceso, si lo hubiere, el 23%, sumándose ambos resultados.

- c. El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados, netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos de los últimos 36 meses, con el importe bruto de dichos siniestros netos de recuperos de siniestros y salvatajes, sin que dicha reducción pueda resultar inferior al 50%.

III.a.1.b).2. Norma específica para las aseguradoras de nueva creación

Para las entidades que inician actividades, el capital mínimo a acreditar se adaptará a las siguientes pautas:

Para el inciso a) se sumarán los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguro directo, reaseguro activo y/o retrocesiones, durante los primeros 12 meses del inicio de actividades o el período intermedio menor, en su caso.

Una vez alcanzados 12 meses desde el inicio de las actividades, y hasta 35 meses de dicha fecha, se sumarán los siniestros acaecidos y se determinará el respectivo promedio mensual, multiplicándose esta última cifra por 12.

Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al cierre del período considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo de los 12 meses anteriores.

Para el inciso b) se aplicará lo estipulado en el apartado III.a.1.b).1.anterior.

Para el inciso c) se aplicará lo estipulado en el apartado III.a.1.b).1. anterior.

III.A.2. *Requerimiento de capital para los seguros de Vida con coberturas de ahorro*

Las exigencias de capital para los seguros de Vida serán la suma de los resultados que procedan para los seguros de Vida con cobertura de ahorro y sin cobertura de ahorro.

En el caso de que además la entidad aseguradora opere en seguros patrimoniales, a las exigencias establecidas para los seguros de vida habrá que sumarle las que procedan para los seguros No Vida.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Resulta de multiplicar el 4% del total de las reservas matemáticas procedentes del seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplicará por la relación

entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales; dicha ponderación no podrá resultar inferior al 85% del resultado previo.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

El 0,3% de los capitales en riesgo se multiplicarán por la relación existente entre los capitales en riesgo de propia conservación y los totales; en este caso la ponderación no podrá resultar inferior al 50%.

III.A.3. *Requerimiento de capital para los seguros de Vida sin coberturas de ahorro*

Se aplican los procedimientos descritos para los seguros de daños en función de las primas y de la siniestralidad anteriormente descrita.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

Se diferencia entre entidades aseguradoras constituidas y autorizadas antes y después del 30 de septiembre de 1998; el capital mínimo a acreditar en ambos casos es el que aparece en el siguiente cuadro:



	Importe (pesos)		Rama	Importe (pesos)	
	A N T E S D E L 30 /9/ 98	3.000.000	2.250.000	Rama Automotores (excluido Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros).	
750.000			Seguros de Responsabilidad : Responsabilidad Civil y Aeronavegación.		5.000.000
		Seguros de Daños : Incendio y Combinados, Robo y Riesgos Similares, Cristales, Transporte, Ganado, Granizo, Seguro Técnico y Riesgos Varios.			
		Seguros de Caución y Crédito : excepto Crédito Hipotecario.			
		Seguros de Personas : Accidentes Personales, Salud, Sepelio y Vida, en este último caso excepto la cobertura de Vida Previsional.			
2.000.000		Seguros de Retiro (excluido Renta Vitalicia Previsional y Rentas de Riesgos del Trabajo).			
3.000.000		Cobertura de Renta Vitalicia Previsional y Rentas de Riesgos del Trabajo.		3.000.000	
		Cobertura definida en el artículo 99 de la Ley 24.241.			
		Para operar en las coberturas de Riesgos del Trabajo contempladas en la Ley 24.557.			
		Seguros de Crédito Hipotecario .			
6.000.000	Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros.		6.000.000		
2.000.000	Mutuales que operen en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros .		2.000.000		
750.000	Ramo Sepelio .		750.000		

Existen normas adicionales que incrementan la cuantía del capital a acreditar.

Las aseguradoras que registren primas de reaseguros activos por un importe superior al 5% de las primas de seguros directo, deberán acreditar un capital mínimo no inferior a 10.000.000 de pesos.

Las entidades que operen en seguros de Retiro deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

- a) el indicado como capital mínimo (2.000.000 de pesos);
- b) el 4% de los compromisos técnicos. El importe resultante se multiplicará por la relación entre los compromisos técnicos de propia conservación y los totales, no pudiendo resultar inferior tal ponderación al 85%.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

Conforme a la Resolución 21.523/92 y sus modificaciones, a efectos de acreditar el capital mínimo exigido se tomará el *Patrimonio Neto* menos:

1. los créditos por integración de capital social;
2. la propuesta de distribución de utilidades en efectivo;
3. los importes activados en concepto de:
 - a) Cargos diferidos e Inversiones.
 - b) Disponibilidades constituidas en el exterior que excedan el 25% del capital mínimo a acreditar.

Para aquellas entidades que operen en forma exclusiva en seguros de Vida y de retiro, el límite se elevará al 50% del capital mínimo a acreditar o el que surja por aplicación del punto 35.1.1 d)¹ segundo y ter-

¹ 35.1.1.d.— El 10% de los importes de las reservas técnicas correspondientes a los contratos de seguro que se celebren a partir del 1 de abril de 2001.

Asimismo serán admisibles aquellas inversiones efectuadas a través de cuotas partes o participaciones en Fondos de Inversión, siempre y cuando sus activos subyacentes sean homogéneos y sean **a)** Títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación; **b)** Títulos públicos de países extranjeros, hasta el importe de las reservas técnicas correspondientes a pólizas emitidas en moneda de esos países; **c)** Debentures con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país; **d)** Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas. El préstamo no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor de realización del bien, especialmente tasado al efecto por el asegurador; **e)** Inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta; **f)** Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el artículo 124 de la ley 19.550 o de extranjeras que tengan por principal objeto la prestación de servicios públicos dentro de la Nación, que se coticen en bolsas del país o del extranjero; **g)** Préstamos garantizados con títulos, debentures y acciones de los incisos a), b), c) y f), hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado de esos valores; **h)** Operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos u otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina, previa autorización en cada caso de la autoridad de control, y siempre que lo permita el estado económico-financiero del asegurador.

cer párrafo del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el que sea mayor.

A efectos de concretar el concepto de disponibilidades constituidas en el exterior sólo se admiten las siguientes inversiones extranjeras:

- 1.1. *Depósitos a la vista o a plazo fijo* constituidos en entidades financieras del exterior localizadas en países cuyas emisiones de deuda en moneda local o extranjera tengan una calificación internacional de riesgo «AA» o superior, y donde tales entidades financieras tengan, como mínimo, una calificación internacional de riesgo «AA» o equivalente.
- 1.2. *Bonos de gobiernos centrales de países* integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo «A» o superior.
- 1.3. *Títulos valores —obligaciones y acciones— emitidos por empresas* constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

En este caso, se requiere que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo «A» o superior, debiendo tratarse, a su vez, de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (OCDE), no pudiendo superar, el valor de la tenencia de cada título, el 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

- 1.4. *Cuotas partes de fondos comunes de inversión* cuyos activos subyacentes sean los especificados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 o aquellos fondos cuya calificación internacional sea «AA» o superior.

Dichas inversiones deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- i. Todos los títulos representativos de las inversiones a que se hace referencia en los puntos precedentes deberán estar depositados en las entidades bancarias habilitadas para recibir depósitos en custodia por el BCRA, quienes al efecto deberán mantener subcuentas a nombre de las entidades aseguradoras en las centrales de depósito del exterior, en el Banco de la Nación Argentina o en la Caja de Valores S.A.

- ii. Las entidades aseguradoras deberán hacer saber a las entidades depositarias que se encuentran relevadas del secreto bancario ante cualquier requisitoria que les formule la Superintendencia de Seguros de la Nación, relacionada con la constitución de tales depósitos, incluyendo, pero no limitándose a ello, sus saldos y movimientos de altas y bajas. Este organismo no computará, a ningún efecto, las tenencias de inversiones que no se hayan podido verificar por causa de que la entidad depositaria haya rehusado dar la información requerida.
- iii. El tipo de inversiones detallado en los puntos 1.3. y 1.4. precedentes no podrán exceder del 50% del límite total de inversiones a constituir en el exterior.
- iv. Las calificaciones de riesgo a que se hace mención en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 deberán ser emitidas por alguna o algunas de las siguientes calificadoras de riesgo internacional:
 - Moody's Investors Service
 - Standard and Poor's International Ratings Ltd.
 - Fitch IBCA Ltd.
- c) **Inmuebles** rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (por ejemplo: campos, yacimientos, canteras, minas y loteos, cementerios, tiempos compartidos, barrios privados, etc) que se incorporen al patrimonio de la entidad con posterioridad al 2 de enero de 1992.
- d) **Acciones** con cotización bursátil que excedan del 15% del capital a acreditar, en los casos de tratarse de sociedades emisoras vinculadas o controladas.
- e) Toda **otra inversión** que no se corresponda con lo estatuido en los incisos a) a h) del artículo 35 de la Ley 20.091 (nota al pie n.º 15 anterior), o que no se encuentre expresamente autorizada. Exceptúase la inversión en acciones de Compañía Argentina de Seguros de Crédito a la Exportación S.A.
- f) Limitase la consideración del rubro «**Créditos**» (excepto los correspondientes al ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas, y los créditos correspondientes a integración de Capital Social) hasta un importe que no supere al de los restantes rubros que integren el Activo computable.



IV. FONDO DE GARANTÍA

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, las entidades aseguradoras mantendrán un fondo de garantía que equivaldrá al capital mínimo.

V. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEBIDO A INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

En caso de no acreditarse los niveles de capital mínimo legalmente establecidos, será preciso elaborar un **plan para absorber el déficit**. Si el referido plan fuera aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, el asegurador deberá cumplirlo en los plazos y condiciones que ella establezca.

Si vencidos los plazos indicados no se hubiese integrado totalmente el capital mínimo correspondiente, se aplicará la sanción de revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando a la fecha de presentación de los estados contables no haya quedado completada la integración del capital mínimo requerido, se procederá, según la naturaleza jurídica de la entidad, de la siguiente forma:

- a. Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo.
- b. Las cooperativas deberán capitalizar los excedentes y las mutualidades incrementar sus fondos de garantía.
- c. Los organismos oficiales deberán destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.
- d. Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar utilidades a su casa matriz.

Cuando el capital mínimo resulte afectado por cualquier pérdida, la Superintendencia, sin esperar a la terminación del ejercicio, emplazará al asegurador para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de dicho capital, a cuyo efecto el asegurador presentará un plan de regularización y saneamiento dentro de los 15 días del emplazamiento.

La autoridad de control aprobará o rechazará el referido plan; si lo aprueba, el asegurador deberá cumplir el plan en los plazos y condiciones que aquélla establezca; si lo rechaza, deberá reintegrar el capital en el término de treinta (30) días.

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá la indisponibilidad de las inversiones. A tal fin,

la Superintendencia podrá librar mandamientos de embargo, oficiando a los efectos de su toma de razón al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda o a los registros pertinentes, sean éstos nacionales, provinciales o municipales. Sin embargo, puede autorizar a disponer de tales bienes para hacer efectivas esas obligaciones o para su reinversión.

Cuando la pérdida alcance al 30% del capital mínimo, se ordenará al asegurador que se abstenga de celebrar nuevos contratos en todas o algunas de las ramas, según el caso, hasta tanto el capital alcance el mínimo correspondiente, dentro del plazo que determine la autoridad de control.



Bolivia

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En la normativa boliviana pueden identificarse los elementos que configuran el esquema propuesto —ASSAL— de determinación del margen de solvencia. Se distingue en la legislación en vigor por un doble criterio a la hora de calcular las exigencias de solvencia: por un lado, según la entidad aseguradora opere en seguro directo, reaseguro o en servicios de prepago, y de otro, según se concierten seguros a largo o a corto plazo. Las exigencias derivadas de tal clasificación han de estar cubiertas con los activos autorizados —Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital—.

La distinción entre seguros a corto y largo plazo, aunque no exacta, no es muy diferente de la clasificación entre seguros generales o de daños y seguros de Vida.

Los márgenes de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras tienen, en todo caso una cuantía mínima, coincidente con el capital social, si bien puede ver su cuantía incrementada atendiendo a los ramos y modalidades en que opere la entidad.

En cuanto a los elementos de cuantificación del margen de solvencia, respecto a los seguros a corto plazo, las exigencias de solvencia se calculan en función de las primas, los siniestros y, como ya se ha puesto de manifiesto, en la medida en que dichos cálculos resulten superiores al capital mínimo.

Con relación a los seguros a largo plazo, el margen de solvencia se determina sobre la base de las reservas técnicas, los capitales en riesgo, a mayor abundamiento de los capitales mínimos pagados.

La cobertura de las exigencias de solvencia en la legislación boliviana, además de sobre la base de los capitales mínimos a los que ya se ha hecho referencia, se configura sobre los denominados patrimonios técnicos primario y se-

cundario; esta distinción clasifica las rúbricas patrimoniales de la aseguradora atendiendo a su idoneidad —liquidez, seguridad, etc.— para dar cumplimiento a los objetivos del margen de solvencia.

Por un lado, el capital mínimo debe concretarse con activos de absoluta disponibilidad, mientras que el resto del patrimonio se delimita sobre la base de criterios cuantitativos y cualitativos de dispersión, diversificación, concentración y congruencia.

El fondo de garantía como cuantía mínima está representado por el 30% del margen de solvencia.

En la medida que la aseguradora incumpla la normativa en materia de capitales mínimos o de insuficiencia de margen de solvencia, la Superintendencia puede adoptar distintas medidas cautelares (suspensión de la contratación, cesión de cartera, etc.) sin perjuicio de tener que recuperar los niveles de capitalización mínima exigidos.

En resumen, la normativa boliviana en materia de margen de solvencia puede sistematizarse sobre la base de los siguientes elementos fundamentales que se incorporan al cuadro adjunto:

ASSAL/BOLIVIA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL		CAPITAL
			INVERSIONES
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley n.º 1883, de seguros de la República de Bolivia, de 25 de junio de 1998.
- Decreto Supremo N.º 25201, de 16 de octubre de 1998.
- Resolución administrativa IS/ N.º 016/98, de 25 de noviembre de 1998.
- Resolución administrativa IS/ N.º 017/98, de 25 de noviembre de 1998.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

El patrimonio de una entidad aseguradora o reaseguradora no podrá ser en ningún momento inferior al margen de solvencia establecido.

Conforme al Artículo 28 de la Ley, «*Disposiciones Generales*», toda entidad aseguradora, reaseguradora o de servicios de prepago deberá constituir y mantener los márgenes de solvencia que correspondan según las modalidades de seguros de personas o generales que administre.

El margen de solvencia se define en el artículo 5 de la Ley como el patrimonio de la entidad aseguradora calculado en los términos que se definen legalmente; a estos efectos se diferencia entre seguros de largo y corto plazo.

Los márgenes de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras serán el monto mayor entre:

- la suma de los márgenes de solvencia de cada ramo y modalidad;
- el capital mínimo.

A estos efectos se entenderá como ramo la especialidad o tipo de seguro o seguros que la Superintendencia establezca como afines o similares dentro de cada modalidad.

Las exigencias de solvencia sobre la base de la exigencia inicial de un capital mínimo para el inicio de la actividad aseguradora, se amplía a través del desarrollo efectivo de la misma atendiendo al volumen de operaciones.

Así, para los seguros de daños se calculan las exigencias de solvencia sobre la base del volumen de primas o a la siniestralidad promedio soportada por la entidad en los tres últimos ejercicios.

Respecto de los seguros de Vida, las exigencias de solvencia se calculan sobre la base de las reservas matemáticas constituidas por la entidad aseguradora o sobre la base de los capitales en riesgo por contratos en vigor.

Se establece la exigencia de recursos propios a las entidades que operen en seguro directo a las entidades que aceptan riesgos asegurables mediante con-

tratos de reaseguro, así como finalmente aquellas que prestan servicios, denominadas de prepago, a favor de personas que aleatoriamente puedan requerirlo, contra el pago de una tarifa anticipada.

A efectos del margen de solvencia no utiliza la distinción mencionada en el artículo 28 precitado de la Ley entre seguros de personas y generales, sino que diferencia según el plazo al que se encuentran concertadas las operaciones de seguro. No obstante, al asimilar prácticamente el propio artículo 5 los seguros a largo plazo con los seguros de Vida, la estructuración puede considerarse similar a la propuesta a efectos sistemáticos¹.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida, seguros a corto plazo*²

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que administran seguros de corto plazo deberán acreditar y mantener, en todo momento, un margen de solvencia que corresponderá al monto mayor entre:

- El requerimiento de capital basado en las primas;
- El requerimiento de capital basado en los siniestros;
- El capital mínimo.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

El cálculo del requerimiento de capital sobre la base de las primas de la entidad es el producto del denominado monto base primas por el factor de retención.

El monto base primas se formula tanto con relación al volumen de primas como al factor de cálculo de las primas; la determinación del requerimiento de

¹ Destacar el contenido del artículo 3 de la Ley «*Obligatoriedad de la contratación de seguros y de retenciones en Bolivia*» que establece:

«Asimismo, las entidades aseguradoras deberán realizar la retención de máximo un quince por ciento (15%) del margen de solvencia por riesgo individual y de mínimo un treinta por ciento (30%) sobre el total de primas suscritas».

² Se entienden como tales a los seguros concertados por un período concreto de tiempo. A estos efectos se incluyen los seguros generales, los seguros de fianzas, los seguros de personas a corto plazo, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y cualquier otra modalidad de seguro que se rija por contratos de seguros anuales o renovables anualmente y cuya base temporal de previsión para los riesgos asumidos esté determinada por la constitución de reservas para riesgos en curso.

capital se concreta sobre la base de los tres conceptos señalados en los siguientes términos:

- El volumen total de primas de la entidad: resulta de la suma de la producción directa, neta de anulaciones, de los últimos doce meses, incluidos los contratos en coaseguro, más la producción aceptada en reaseguro nacional y extranjero para el mismo período.
- El denominado factor de cálculo de las primas, que actualmente asciende al 27%.
- Finalmente, el factor de retención es el valor mayor entre 0,5 y el cociente de los siniestros ocurridos netos de reaseguro y los siniestros totales, en ambos casos con relación a los últimos doce meses.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

De igual manera, o con la misma estructura señalada con relación al cálculo en función al volumen de primas, el requerimiento de capital sobre la base de la siniestralidad de la entidad resulta de multiplicar el monto básico sobre la base de los siniestros por el factor de retención.

El *monto básico sobre la base de los siniestros* resulta de multiplicar (1) la siniestralidad básica promedio por el (2) factor de cálculo sobre la base de los siniestros. La siniestralidad básica promedio a su vez resulta de los siniestros totales observados en los últimos tres períodos (36 meses) dividido entre 3.

En definitiva, es el resultado de multiplicar los siguientes elementos:

- El factor de cálculo basado en siniestros que actualmente está fijado en el 47%.
- El promedio de los siniestros totales suma del valor de los siniestros incurridos por seguros directos, más el valor de siniestros incurridos por reaseguros aceptados de los últimos tres años de la entidad aseguradora, dividido entre tres (promedio anual).

No obstante, para aquellas entidades de nueva creación o cuya existencia sea menor a tres años se ajusta a su experiencia.

- El factor de retención, al igual que para el caso de las primas, se define como el valor mayor entre 0,5 y el cociente de los siniestros ocurridos netos de reaseguro y los siniestros totales, ambos de los últimos doce meses.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida, seguros a largo plazo*³

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras que administran seguros de Largo Plazo, Riesgo Profesional y Riesgo Común, deberán acreditar y mantener en todo momento un margen de solvencia que será el monto que resulte mayor entre:

1. La suma del margen de solvencia basado en las reservas matemáticas y el margen de solvencia basado en el capital de riesgo.
2. El capital social mínimo pagado.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Es el resultado de multiplicar el factor de cálculo de las reservas matemáticas (1) por (2) la reserva matemática total —suma de las reservas matemáticas de los seguros directos, más las reservas matemáticas de reaseguros aceptados— por (3) el factor de retención matemática.

(1) El factor de cálculo de las reservas matemáticas no excederá del 7% y no podrá ser inferior al 4%.

El factor de retención promedio matemático es el resultado de dividir las reservas matemáticas retenidas entre las reservas matemáticas totales y no podrá resultar menor al 85%.

(3) El factor retención matemático es el valor mayor entre el 85% y el cociente de las reservas matemáticas retenidas y la reserva matemática total.

La reserva matemática retenida se define como la reserva matemática total menos la reserva matemática correspondiente a la parte cedida al reaseguro.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

El margen de solvencia basado en los capitales en riesgo es el producto del (1) capital en riesgo total definido en los términos que posteriormente se explican por el (2) factor de cálculo del capital en riesgo —0,3%—, multiplicado a su vez por el (3) factor de retención del capital en riesgo.

³ Los *riesgos de largo plazo* son:

- seguros de vida a largo plazo en cualquiera de sus formas o planes;
- seguros por riesgos profesionales, riesgos comunes y renta vitalicia;
- cualquier otra modalidad de seguro de riesgo a largo plazo y cuya principal base de previsión para los riesgos asumidos esté determinada por la constitución de reservas matemáticas.

Se define el (1) capital en riesgo total como la suma a los valores asegurados provenientes de seguros directos, más aquellos por riesgos aceptados en reaseguro menos la reserva matemática total.

(3) El factor de retención de capital en riesgo es el valor mayor entre el 0,5 y el cociente entre el capital en riesgo retenido y el capital en riesgo total.

(4) El capital en riesgo retenido es el capital en riesgo total menos el capital en riesgo correspondiente a la parte cedida al reaseguro.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

A efectos de cobertura, el margen de solvencia encuentra un límite absoluto que es el capital mínimo; por otro lado, las exigencias de solvencia deben ser cubiertas con los activos que tienen su reflejo en una serie de rúbricas del balance como son el capital social, las reservas, etc. A estos efectos la legislación distingue entre capital técnico primario y secundario, los cuales se diferencian tanto por las posibilidades de cómputo como por, en origen, la calidad a efectos de disponibilidad y de uso.

A continuación se desarrollan los diferentes elementos mencionados.

III.B.1. Capital y Patrimonio afecto

El capital regulatorio con el que ha de contar una entidad aseguradora para el desarrollo de su actividad es un requisito de acceso al desarrollo de la actividad.

A efectos de margen de solvencia su función es la de mínimo absoluto, de tal manera que la entidad, en todo caso, mantenga unos recursos propios mínimos.

Toda entidad aseguradora, reaseguradora o de servicios de prepago conforme al artículo 29 de la Ley boliviana, debe constituir y mantener un capital social mínimo suscrito y pagado de, al menos, el equivalente a setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (750.000 D.E.G.).

El capital mínimo sólo podrá ser aportado en:

- Efectivo;
- moneda de curso legal.

El capital mínimo no podrá estar conformado en ningún momento por bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la misma aseguradora u otras entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Además las entidades de servicios prepago⁴ de índole similar al seguro también hacen aportes de:

- bienes inmuebles;
- equipos y maquinarias valuados.

Dichos activos para que sean admisibles a estos efectos deben estar libres de cargas y gravámenes, esto es, siempre que dichos bienes no se encuentren gravados, ni otorgados en prenda o en alquiler y hasta el límite establecido reglamentariamente.

III.B.1.a). El patrimonio técnico primario

El patrimonio técnico tiene por finalidad la cobertura de las exigencias de solvencia, se calculará trimestralmente y se compone del patrimonio técnico primario y el secundario.

Conforma el *patrimonio técnico primario*:

- el capital pagado;
- la reserva legal;
- la reinversión de utilidades;
- la prima en colocación de acciones;
- aportes para futuros aumentos de capital;
- las utilidades del período o gestión computables con los siguientes límites o condiciones:
 1. Si existen pérdidas acumuladas: hasta el monto de las mismas.
 2. Si no existiesen pérdidas acumuladas: en porcentaje igual a las utilidades que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal sin exceder del 50% aprobado por la asamblea ordinaria.

Del patrimonio definido en los términos que se ha indicado, como *elementos inmateriales*, se deducirán a efectos de cálculo del capital técnico primario las siguientes partidas:

- las pérdidas acumuladas;
- las pérdidas del período;

⁴ Entidades que comprometen la prestación de un servicio a favor de personas que aleatoriamente pueden requerirlo, contra el pago de una tarifa anticipada.

- el capital comprometido en el exterior;
- el componente del capital pagado proveniente de revalorizaciones técnicas.

III.B.1.b). El patrimonio técnico secundario

El patrimonio técnico secundario que sólo será computable por una cuantía igual al patrimonio técnico primario, está compuesto por:

1. las reservas estatutarias;
2. las reservas facultativas;
3. el ajuste global del patrimonio;
4. las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
5. las utilidades del período o gestión en el monto no computable como patrimonio técnico primario.

III.B.2. *Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia*

El artículo 34 de la Ley contiene normas comunes a los activos o inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia.

III.B.2.1. Activos aptos

Los activos han de ser invertidos buscando un equilibrio entre la rentabilidad, liquidez y seguridad, materializados mediante mecanismos bursátiles, en valores de oferta pública y otros bienes permitidos.

Los márgenes de solvencia establecidos en la Ley de Seguros no podrán estar conformados por bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por la propia entidad aseguradora y otras entidades aseguradoras o reaseguradoras, limitación similar a la establecida en la regulación del capital mínimo.

Las inversiones en *valores de oferta pública* se encuentran sujetas a diferentes límites, en concreto:

- tipo de inversión;
- emisor;
- categorías de riesgo.

Así, los valores de oferta pública invertidos deben ser calificados por entidades calificadoras de riesgo antes de su adquisición, de acuerdo a lo determinado por la Ley del Mercado de Valores.

Las transacciones en valores de oferta pública deben ser realizadas en mercados organizados bursátiles primarios o secundarios locales o extranjeros, autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, o la institución supervisora extranjera del mercado de valores correspondiente donde estos estén localizados.

Los valores deben mantenerse en entidades de depósitos de valores nacionales o extranjeros que cumplan con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores o en las normas específicas del mercado de valores del país que corresponda.

Las inversiones en valores de oferta pública estarán sujetas a los siguientes límites:

- a) No más del 5% en valores de emisores vinculados con la entidad aseguradora o su matriz.
- b) No más del 10% en valores de renta fija de una empresa o de un grupo de empresas vinculadas entre sí, pero no vinculadas con la entidad aseguradora o su matriz.
- c) No más del 20% de las inversiones en un solo emisor.
- d) No más de un veinte por ciento (20%) del patrimonio de un mismo emisor.

La inversión en valores de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, no estará sujeta a los límites establecidos en la presente Ley.

- e) El límite máximo para inversiones en valores de emisores constituidos en el extranjero no podrá ser mayor al 50% de los recursos para inversión.
- f) Se permite la inversión en valores no representativos de deuda, de acuerdo a reglamento y previa autorización de la Superintendencia.
- g) Las inversiones en bienes raíces no podrán exceder del 30% del total de las inversiones en entidades que administran seguros generales y el 10% del total de las inversiones en entidades que administran seguros de personas. Además, dichas inversiones no podrán concentrarse en un solo bien o grupos de bienes.

La valuación de las inversiones financieras se realizará periódicamente utilizando el criterio contable del precio de mercado.

El margen de solvencia no encuentra limitación en materia de inversión en bienes raíces a diferencia de las reservas técnicas cuyo porcentaje que puede ser

invertido en bienes raíces se limitará a inmuebles de renta y uso propio no gravados ni sometidos a restricciones de ninguna índole y que no pueden ser viviendas, ni destinados a vivienda.

Para la adquisición y venta de bienes raíces y equipos y maquinaria, deberán intervenir entidades especializadas en valuación de dichos bienes, registradas en la Superintendencia.

Las entidades aseguradoras podrán invertir en préstamos sobre Pólizas de Seguros de Vida voluntarios conforme a los valores aprobados en los planes técnicos.

IV. FONDO DE GARANTÍA

El artículo 31 de la Ley establece que toda entidad aseguradora o reaseguradora —no lo dice respecto de las entidades de prepago—, deberá mantener un fondo de garantía igual al 30% del margen de solvencia.

El fondo de garantía establecido forma parte del capital mínimo o margen de solvencia.

El fondo de garantía deberá depositarse en custodia permanente en una entidad de depósito de valores legalmente autorizada, no pudiendo tener con ella vinculación patrimonial, familiar o administrativa o exista dependencia de un controlador común.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

...

- c) Mantener el capital mínimo y constituir y mantener las reservas técnicas.
- d) Mantener los márgenes de solvencia.

Cuando cualquier entidad aseguradora o reaseguradora no cumpliera con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, el artículo 47 establece que para prevenir la agravación del daño económico o perjuicio causado, la Superintendencia se encuentra facultada para determinar:

- a) La suspensión de la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos.
- b) La cesión de cartera a otra entidad aseguradora o reaseguradora en forma definitiva o temporal, comprendiendo dicha cesión la transferencia de

la totalidad o parte de los contratos de seguros o reaseguros que integran la cartera de la entidad cedente.

- c) Ordenar al Directorio de la entidad el registro contable de las pérdidas, castigos, provisiones y otros ajustes contra el patrimonio y reservas, para proceder al canje y resellado de acciones de acuerdo al valor patrimonial proporcional residual.
- d) Registrar preventivamente los valores, bienes raíces y otros activos ante las autoridades pertinentes.

Finalmente, el artículo 48 establece que la Superintendencia podrá intervenir para liquidar a una entidad aseguradora o reaseguradora cuando ésta incurra en una de las siguientes causales:

- a) Se evidencie el incumplimiento insubsanable de alguna de las obligaciones establecidas en el art. referente a las insuficiencias patrimoniales —de capital, reservas técnicas y margen de solvencia— .
- b) Incurra en alguna de las causales de presunción de quiebra previstas en el Código de Comercio.
- c) Mantenga un capital inferior al mínimo legal, no realice los incrementos patrimoniales destinados al margen de solvencia o las reservas técnicas fueran insuficientes por un plazo que exceda a 90 días calendario, contados desde la fecha en que se produjo dicha carencia.
- d) Incumpla las normas sobre inversiones.



Brasil

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas a operar en el mercado brasileño, como requisito previo al ejercicio de la actividad, han de constituir y desembolsar unos capitales mínimos en función de dos circunstancias: la primera, de carácter fijo para todas las entidades en función de los ramos o riesgos en los que opere la entidad; la segunda, de carácter variable en función del ámbito territorial de actuación, ya sea para todo el país o alguna de sus regiones.

El margen de solvencia en la normativa brasileña se calcula para los seguros distintos de los de Vida individual y previsión complementaria en dos momentos temporales diferentes, en el mes de diciembre y junio siguiente y ello sobre la base de los estados financiero-contables cerrados a tales fechas.

En cuanto a la forma concreta de calcularlo, se realiza sobre la base del volumen de primas de la entidad y la siniestralidad soportada en el período considerado.

Las exigencias de solvencia se cubren inicialmente a través de los capitales mínimos calculados en función de la naturaleza jurídica de la entidad aseguradora y la línea de negocio a la que se dedique.

Dicho capital también incluye un tramo variable en función del ámbito territorial de actuación dentro de Brasil.

Por su parte, las exigencias de capitales para el negocio reasegurador varían en función del domicilio o residencia, nacional o extranjero, de la entidad reaseguradora, así como de otro elemento adicional como es la habitualidad y su combinación con actividades en seguro directo.

Las exigencias de margen de solvencia se cubren con el denominado Patrimonio Líquido Ajustado, partiendo del patrimonio contable y realizando determinadas adiciones y deducciones establecidas en la normativa.

Finalmente, el 50 % del margen de solvencia se denomina *Límite de Margen*, que podría hacer las veces de fondo de garantía.

Esquemáticamente, la estructura legal del margen de solvencia en Brasil se compone de los elementos que se indican en el cuadro siguiente:

ASSAL/BRASIL: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
			CONTROL DE RIESGOS
		MATCHING	
		RIESGO DE MERCADO	
		RIESGO DE CRÉDITO	
		COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL
			INVERSIONES
FONDO DE GARANTÍA			

II. NORMATIVA

- Decreto-Ley N.º 73, de 21.11.66.
- Resolución CNSP N.º 008, de 21 de julio de 1989, publicada 27/07/1989.
- Resolución CNSP N.º 055/01, de modificación de la Resolución N.º 8 de 1989.
- Resolución CNSP N.º 85, de 11 de junio de 2002, sobre cálculo del Patrimonio Líquido Ajustado.
- Resolución CNSP N.º 2/98 establece los márgenes de solvencia a efectos de su encuadramiento en los términos de la Ley N.º 7.944, del 20 de diciembre de 1989 (norma de carácter fiscal).
- Resolución CNSP N.º 1, de 14 de enero de 2000, sobre actividades del reaseguro.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Las sociedades aseguradoras deberán presentar, al cierre de sus estados financieros en los meses de junio y diciembre, un margen de solvencia calculado según los criterios establecidos en la normativa.

El margen de solvencia deberá estar cubierto por suficientes activos líquidos para cubrir un montante igual al mayor de los procedimientos establecidos en función del volumen de primas o de la siniestralidad.

Para el cálculo del margen de solvencia serán computadas las operaciones de todos los ramos, con excepción de Vida individual y contribuciones de Previdencia privada abierta.

Los cálculos serán realizados a precios constantes, incluyendo primas y siniestros de las operaciones retrocedidas, netas de reaseguro y coaseguro cedidos, anulaciones, restituciones, cancelaciones y resarcimientos.

No se considerarán a efectos de este artículo, las primas y siniestros relativos a operaciones de sucursales en el exterior.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida

A efectos del cálculo del margen de solvencia de las sociedades aseguradoras se computarán las operaciones de todos los ramos, a excepción de los seguros de Vida individual y Previdencia privada.

El margen de solvencia se calcula sobre la base de las primas y a la cuantía de los siniestros en los meses de diciembre y junio.

II.A.1.a). Cálculo del margen de solvencia a diciembre

Se multiplica el valor del sumatorio de las primas de enero a diciembre de cada año por 0,20.

Por otro lado, se multiplica el valor del sumatorio de los siniestros de los últimos 36 meses por 0,33 dividiendo el resultado entre 3.

El mayor entre los valores de las primas o de los siniestros será a margen de solvencia de la sociedad aseguradora.

II.A.1.b). Cálculo del margen de solvencia a junio

Se multiplica entre 0,20 el valor de las primas de enero a junio del ejercicio corriente y de julio a diciembre del ejercicio anterior.

Se efectuará el sumatorio de los siniestros de enero a junio del ejercicio corriente, y de los dos ejercicios anteriores y los siniestros de julio a diciembre del 3.º año anterior; se multiplica el resultado por 0,33 y se divide entre 3.

El mayor entre los valores de las primas o de los siniestros será a margen de solvencia de la sociedad aseguradora.

II.A.1.c). Cálculo del margen de solvencia en los seguros de Vida individuales

La resolución CNSP N.º 2/98 a efectos fiscales establece los márgenes de solvencia las siguientes cuantías del margen de solvencia para las entidades aseguradoras que desarrollen su actividad con relación a seguros individuales de Vida. La finalidad de la norma es establecer unas cuantías de márgenes de solvencia a efectos de fijación de la base impositiva del tributo que pesa sobre la actividad; en consecuencia, la exigencia de estos márgenes pudiera no tener carácter prudencial a los efectos a los que se refiere este trabajo.

- I. Para las compañías de los seguros que operan en la rama de Vida individual, el margen de solvencia corresponderá al 8% de las provisiones de la actividad respectiva.
- II. Para las compañías de los seguros que operan en la previsión abierta, el margen de solvencia corresponderá a 8% del total de las provisiones de la actividad respectiva.
- III. Para las sociedades de la capitalización, el margen de solvencia corresponderá, también, al 8% del total de las provisiones de la actividad respectiva.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

El capital mínimo necesario para las Sociedades Aseguradoras, de Capitalización y las Entidades Abiertas de Previdencia Privada, organizadas en la forma de sociedades anónimas que operen en el país estará establecido en función de dos parámetros: uno de carácter fijo, atendiendo a los riesgos en los que opere y otro, de carácter variable, atendiendo a las regiones (unidades de la Federación) en que pretendan operar, conforme a lo definido en la Resolución CNSP N.º 73/2002.

El capital mínimo de las Sociedades Aseguradoras, autorizadas a operar en ramos elementales en todo el país, no podrá ser inferior a R\$ 7.200.000 (reales).

La cuantía fija de capital mínimo exigido para las Sociedades Aseguradoras para obtener autorización de funcionamiento en ramos elementales será de R\$ 1.200.000.

El tramo variable de capital mínimo exigido a las Sociedades Aseguradoras, por regiones del país en que opere o vayan a operar, deberá obedecer a los valores de la tabla que se incorporan en la Resolución.

El capital mínimo de las Sociedades de Capitalización, autorizadas a operar en todas las regiones del país, no podrá ser inferior a R\$ 10.800.000.

El valor mínimo de capital exigido para las Sociedades de Capitalización al obtener autorización para funcionamiento será de R\$ 1.800.000.

El capital mínimo de las Sociedades Aseguradoras del ramo Vida y Previdencia Complementaria y de las Entidades Abiertas de Previdencia Complementaria establecidas bajo la forma de sociedades por acciones autorizadas para operar en planes de ahorro, rentas y Vida en todas las regiones del país, no podrá ser inferior a R\$ 7.200.000.

El tramo fijo del capital mínimo exigido será de R\$ 1.200.000, mientras que el variable se establecerá atendiendo a las regiones en que opere o pretenda operar deberá obedecer a los valores recogidos en la Resolución CNSP N.º 73, de 2002.

El capital mínimo para constitución de establecimientos de *reaseguro locales*¹ será de R\$ 50.000.000 (reales). Dicho patrimonio líquido o capital social no podrá ser, en ningún momento inferior a tal cuantía.

Los accionistas aportarán en dinero un mínimo del 50% del valor de las acciones y el 50% restante en el plazo de un año como requisito previo para la concesión de la autorización para operar.

Los *reaseguradores extranjeros*² para garantía de sus operaciones en el país, poseerán en una cuenta en moneda extranjera, vinculada a SUSEP, un saldo mínimo de US\$ 5.000.000 (dólares estadounidenses), depositados en un banco autorizado. Además poseerán un patrimonio líquido no inferior a US\$ 85.000.000 (dólares estadounidenses), verificado por auditor externo.

Los reaseguradores eventuales³ han de poseer un patrimonio líquido no inferior a US\$ 100.000.000 (dólares estadounidenses), verificado por auditor externo, así como contar con una garantía de solvencia, por agencia clasificadora reconocida por SUSEP, igual o superior a la mínima establecida para los reaseguradores admitidos.

¹ Establecimiento con sede en el país, constituido bajo la forma de sociedad por acciones, que tenga por objeto exclusivo la realización de operaciones de reaseguro.

² El establecimiento de seguros o reaseguros con sede en el extranjero registrado como tal en la SUSEP para realizar operaciones de seguro o reaseguro en Brasil.

³ Establecimiento de seguros o reaseguros con domicilio social en el extranjero autorizado para aceptar reaseguros con entidades de seguros y reaseguros brasileños.

El Patrimonio Líquido Ajustado será calculado sobre la base del patrimonio contable, con los siguientes ajustes:

1. *adiciones:*

- a) ingresos de ejercicios futuros, efectivamente recibidos;

2. *deducciones:*

- a) el valor de las participaciones directas e indirectas en Sociedades Aseguradoras, Sociedades de Capitalización, Entidades Abiertas de Previdencia Complementaria organizadas en forma de sociedades anónimas, sociedades reaseguradoras, operadoras de planes de salud, bancos y demás instituciones financieras, actualizadas por la efectiva equivalencia patrimonial;
- b) el 50% del valor de las participaciones accionariales directas e indirectas en empresas ligadas y controladas de otras actividades, actualizadas por la equivalencia patrimonial;
- c) gastos de ejercicios futuros efectivamente realizados;
- d) gastos anticipados;
- e) créditos tributarios netos de contingencias fiscales del impuesto sobre la renta y bases negativas de contribuciones sociales;
- f) marcas y patentes;
- g) inmuebles rústicos;
- h) activos diferidos;
- i) derechos y obligaciones relativos a operaciones de sucursales en el exterior.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Conforme al artículo 3 de la Resolución, se denomina Límite de Margen al 50% del montante correspondiente del margen de solvencia.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Una vez calculado el margen de solvencia, si acaeciera una insuficiencia de activos líquidos para su cobertura, la sociedad aseguradora propondrá un «Plan de Recuperación» para cubrir el margen de solvencia en un plazo máximo de 150 días, contados a partir de la fecha de cierre de sus cuentas financieras semestrales.



El Plan de Recuperación deberá contener indicaciones precisas sobre procedimientos a seguir adoptados por la sociedad aseguradora para restituir su solvencia, destacando, entre otras, las informaciones referentes a aportes de recursos, capitalización y análisis técnico de las carteras con la nueva política de selección de riesgos.

Los planes de recuperación serán sometidos a aprobación del órgano de control —SUSEP—, que podrá establecer exigencias para su aceptación y plazos para el cumplimiento de sus etapas.

La SUSEP podrá determinar una modificación del margen de solvencia en cualquier tiempo, si se verifica la insuficiencia de activos líquidos para su cobertura.

La sociedad aseguradora estará sujeta a un programa de fiscalización especial conducido por la SUSEP, cuando los activos líquidos se encuentren por debajo del margen de solvencia, independientemente de la elaboración y cumplimiento del plan de recuperación.

En casos excepcionales, debidamente justificados por las empresas, la SUSEP podrá aceptar un plazo de ajuste diferente del establecido en el párrafo anterior.

La inobservancia de lo dispuesto en esta Resolución a la que están sujetas las Sociedades Aseguradoras, las Sociedades de Capitalización, las Entidades Abiertas de Previdencia Complementaria organizadas en forma de sociedades anónimas, y sus administradores, tendrá como consecuencia el régimen sancionador previsto en las normas en vigor.



Chile

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de Valores y Seguros es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la supervisión del negocio de seguros y reaseguros y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

El negocio de seguros y reaseguros en Chile requiere de la intervención de la autoridad supervisora; la compañía interesada debe constituirse legalmente en Chile, obtener una resolución de autorización de existencia de la Superintendencia e inscripción en el Registro de Comercio, y publicación en el Diario Oficial del certificado expedido por dicha Superintendencia.

La legislación reserva el desarrollo de la actividad aseguradora y reaseguradora en Chile sólo a sociedades anónimas constituidas en Chile con dicho objeto exclusivo.

En cuanto a las características administrativas para el desarrollo de la actividad aseguradora, entre otras pueden citarse:

- a) Toda compañía de seguros y reaseguros debe ser una sociedad anónima chilena, con un capital mínimo de UF 90.000 (US\$ 2.667.730) o de UF 120.000 (US\$ 3.556.973), respectivamente.
- b) Ninguna compañía puede realizar en forma conjunta el negocio de seguros de primer grupo (riesgo de pérdida o deterioro en las cosas o en el patrimonio) y del segundo grupo (riesgos de las personas o que garantizan dentro o al término de un plazo, un capital o una renta).
- c) Las compañías de seguros sólo pueden reasegurar riesgos del grupo en el cual se encuentren autorizadas para operar.

En materia de solvencia, las entidades aseguradoras han de mantener, en todo momento, un *patrimonio de riesgo* resultante de comparar el patrimonio

necesario para mantener las relaciones de endeudamiento, el margen de solvencia y el patrimonio mínimo, tomando el mayor de los mismos.

El mecanismo de margen de solvencia incorpora el comportamiento técnico de la entidad fiscalizada, tomando en consideración el volumen de prima directa y la carga promedio de siniestralidad, determinando, sobre la base de ambos factores, el de mayor exigencia de patrimonio, conforme a las fórmulas y parámetros establecidos por la entidad fiscalizadora.

El patrimonio en riesgo así calculado debe estar respaldado por activos suficientes dentro de las categorías permitidas por la legislación.

El *límite de endeudamiento* es el ratio que mide el grado de apalancamiento del pasivo respecto al neto patrimonial y juega como elemento de alarma junto al margen de solvencia.

El margen de solvencia calculado conforme al modelo ASSAL de referencia, distingue entre entidades que operan en el primer grupo y en el segundo, clasificación que podría decirse que responde a la clasificación tradicional de seguros de daños y sobre las personas.

Para los seguros del primer grupo y algunos del segundo (seguros de Accidentes, Salud, etc.), el margen de solvencia se calcula en función del volumen de primas como de la siniestralidad de la entidad, teniendo en cuenta las operaciones realizadas en seguro directo y reaseguro aceptado, si bien siguiendo, esencialmente, el método que hemos denominado ASSAL.

Respecto a los seguros de Vida, 2.º grupo, se distingue entre aquellos que generan reservas matemáticas y aquellas que no; para los seguros de Vida que no generan provisiones matemáticas, el margen de solvencia se calculan en función de los capitales en riesgo, mientras que para los que generan reservas matemáticas el criterio elegido es el del endeudamiento en función de los pasivos de la entidad.

La legislación también contiene normas relativas al control de riesgos soportados sobre el clásico axioma de la máxima pérdida posible y utilizando, entre otros, como elementos de referencia, tipos de interés, los de cambio o los índices accionarios.

Respecto a la segunda variable mencionada, esto es, los límites de endeudamiento:

- a) El límite máximo de endeudamiento total con relación al patrimonio no puede ser superior a 5 veces en las compañías del primer grupo, ni de 15 veces en las compañías del segundo grupo.
- b) El total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, no podrá exceder de una vez el patrimonio.

Si una compañía aseguradora o reaseguradora contraviene la Ley, las normas en materia de exigencias de solvencia, la Superintendencia puede aplicar un

elenco de sanciones que puede llegar incluso a la revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora.

El patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los instrumentos y activos, establecidos en la legislación aplicable al emisor de dichos activos:

Están sujetos a límites por instrumento, conjuntos y de diversificación por emisión.

En síntesis, la normativa chilena responde al siguiente esquema:

ASSAL/CHILE: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Código de Comercio.
- Decreto con fuerza de Ley N.º 251 Ley de Seguros de 1931.
- Legislación sobre mutualidades de seguros.
- Norma de carácter general N.º 53 de 1995, que establece factores y mecanismos específicos para el cálculo del margen de solvencia.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Se define el *Patrimonio de riesgo* como el monto patrimonial **mayor** del resultado de:

1. El *límite de endeudamiento*.
2. El *margen de solvencia*.

1. El *límite de endeudamiento* es el patrimonio necesario para mantener las denominadas *relaciones de endeudamiento* establecidas en la Ley —artículo 15¹—.

2. El *objetivo principal del margen de solvencia* es que la entidad cuente con recursos disponibles para cubrir variaciones extraordinarias provocadas por desviaciones de los riesgos, en exceso de lo esperado estadísticamente.

El *margen de solvencia* resulta de aplicar los procedimientos generales que se establecen a continuación y los factores y mecanismos específicos, por grupos o ramos en que se opere, que se determinen por la Superintendencia.

Sin perjuicio de las normas que a continuación se exponen, las entidades aseguradoras de nuevo establecimiento encuentran en la legislación normas específicas para ajustar estas exigencias patrimoniales a las características de su actividad.

Así, el margen de solvencia establecido se aplicará a las compañías de seguros y reaseguros, cuando completen 1 año de ventas o aceptaciones de seguros. En la determinación del promedio de siniestros de los últimos 3 años, las compañías nuevas deberán usar para este primer año, la información correspondiente al mismo.

Aquellas compañías que lleven 2 años de actividad, el promedio de siniestros se determinará considerando 2 años; y desde el tercer año de operación en adelante, este promedio se determinará con la información de siniestros de los últimos 3 años.

¹ *Artículo 15*. El límite máximo de endeudamiento total con relación al patrimonio de las compañías del primer grupo no podrá ser superior a 5 veces. Asimismo, para las compañías del segundo grupo, dicho límite será igual a 15 veces.

Sin embargo, la Superintendencia, mediante normas de aplicación general, sólo podrá establecer límites de endeudamiento total con relación al patrimonio, superiores a los del inciso anterior para las compañías del segundo grupo, cuando exista razón fundada para ello, condicionado a que cada modificación esté vigente durante al menos un año y que dicho cambio no sea superior a una vez el patrimonio. Con todo, la relación máxima de endeudamiento total para las compañías del segundo grupo no podrá exceder de 20 veces el patrimonio.

Para las compañías de uno u otro grupo, el total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de una vez el patrimonio.

La reserva de valor del fondo, señalada en el N.º 6, del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.

En cualquier caso, el *patrimonio de riesgo* así determinado no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con los activos aptos especificados y posteriormente desarrollados.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Los requerimientos de margen de solvencia podrán diferenciarse entre aseguradoras y reaseguradoras, sobre la base de criterios técnicos derivados de sus giros u operaciones.

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros del primer grupo*²

Corresponderá al mayor entre el obtenido según el criterio del volumen de primas o, alternativamente, el del volumen de siniestros, según se expone a continuación.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

Se determinará aplicando a las primas anuales directas y de reaseguros aceptados, excluyendo el riesgo de terremoto, un factor que podrá ser diferente por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al 18% para automóviles y al 55% para los restantes ramos.

Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la compañía o por el porcentaje determinado en los ramos o riesgos en los que opere. Este porcentaje no podrá ser superior al 60% para automóviles y al 30% para los restantes ramos.

En definitiva, y en términos algebraicos, el margen sobre la base de primas responde a la siguiente identidad:

$$\text{MSFP} = \text{FP} * \text{PRIMA} * \text{FR}$$

² *Artículo 8.* Las compañías se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

Artículo 11. No podrán organizarse entidades aseguradoras destinadas a cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades aseguradoras de uno y otro grupo podrán cubrir los riesgos de Accidentes personales y los de Salud.

donde:

FP = FACTOR DE PRIMA: factor definido en función de las primas y que corresponde al 45, 10 y 40% para incendio, vehículos y otros, respectivamente.

PRIMA: es el monto total de primas por seguro directo, más primas aceptadas en reaseguro de los últimos doce meses correspondientes al período p considerado para cada grupo.

FR = FACTOR DE REASEGURO: es, para cada grupo, la razón existente entre el costo de los siniestros retenidos netos, y el costo de los siniestros del seguro directo más los aceptados en reaseguro, en ambos casos de los últimos 12 meses, es decir:

$$\text{Costo Siniestro Período } P_i = \text{Costo Sin. Directo } P_i + \text{Costo Sin. Acep. } P_i.$$

En el caso de *grandes riesgos* en que las pólizas se tratan como una sola unidad, el factor de reaseguro resultante deberá multiplicarse por un factor de seguridad igual a 2.

Sin embargo, si el factor de reaseguro de la compañía para el período p, para cada ramo, es menor que el establecido por la Superintendencia deberá usarse este último para calcular el margen de solvencia.

III.a.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

Alternativamente al criterio de las primas anteriormente descrito, el monto que resulte de calcular el *margen de solvencia en función de los siniestros*, se determina aplicando a la carga media de siniestralidad directa y del reaseguro aceptado de los 3 últimos años, excluyendo terremoto, un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al 25% para automóviles y al 75% para los restantes ramos.

El resultado anterior se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la compañía o por el porcentaje establecido por la Superintendencia.

Para determinar el margen sobre la base de siniestros el procedimiento es el siguiente:

$$\text{MSFS} = \text{FS} * \text{PROMEDIO SINIESTROS ÚLTIMOS 3 AÑOS} * \text{FR}$$

donde:

FS = FACTOR DE SINIESTROS factor definido en función de los siniestros y que corresponden al 67, 13 y 54%, respectivamente, para los riesgos de incendio, vehículos y otros ramos.

PROMEDIO SINIESTROS ÚLTIMOS 3 AÑOS: corresponde al promedio de los últimos 3 años del costo de los siniestros por seguro directo más el costo de los siniestros aceptados en reaseguro para cada grupo.

FR = FACTOR DE REASEGURO: es, para cada grupo, la razón existente entre el costo de siniestros retenidos netos de los últimos 12 meses y el costo de siniestros por seguro directo más aceptado de los últimos 12 meses.

En el caso de Grandes Riesgos, en que las pólizas se tratan como una sola unidad, el factor de reaseguro resultante debe multiplicarse por un factor de seguridad igual a 2.

Sin embargo, si el factor de reaseguro de la compañía para el período p , para cada ramo definido, es menor que el establecido por la Superintendencia deberá usarse este último para calcular el margen de solvencia.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros del segundo grupo*

Corresponde a la suma de los montos que resulten de la aplicación de lo señalado en las letras siguientes:

A) Para los *seguros de Accidentes, Salud y adicionales a los de Vida*, el cálculo se efectuará aplicando las reglas establecidas para los seguros del primer grupo anteriormente reseñadas.

B) Para los *seguros de Vida que no generen reservas matemáticas*, se determinará aplicando a los capitales en riesgo un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al uno por mil.

Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los capitales de propia conservación y los totales o por el porcentaje establecido por la Superintendencia. Este porcentaje no podrá ser superior al 50%, pudiendo diferenciarse por ramo de seguros o tipos de riesgos.

El procedimiento de cálculo es el siguiente:

$$\text{CAPITAL EN RIESGO} * \text{FCR} * \text{COEF. R}$$

donde:

CAPITAL EN RIESGO: diferencia entre el capital o suma asegurada, por seguro directo más reaseguro aceptado y las reservas técnicas correspondientes.

FACTOR CAPITAL EN RIESGO (FCR): factor definido en función de los capitales en riesgo, fijado actualmente en el 0,5 por mil.

COEFICIENTE DE REASEGURO (COEF. R.): corresponde a la razón existente entre los capitales de propia conservación y los totales del período p, es decir:

$$\text{Cap. en riesgo retenido} = \text{Cap. en riesgo directo} + \text{Cap. en riesgo aceptado}$$

Sin embargo, si el coeficiente de reaseguro de la compañía para el período p, es menor que el establecido por la Superintendencia, deberá usarse este último para calcular el margen de solvencia. El Coeficiente de Reaseguro (Coef. R.) se fija en el 50%.

C) Para los *seguros de Vida que generan reservas matemáticas* el endeudamiento total de la compañía, excluidas las obligaciones derivadas de los seguros consideradas en las letras A) y B), multiplicado por un quinceavo o por la razón menor que determine la Superintendencia.

El procedimiento de cálculo es:

$$\frac{\text{PASIVO TOTAL} + \text{PASIVO INDIRECTO} - \text{RESERVAS DE SEGUROS DE A) + B)}}{15}$$

PASIVO TOTAL: corresponde al pasivo de corto plazo más el pasivo de largo plazo.

PASIVO INDIRECTO: corresponde a aquellas obligaciones contraídas por la compañía que no se reflejan en el pasivo, como por ejemplo, avales u otras garantías otorgadas para caucionar obligaciones de terceros.

RESERVAS DE SEGUROS DE A) + B): corresponde a las reservas técnicas de los seguros de Accidentes, Salud y adicionales, los de Vida y los seguros de Vida que no generan reservas matemáticas.

III.A.3. *Control de riesgos*

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de ésta. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.

A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada.

II.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

Es el exigido como mínimo legal en la legislación (artículos 7 y 16).

El capital de las compañías de seguros no podrá ser inferior a 90.000 unidades de fomento al momento de constituirse, y dicha cuantía deberá encontrarse totalmente suscrita y pagada para autorizar su existencia.

III.B.2. *Patrimonio técnico*

El Patrimonio neto de la compañía se calcula por diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, deducida la suma de cualquier activo que no constituya inversión efectiva.

Se entiende por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.

III.B.3. *Normas relativas a los activos aptos para cobertura de margen de solvencia*

El patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar

respaldados por inversiones efectuadas, exclusivamente, en los siguientes instrumentos y activos:

1. *Inversiones de Renta Fija:*

- a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile.
- b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras.
- c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas.
- d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor.
- e) Mutuos hipotecarios endosables.

2. *Inversiones de Renta Variable:*

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público.
- b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.
- c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. *Inversiones en el exterior:*

- a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros.
- b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales.
- c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país.
- d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país.
- e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros.
- f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.



V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Si durante el funcionamiento de la compañía el patrimonio se redujere a una cantidad inferior a 90.000 unidades de fomento, la compañía estará obligada a completarlo según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes. Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de existencia.

Detectada la insuficiencia o anomalía, la compañía deberá presentar ante la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de seis días hábiles, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución.

Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 40 días hábiles, se convocará, en única citación, a junta extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario para cumplir con el monto mínimo exigido por esta ley.

En el caso en que la junta extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser enterado en un plazo no superior a 80 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se revocará su autorización de existencia.

En el caso de que el *déficit provenga de las inversiones o de sobreendeudamiento* deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos, una explicación pormenorizada de sus razones y, dentro de seis días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución.

Si subsistieren por más de 40 días hábiles, la compañía presentará para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas en un plazo no superior a los 80 días hábiles siguientes a su aprobación. Ésta se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.

El plan de ajuste podrá versar sobre sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Si al cabo de los 80 días hábiles de haber sido aprobado el plan no han sido superadas las anomalías, la Superintendencia podrá ordenar a la compañía el cumplimiento de una o más medidas que le permitan salvar la situación en que se encuentra.

La legislación chilena establece normas adicionales para situaciones en las que las carencias de solvencia afecten, conjuntamente, a deficiencias de capital, en las inversiones y en los límites de endeudamiento legalmente establecidos.

Colombia

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En Colombia se exige un patrimonio de funcionamiento compuesto de varios elementos, entre ellos, la exigencia de margen de solvencia.

Efectivamente, las compañías y cooperativas de seguros deben mantener y acreditar un *Patrimonio Técnico Mínimo* para dar cumplimiento a las exigencias de solvencia, calculadas para los seguros generales en función del volumen de primas de la entidad o de la siniestralidad de la compañía y para los seguros de Vida individual sobre la base del criterio de las reservas matemáticas.

Sobre la base de tal esquema general, las entidades de seguros en Colombia deben acreditar, para cubrir las exigencias de solvencia, tanto en el momento de su constitución como durante su existencia, un *capital mínimo básico* y un *Patrimonio Técnico Saneado* por tipo de ramo explotado. Estos dos conceptos patrimoniales sumados integran el llamado *Capital o Patrimonio Mínimo de Funcionamiento*.

El capital mínimo establecido legalmente se ajusta anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor redondeado al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

El patrimonio técnico *adicional* que debe acreditarse depende de los ramos o riesgos en los que opere la entidad aseguradora, y a efectos de su cómputo se clasifica en *primario* y *secundario*, atendiendo a la idoneidad a estos efectos de las rúbricas del balance de la aseguradora.

Los activos en los que se plasman esas exigencias patrimoniales encuentran la normativa específica tanto en aspectos relativos a la naturaleza de los activos computables como a su cuantía.

La normativa colombiana contiene reglas recientes específicas en materia de control de riesgos y sobre metodologías para su cuantificación. Efectivamente,

el denominado *Sistema Especial de Administración de Riesgos de Seguros*—SEARS—, en virtud del cual las entidades aseguradoras que operen en el mercado colombiano deben determinar los riesgos de inversión que acaecen a su actividad, para lo cual se requiere de su análisis y cuantificación conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la normativa. Una vez realizado ese análisis y cuantificación, debe ser sometido a aprobación por el órgano de control, para una vez verificado sea aplicado.

Finalmente, existe un *Fondo de Garantía* determinado con relación al margen de solvencia, como un porcentaje de tales exigencias.

En resumen, el marco legal establece los siguientes elementos para la cobertura del margen de solvencia.

ASSAL/COLOMBIA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			RESERVAS TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por Ley 1/2003.
- Decreto 206, de 1999.
- Circular externa 100, de 1995.
- Circular externa 052, de diciembre 2002.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Las compañías y cooperativas de seguros deben mantener y acreditar un patrimonio adecuado, denominado *Patrimonio Técnico Mínimo*, que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento a las exigencias de solvencia establecidas en la legislación colombiana.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para seguros generales*

El requerimiento de solvencia para los seguros generales será el más elevado obtenido, conforme a uno de los procedimientos que se exponen a continuación y calculados sobre la base de:

- En función del monto anual de las primas.
- En función de la siniestralidad de los tres últimos ejercicios anuales.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

1. La cuantía del margen de solvencia en función de las primas se determina en función de las primas del ejercicio, tanto emitidas (directas más coaseguro aceptado) como las aceptadas en reaseguro .
2. De dicha cuantía y hasta 7.500 millones de pesos se aplica un porcentaje del 18%; al exceso se le aplicará el 16%, sumándose ambos resultados.
3. La cuantía anterior se multiplica por la relación existente en el ejercicio, entre el monto de los siniestros brutos descontados los reembolsos de siniestros y el importe de estos siniestros brutos, sin que tal relación pueda ser inferior, en ningún caso, al 50%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

1. Los pagados en el ejercicio y en los dos anteriores a él, sin deducción por cesiones en reaseguro, más los pagados por aceptaciones en reaseguro, las reservas para siniestros avisados por liquidar por cuenta de la compañía y de los reaseguradores constituidas al cierre del ejercicio contemplado.
2. Al saldo que arroje el cálculo anterior se deduce el importe de los recobros y los salvamentos liquidados y realizados por siniestros efectuados en el período considerado, así como el monto de la reserva para siniestros

avisados por liquidar constituida al cierre del ejercicio anterior al trienio contemplado, tanto para negocio de seguro directo como por aceptaciones en reaseguro.

3. La cifra que resulte de la operación descrita en el numeral anterior se debe dividir por 3 —media del trienio considerado—.
4. A tal importe se le aplicará hasta 4.500 millones el porcentaje del 27% y al exceso, el 24%, sumándose ambos resultados.
5. La cuantía así obtenida se multiplica por la relación existente en el ejercicio, entre el importe de los siniestros brutos descontados los reembolsos de siniestros y el importe bruto de estos siniestros, sin que esta relación pueda ser inferior, en ningún caso, al 50%.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Para los seguros de *Vida individual*, el requerimiento se calcula por la suma que resulte de multiplicar el 6% del total de las reservas matemáticas por la relación que exista entre el importe de tales reservas, deducidas las correspondientes al reaseguro, y el importe bruto de las mismas, sin que esta relación pueda ser, en ningún caso, inferior al 85%.

En los *demás ramos* explotados, salvo el de riesgos profesionales que atiende a sus peculiaridades específicas, se determina igual que para los seguros generales, con las siguientes peculiaridades:

- cuando se determina su cuantía en función de las primas, el porcentaje será del 18% hasta 2.000 millones de pesos y el 16% para el exceso sobre tal montante;
- en función de la siniestralidad, el 27% hasta 1.200 millones de pesos y el 24% al exceso.

III.A.3. *Control de riesgos*

Conforme a la Circular Externa 52 de 2002, de 20 de diciembre, las entidades aseguradoras están obligadas a diseñar y, por ende, implementar su propio *Sistema Especial de Administración de Riesgos de Seguros* (SEARS) que deberá ser aprobado por la entidad y remitido para su estudio antes de su aplicación, al órgano de control —Superintendencia Bancaria de Colombia— conforme a las siguientes etapas e instrucciones:

1. La primera etapa consiste en el diseño y adopción de la estructura general del SEARS por parte de cada entidad aseguradora. El diseño de la estructura general se refiere, entre otros aspectos, a:
 - a. la redacción de las políticas de la entidad en materia de administración de riesgos;
 - b. la estructura general de los mecanismos y procedimientos para la identificación de riesgos en cada una de las áreas en las que está expuesta la entidad;
 - c. el diseño de una infraestructura técnica y humana adecuada para la gestión de los riesgos de seguros en cada área expuesta;
 - d. el diseño de los procesos de control de riesgos;
 - e. el diseño de los mecanismos que se emplearán para el adecuado control de esos procesos;
 - f. los mecanismos que garanticen una adecuada divulgación de las políticas de riesgos y los procedimientos de control de los mismos al interior de la entidad;
 - g. los instrumentos que se emplearán para capacitar y entrenar al personal responsable de gestionar los riesgos al interior de la entidad.

Para el *diseño*, las entidades contarán con un plazo de 10 meses contados a partir de la expedición de la presente circular.

A partir del pronunciamiento favorable de la Superintendencia Bancaria de Colombia sobre el contenido de la estructura general del SEARS, la respectiva entidad contará con un plazo adicional de 10 meses para la adopción de cada uno de los aspectos que la conformen.

2. La segunda etapa consiste en el diseño, adopción y aplicación de las metodologías de cuantificación de riesgos.

Para el diseño de las metodologías, las entidades contarán con un plazo de 8 meses contados a partir de la fecha en la que se venza el plazo para la adopción formal de la estructura general descrita en el apartado anterior. Al vencimiento de dicho plazo, las entidades deberán haber remitido por escrito a la Superintendencia Bancaria de Colombia su metodología respectiva.

Además de la metodología, la solicitud de estudio de la misma debe contener:

- i. Una descripción de la base teórica que sustenta dicha metodología y de los parámetros empleados.
- ii. Una descripción de las pruebas de desempeño aplicadas para verificar la calidad de los resultados arrojados por la metodología y de cómo estas pruebas cumplen con lo establecido.

- iii. Las series de datos de los valores en riesgo estimados y de los realmente observados para cada factor de riesgo.
- iv. Información detallada de las personas encargadas de la medición y control de riesgos y de su posición dentro de la organización, incluyendo su formación académica y su experiencia profesional.
- v. Una descripción detallada de la estructura de límites y de su estado de utilización durante el último año.

Para la adopción y aplicación de las metodologías la respectiva entidad tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria de Colombia se pronuncie sobre el diseño de las mismas.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

De acuerdo con el numeral 1.º del artículo 80, las entidades de seguros en Colombia deben acreditar al momento de su constitución, y mantener durante su existencia, un *capital mínimo básico*; además, durante el ejercicio de la actividad han de contar con un patrimonio técnico saneado por tipo de ramo explotado. La agregación de estos dos conceptos patrimoniales da lugar al denominado *Capital Mínimo de Funcionamiento* que debe acreditar una compañía de seguros.

III.B.1. *Capital y Patrimonio afecto*

III.B.1.a. Capital

Para las *entidades aseguradoras*, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el **capital mínimo** será de 5.500.000.000 de pesos, ajustados anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

El monto mínimo de capital debe ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional.

Las *entidades reaseguradoras* deberán acreditar un capital mínimo de 22.000.000.000 de pesos, ajustados anualmente en la forma anteriormente comentada.

III.B.1.b. El patrimonio técnico

El patrimonio técnico adicional que deben acreditar las entidades aseguradoras conforme al Decreto 206, de 1999, depende de los ramos o riesgos en los que operen, y en resumen:

Ramo	Patrimonio técnico saneado
Automóviles incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro	3.454.000.000 pesos
Automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	2.411.000.000 pesos
Automóviles	1.716.000.000 pesos
Incendio, terremoto y lucro cesante	695.000.000 pesos
Diferentes de automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	1.042.000.000 pesos
Vida individual y complementarios	1.592.000.000 pesos
Previsionales de invalidez y sobrevivencia	590.000.000 pesos
Pensiones con excepción de planes alternativos	1.772.000.000 pesos
Riesgos profesionales	1.182.000.000 pesos

Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizadas para explotar alguno de los ramos de *seguros de personas* deberán acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a 747.000.000 pesos, *en adición* a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizadas para explotar el ramo de *seguro del crédito* deberán mantener y acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a 1.359.000.000 de pesos, en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

El patrimonio técnico comprende la suma del capital primario y secundario de acuerdo con los rubros del balance.

La distinción entre dos tipos de capital responde a la distinta naturaleza de los activos que se integran en cada categoría y en función de su idoneidad para el cumplimiento del objetivo que representa el margen de solvencia.

III. B. 1.b.1. Cálculo del capital primario

El capital primario incluye:

- a. El capital pagado
- b. La reserva legal
- c. La prima en colocación (emisión) de acciones.
- d. El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio, sin incluir el correspondiente a inversiones de capital ni el derivado de inversiones en bonos convertibles en acciones en filiales o subordinadas del exterior.
- e. El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en los siguientes casos:
 - e.1. Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta la concurrencia de dichas pérdidas.
 - e.2. Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en un porcentaje igual al de las utilidades que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50%.
- f. El valor de las utilidades no distribuidas correspondientes al ejercicio contable anterior se computará durante el trimestre siguiente en los siguientes casos:
 - f.1. Cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta la concurrencia de dichas pérdidas.
 - f.2. Cuando la entidad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, sin que pueda exceder del 50%.
- g. El valor total de los dividendos decretados en acciones por la última asamblea ordinaria de accionistas.

Para establecer el valor final del capital primario se deducen los siguientes valores (*elementos inmateriales*):

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
- El valor de las inversiones de capital, efectuadas en compañías de seguros generales, de Vida y de sociedades de capitalización.
- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1 de junio de 1990 por compañías de seguros generales, de Vida y sociedades de capitalización.

III. B.1.b.2. Cálculo del capital secundario

El capital secundario incluye:

- Las reservas estatutarias.
- Las reservas ocasionales.
- Las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos contabilizados de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación, en pago o adquiridos en remate judicial. Tampoco las generadas en inversiones en compañías de seguros generales, de Vida o en sociedades de capitalización.

- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, y las del ejercicio en curso, en el monto no computable en el capital primario.
- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos a partir del 1 de julio de 1990 cuyo pago en caso de liquidación esté subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la sociedad y que su tasa de interés al momento de la emisión, sea menor o igual que el setenta por ciento (70%) de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

El valor máximo computable del capital secundario es la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad y, adicionalmente, las valorizaciones de activos fijos a las que se ha hecho referencia anteriormente tampoco pueden representar más del 50% del valor total del capital primario.

III.B.1.c. Capital mínimo de funcionamiento

Para este efecto, el *capital mínimo de funcionamiento*, como ya se ha indicado, resultado del capital mínimo y del capital técnico adicional se plasmará por la suma de las siguientes cuentas patrimoniales:

- Capital suscrito y pagado,
- Capital de garantía,
- Reservas,
- Superávit por prima en colocación de acciones,
- Utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio,

Con deducción de las siguientes partidas:

- Las pérdidas acumuladas.
- En el caso de las entidades que sean objeto de las medidas administrativas, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Corresponde al 40% del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Sin perjuicio de otras medidas administrativas, la Superintendencia puede requerir a las entidades aseguradoras con insuficiencia de margen de solvencia la orden de ampliación de capital indispensable para hacer frente a tal déficit, dándole un plazo específico a tal efecto.

El incumplimiento de tal orden, sin perjuicio de otras sanciones, dará lugar a la revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora.

En tanto no se acredite a satisfacción de la superintendencia la cuantía del margen de solvencia, se podrá prohibir a las entidades aseguradoras abrir nuevas sucursales, ampliar sus actividades a nuevos ramos, contratar nuevos intermediarios o la oferta de nuevos productos.

Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3,5% sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1,5% del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastróficos, las compañías de seguros convendrán un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria cuyo plazo no podrá superar los 90 días. El incumplimiento del plan de ajuste será sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La Superintendencia Bancaria definirá los eventos catastróficos.



Costa Rica

El Instituto Nacional de Seguros (INS) es una empresa aseguradora del Estado costarricense, que en régimen de monopolio desarrolla la actividad aseguradora en este país.

La legislación en vigor no establece formalmente la exigencia de un margen de solvencia al INS. No obstante, el INS ha tenido que constituir y dotar reservas de capital con los fondos que diferentes leyes (de orden fiscal, para agricultores, eventos catastróficos sin seguros, etc.) le han exigido.

En particular, la denominada *Reserva de Fluctuaciones del Mercado* es una reserva de capital para hacer frente al pago de los reclamos producto de un evento catastrófico (terremoto, inundación, erupción volcánica, huracán, etc.). Su único propósito es el pago de reclamos en circunstancias catastróficas. Sin embargo, si fuese necesario se podría utilizar para el pago de otros reclamos no catastróficos, siempre y cuando la totalidad de los reclamos no amenacen la estabilidad de la empresa.

Ecuador

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El marco legal del seguro en el Ecuador está dado básicamente por la Ley General de Seguros (1998), su Reglamento y por las normas contenidas en el Decreto Supremo 1.147. Existen, además, otras que a los efectos que interesa destacar se plasman en las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros que aplican y regulan las normas legales sobre la actividad de las compañías aseguradoras, reaseguradoras, asesores productores y peritos.

En la Ley General de Seguros se regula la constitución, organización y funcionamiento de las empresas de seguros y demás entidades del sistema asegurador privado. Se norma lo relativo a capitales mínimos como requisito previo al inicio de la actividad; forma de gobierno; administración; régimen de inversiones, patrimonio técnico y margen de solvencia (agrupados como normas de prudencia técnica financiera); control y supervisión de la actividad aseguradora; información que deben proporcionar las entidades del sistema de seguro privado; normas de auditoría externa; prohibiciones y limitaciones a las aseguradoras, sus directores y representantes legales, con las respectivas sanciones por incumplimiento.

Constituyen también normas importantes de la Ley General de Seguros aquellas que contemplan la regularización por deficiencias en el margen de solvencia; la liquidación de compañías de seguros, entre otras causas, por incumplimiento en el proceso de regularización, etcétera.

Las resoluciones de la Superintendencia permiten la aplicación de las normas legales, y así tenemos, entre otras, las que regulan la aplicación de las normas sobre constitución de las reservas, a las operaciones de reaseguros, al registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros, cartera vencida por primas impagas.

Las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en esta ley, requieren de la autorización previa de la

Superintendencia de Bancos, la que se conferirá de acuerdo a las normas que expida el Superintendente de Bancos para el ejercicio de dichas actividades.

La empresa de seguros extranjera, que desee establecerse en el Ecuador, presentará la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos, indicando lo siguiente:

- a) El seguro en que se propone trabajar.
- b) El lugar en donde funcionará su oficina principal.
- c) El nombre y nacionalidad de la persona designada como apoderada principal de la empresa de seguros o reaseguros en el Ecuador.
- d) El monto del capital asignado a la sucursal, el cual no podrá ser inferior al capital exigido en la Ley General de Seguros.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos autenticados y traducidos al castellano:

1. Certificado de la respectiva autoridad de seguros del país de origen, que acredite que la empresa o compañía tiene por lo menos cinco años de operación y que está facultada para establecer negocios en el Ecuador.
2. Balances, certificados por el organismo de control del país de origen, de los últimos tres años.
3. El poder que la institución ha conferido a su representante legal en el Ecuador.

En particular en materia de solvencia, las empresas de seguros y reaseguros han de mantener un margen de solvencia, bien en función del volumen de primas netas recibidas, pero que actúa como límite máximo de negocio, ya que no puede exceder de seis veces su patrimonio, o bien en función de sus activos menos los cargos diferidos.

La cobertura de tales exigencias de solvencia se realiza con el capital mínimo exigido con carácter previo al inicio de la actividad o con el resto del patrimonio fruto de la evolución de su negocio. En cualquier caso, los activos que respaldan las exigencias de solvencia se encuentran reguladas tanto en cuanto a su naturaleza como en cuanto a la cuantía, máxima y mínima, en que se puede invertir tales activos.

Finalmente, la legislación establece un fondo de garantía del 50% del capital pagado.

Como en capítulos precedentes, a efectos sistemáticos se presentan en el siguiente cuadro los elementos estructurales que configuran en Ecuador el margen de solvencia.



ASSAL/ECUADOR: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA				
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS	
			SINIESTROS	
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO	
			PROVISIONES TÉCNICAS	
			MATCHING	
		CONTROL DE RIESGOS	RIESGO DE MERCADO	
			RIESGO DE CRÉDITO	
		COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
			INVERSIONES	
		FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial N.º 290, de 3 de abril de 1998.
- Reglamento General a la Ley General de Seguros N.º 1.510.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA¹

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para el ejercicio de su actividad, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos que mantienen un margen de solvencia que se determina de acuerdo con lo siguiente:

¹ Para efectos del margen de solvencia se considerarán las siguientes definiciones: a) *Primas netas recibidas*: a las primas brutas durante los últimos doce meses por seguros directos y reaseguros aceptados, menos las anulaciones y cancelaciones en el mismo período; b) *Patrimonio*: al capital pagado u operativo, adicionando las reservas legales y especiales, los resultados acumulados y del período, los aportes para futuros aumentos de capital en efectivo, revalorización del patrimonio y la reexpresión monetaria; y c) *Cargos diferidos*: los gastos de establecimiento y organización, gastos anticipados y pagos provisionales y otras cuentas diferidas y en suspenso. (**Artículo 39**)

- a. Las primas netas recibidas en los últimos doce meses no podrán exceder de seis veces su patrimonio.
- b. El patrimonio no podrá ser menor a una sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos.

En consecuencia y en concreto, el patrimonio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a efectos de margen de solvencia, no podrá ser inferior a:

1. la sexta parte de las primas netas recibidas en los últimos doce meses;
2. la sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos.

Para efectos del margen de solvencia se considerará como *primas netas recibidas* a las primas brutas durante los últimos doce meses por seguros directos y reaseguros aceptados, menos las anulaciones y cancelaciones en el mismo período.

Por su parte, el *patrimonio* se define como el capital pagado u operativo, adicionando las reservas legales y especiales, los resultados acumulados y del período, los aportes para futuros aumentos de capital en efectivo, revalorización del patrimonio y la reexpresión monetaria. Finalmente, los *cargos diferidos* son los gastos de establecimiento y organización, gastos anticipados y pagos provisionales y otras cuentas diferidas y en suspenso.

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos respecto a uno o a los dos factores anteriores, se entenderá que existe un déficit de patrimonio.

Para las empresas de seguros que operen simultáneamente en los ramos generales y vida, a efecto de cumplir con las proporciones establecidas anteriores, se tomará en cuenta el patrimonio total de la empresa, las primas netas recibidas y los activos totales menos los cargos diferidos del balance consolidado.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. Capital o Patrimonio afecto

Como en la introducción se puso de manifiesto, el capital es uno de los requisitos previos para que el órgano de control pueda conceder la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora en Ecuador.

El capital pagado para la constitución de una empresa de seguros será expresado en sucres y no será menor al equivalente de 175.000 de Unidades de Valor Constante (UVC).

El capital pagado para las empresas que operan en seguros generales, en un solo ramo, será expresado en sucres y no será menor al equivalente a 75.000 Unidades de Valor Constante (UVC).

En todos estos casos, el capital pagado para la constitución de una compañía de reaseguros será expresado en sucres y no podrá ser menor al equivalente a 350.000 Unidades de Valor Constante (UVC).

El capital pagado mínimo exigido deberá ser aportado en efectivo inicialmente.

Los recursos para el aumento de capital podrán provenir:

- 1) De nuevos aportes en efectivo.
- 2) Del excedente de la reserva legal.
- 3) De las utilidades no distribuidas.
- 4) De la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin.
- 5) De la capitalización de las reservas formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros, siempre y cuando se capitalice en numerario una cantidad igual.

Los recursos para el pago de capital no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto concedidos por la propia empresa.

La Superintendencia de Bancos verificará la legalidad del pago de dicho capital, su procedencia y aplicación de los fondos.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir el capital pagado y la reserva legal en moneda nacional, extranjera o en unidades de valor constante, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez, en los rubros y porcentajes siguientes:

- a) Hasta un 50% máximo en valores emitidos o garantizados por la Tesorería General del Estado de Ecuador y los emitidos por el Banco Central del Ecuador;
- b) Hasta un 40% en títulos valores representativos de captaciones que realicen los bancos e instituciones financieras, incluidas las obligaciones emitidas por éstas, que estén registradas en el mercado de valores y que cuenten con calificación de riesgo;
- c) Hasta un 40% máximo en cédulas hipotecarias emitidas por Bancos e Instituciones Financieras residentes en el país;

- d) Hasta un 30% en obligaciones emitidas por entidades privadas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías que estén registradas en el mercado de valores y que cuenten con calificación de riesgo, residentes en el país;
- e) Hasta un 50% en empresas o instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;
- f) Hasta un 10% en cuotas de Fondos de Inversión autorizados de conformidad con la Ley de Mercado de Valores;
- g) Hasta un 10% en valores emitidos y garantizados por Estados y bancos centrales extranjeros, depósitos y valores de bancos extranjeros de primer orden, valores representativos de deuda emitidos o garantizados por instituciones financieras y sociedades extranjeras y acciones de sociedades extranjeras. Los valores mencionados en los casos que correspondan deberán cotizarse en los mercados internacionales y contar con requisitos de calificación de riesgo a cargo de calificadores reconocidos internacionalmente;
- h) Hasta un 30% en bienes raíces situados en el territorio nacional previa autorización del Superintendente de Bancos;
- i) Hasta un 20% en valores emitidos por entidades públicas que estén registradas en el mercado de valores y que cuenten con calificación de riesgo;
- j) Hasta los respectivos valores de rescate, en préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas de Vida;
- k) Hasta un 25% en acciones de sociedades anónimas previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Para cubrir los porcentajes dispuestos anteriormente, señala el Reglamento que se deben considerar los siguientes límites por emisor, de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal.

El porcentaje en instrumentos de las letras b) y c) anteriores no excederá del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 10% del total de captaciones del emisor, el que sea menor.

El porcentaje en instrumentos de la letra d) no excederá del 5% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 20% del total de las obligaciones emitidas por la compañía emisora, el que sea menor.

El porcentaje en acciones mencionadas en las letras e) y k) no excederá del 5% de las reservas técnicas ni del 10% del capital pagado de la empresa de seguro o compañía de reaseguro, el que sea menor.

El porcentaje en cuotas de fondos de inversión de la letra f) no excederá del 2.5% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal ni del 10% de las cuotas suscritas del fondo, el que sea menor.

El total de las inversiones en instrumentos comprendidos en las letras b), c), d), e) y k) que correspondan a un mismo emisor no podrá exceder del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal.

El porcentaje en instrumentos comprendidos en las letras b), c), d), e) y k) emitidas por sociedades anónimas, bancos, financieras y fondos de inversión, pertenecientes a un mismo grupo empresarial o financiero no excederán en conjunto del 10% de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal. Este límite se rebajará a la mitad si la empresa de seguros o compañía de reaseguros forma parte del mismo grupo empresarial o financiero.

Las inversiones representativas de reservas técnicas, capital pagado y reserva legal no podrán estar afectadas con gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas cautelares, condiciones suspensivas o resolutorias ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, salvo autorización de la Superintendencia de Bancos. Si algún activo estuviere afectado en la forma señalada, no podrá considerarse como respaldo de la reserva técnica.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, formarán y mantendrán un fondo de reserva legal no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Al final de cada ejercicio económico, destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades netas a la reserva legal. (Art. 15)

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Todas las empresas de seguros y reaseguros que llegaren a perder más del 30% de su patrimonio total deberán forzosamente aumentar su patrimonio en el monto de la pérdida, en un plazo no mayor de doce meses a contar de la fecha en que ocurriera la pérdida.

En caso de que los accionistas de la empresa y la administración no capitalicen la institución o reduzcan su cartera de negocios en tal forma en que se enmarquen dentro de las proporciones señaladas anteriormente, el Superintendente de Bancos podrá disponer la venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada; si no llegaran a venderse las acciones o a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia de Bancos dispondrá su liquidación forzosa.

Conforme al artículo 35, ninguna entidad integrante del sistema de seguros privados, o persona jurídica acreditará, pagará dividendo alguno a sus accionistas o enviará remesas al exterior mientras existan pérdidas acumuladas de

ejercicios anteriores o cuando exista insuficiencia de reservas, inversiones o del margen de solvencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 37 cuando la Superintendencia de Bancos advierta que una empresa de seguros o compañía de reaseguros presenta un déficit de patrimonio, dentro de los 8 días siguientes al recibo de los estados financieros, notificará al representante legal de la entidad para que someta a su aprobación un plan con los términos en que procederá a cubrir el monto de patrimonio requerido, en los 90 días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el déficit.

Finalmente y según establece el artículo siguiente —38— del mismo Cuerpo Legal, mientras prevalezca la situación prevista en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las empresas de seguros la suspensión de emisión de pólizas de seguro, en los seguros que estime son los más vulnerables a la materialización de los riesgos. (Artículo 38)

El déficit que presenten las inversiones con las cuales se respaldan las reservas técnicas, el capital pagado y las reservas legales, deben ser cubiertos dentro de los 30 días posteriores a la fecha de ocurrencia del déficit.

Cuando se invierta el fondo de libre disposición en el capital de una sociedad constituida o por constituirse, se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos, cuando dicha inversión exceda el 49% del capital de ella.

Cuando una empresa de seguros o compañía de reaseguros adquiera activos que no deba conservar, deberá enajenarlos en el plazo que señale la Superintendencia de Bancos.



El Salvador

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El margen de solvencia es uno de los elementos establecidos en la legislación salvadoreña para salvaguardar la solvencia de las entidades aseguradoras. Éstas se encuentran obligadas a mantener en todo momento un *Patrimonio Neto Mínimo* que será el mayor de las normas establecidas en materia de limitaciones de endeudamiento o de margen de solvencia.

El margen de solvencia se calcula conforme al patrón establecido, diferenciando inicialmente entre seguros de daños y de vida; para los primeros, el cálculo se realiza sobre la base de las primas o a los siniestros, ponderadas las magnitudes del período por una relación relativa a la siniestralidad. Existen peculiaridades para algunos ramos como pueden ser los de automóviles o fianzas.

Para los seguros de vida, el margen de solvencia resulta de la suma de los montantes establecidos en función de las reservas matemáticas y de los capitales en riesgo.

Los requerimientos de solvencia pueden diferenciarse entre sociedades de seguros y reaseguros sobre la base de criterios técnicos derivados de sus propias operaciones.

La cobertura de las exigencias de solvencia se realiza tanto a través del capital mínimo como en función de los activos de la entidad que resultan de la exigencia de un patrimonio técnico.

Las sociedades de seguros deben disponer, en todo momento, de un *patrimonio neto mínimo* cuyo objetivo principal es que la sociedad cuente con los recursos disponibles para cubrir obligaciones extraordinarias provocadas por desviaciones en la siniestralidad, en exceso de lo esperado estadísticamente.

Por su parte, los activos encuentran su propia regulación en cuanto a su naturaleza y límites de dispersión y diversificación. Algunas categorías de activos,

aquellos en los que su naturaleza lo permite, se encuentran sometidos a normas relativas a la medida del riesgo y su control.

Los valores y depósitos en los que se invierte el patrimonio mínimo deben (1) estar inscritos en una bolsa de valores, (2) haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo a cargo de instituciones clasificadoras reconocidas internacionalmente, (3) cumplir con los requisitos legales del país en que se hubieran emitido y (4) deberán cotizarse diariamente en los mercados internacionales.

El patrimonio neto mínimo de las sociedades de seguros deberá estar respaldado en todo momento por inversiones efectuadas, procurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones que han contraído, la seguridad de las operaciones realizadas, una adecuada liquidez y la diversificación de riesgos de sus activos.

Cuando una sociedad de seguros incurra en déficit de inversiones con las cuales deba respaldar sus reservas técnicas o cuando su patrimonio neto fuere menor al patrimonio neto mínimo establecido o incurra en pérdidas, deberá informarlo como hecho relevante y presentar el plan de acción de las medidas que hubiese adoptado o adoptará para su solución.

El cuadro siguiente muestra, como en capítulos precedentes, los elementos fundamentales que configuran el margen de solvencia en la normativa positiva salvadoreña.

ASSAL/EL SALVADOR: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA				
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS	
			SINIESTROS	
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO	
			PROVISIONES TÉCNICAS	
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING	
			RIESGO DE MERCADO RIESGO DE CRÉDITO	
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL		
		INVERSIONES		
	FONDO DE GARANTÍA			

II. NORMATIVA

- Ley de Sociedades de Seguros, de 10 de octubre de 1996, Decreto Legislativo N.º 844.
- Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Decreto N.º 44.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Según establece el artículo 29 de la Ley, para desarrollar su actividad las sociedades de seguros deben disponer, en todo momento, de un *patrimonio neto mínimo* cuyo objetivo principal es que la sociedad cuente con los recursos disponibles para cubrir obligaciones extraordinarias provocadas por desviaciones en la siniestralidad, en exceso de lo esperado estadísticamente.

Dicho patrimonio se establecerá observando los siguientes principios:

- a) El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales y de previsión, con relación a los riesgos y a las responsabilidades que asuman por las operaciones que efectúen las sociedades de seguros, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas.
- b) El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la contratación de seguros, así como para la cesión y aceptación de reaseguro y de reafianzamiento.
- c) El apropiado nivel de recursos patrimoniales, con relación a los riesgos que asuman las sociedades de seguros, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones.

El patrimonio neto mínimo será el mayor entre:

- a) El patrimonio necesario para mantener una relación de deuda total entre patrimonio neto no superior a cinco veces¹.
- b) El monto que resulte de aplicar el margen de solvencia determinado en función de los grupos o ramos en que opere la entidad.

En todo caso, el patrimonio neto mínimo no podrá ser inferior al monto de capital social mínimo que prevé el artículo 14 de la Ley, con los ajustes correspondientes.

¹ Para estos efectos se entenderá por deuda total, sus pasivos totales menos las reservas técnicas a cargo de reaseguradores y reafianzadores, y las reservas por siniestros pendientes a cargo de reaseguradores y reafianzadores. Las obligaciones derivadas de las pólizas de seguros de vida, incluyendo las provenientes de rentas vitalicias, se multiplicarán por un factor de 0,33.

La Superintendencia determinará la diferenciación de requerimientos de márgenes de solvencia entre sociedades de seguros y reaseguros, con base en la experiencia que resulte de aplicar los porcentajes contenidos en el Art. 31 de la Ley.

Los requerimientos de margen de solvencia podrán diferenciarse entre sociedades de seguros y reaseguros sobre la base de criterios técnicos derivados de sus propias operaciones, de conformidad con el reglamento correspondiente. Los cambios en los porcentajes establecidos en este artículo, deberán hacerse tomando en cuenta el comportamiento del mercado, y se deberán notificar con 180 días de anticipación a su vigencia.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

Para los seguros de daños, accidentes, enfermedad y complementarios a los de vida, el margen de solvencia es el monto mayor entre el calculado según el volumen de primas o sobre la base de los siniestros.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

La aplicación de un porcentaje, comprendido entre el rango del 24 y el 40%, al importe anual de las primas por seguros directos y reaseguros tomados, multiplicado por el resultado de dividir los siniestros netos de reaseguros entre los siniestros totales de la sociedad, no pudiendo esta relación ser menor al 50%.

No obstante, para el *ramo de automotores* el margen de solvencia es el monto que resulte de aplicar un porcentaje comprendido entre el 26 y 40 % al importe de las primas de los últimos 12 meses por seguro directo y reaseguro tomados, multiplicado el montante resultante por la relación de retención existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales, no pudiendo esta relación ser menor al 85 %.

Para *operaciones de fianzas* la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje comprendido entre el 1 y 3 % al total de responsabilidades netas de reafianzamiento y reservas de saneamiento.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

Resulta de la aplicación de un porcentaje, comprendido entre el rango del 45 y 72% al promedio de los siniestros por seguros directos y reaseguros to-

mados de los tres últimos años, multiplicado por el resultado de dividir los siniestros netos de reaseguro entre los siniestros totales de la compañía, no pudiendo esta relación ser menor al 50%. Este último porcentaje será del 10% si se acredita ante la Superintendencia que se trata de *grandes riesgos*².

Consecuentemente con la delimitación realizada en función de las primas, para el *ramo de automotores* el margen de solvencia en función de los siniestros será un porcentaje comprendido entre el 45 y el 72 % del promedio anual de los siniestros netos correspondiente a los últimos 36 meses multiplicado por la relación de retención existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales, no pudiendo ser esta relación menor al 85%.

Para el *riesgo catastrófico de terremoto* será igual a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje comprendido entre el 10 y el 15% al monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, en la zona sísmica de mayor exposición, menos deducibles y coaseguro, restando a dicho resultado la suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdidas vigentes a la misma fecha.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*

Resulta de la suma de la cuantía obtenida en función del criterio de las reservas matemáticas y de los capitales en riesgo.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Se calcula aplicando un porcentaje de entre el 5 y 7% de las reservas matemáticas por seguro directo y reaseguro tomado, excluyendo las provenientes de rentas vitalicias, multiplicado por el resultado de dividir las reservas matemáticas sobre el seguro no cedido entre las reservas matemáticas totales de la sociedad, no pudiendo esta relación ser inferior al 85%.

En las operaciones de renta vitalicia dicho porcentaje oscila entre el 8 y 10% de las reservas derivadas de tales operaciones.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

Entre el 0,2 y el 0,5% del capital en riesgo, entendido como tal el resultado de las sumas aseguradas por seguro directo y reaseguro tomado menos las re-

² Se definen legalmente como aquellos que cubren intereses cuya mayor concentración en una ubicación sujeta a un mismo evento siniestral supera el equivalente a cien millones de colones, suma que variará de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de esta Ley.

servas matemáticas correspondientes, excluyendo las provenientes de rentas vitalicias. El anterior resultado se multiplicará por la relación entre los capitales en riesgo retenidos y los capitales en riesgo directos y de reaseguros tomados, no pudiendo esta relación ser inferior al cincuenta por ciento.

III.A.3. Control de riesgos

Los valores y depósitos en los que se invierten las reservas técnicas y el patrimonio neto mínimo de la entidad, deberán (1) estar inscritos en una bolsa de valores, (2) haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo a cargo de instituciones clasificadoras reconocidas internacionalmente, (3) cumplir con los requisitos legales del país en que se hubieran emitido y (4) deberán cotizarse diariamente en los mercados internacionales. La Superintendencia establecerá, con base en clasificaciones de riesgo efectuadas por instituciones internacionalmente aceptadas, los bancos de primera línea así como los instrumentos financieros a que se refiere dicho literal y la calificación mínima de éstos.

A los créditos y descuentos en los que se plasmen las reservas técnicas y el patrimonio neto les resultará de aplicación las disposiciones técnicas para la clasificación de la cartera crediticia y para la constitución de reservas de saneamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Seguros, debiendo considerar para ello:

- una clasificación por categorías de riesgo con sus respectivas características
- los porcentajes de reservas de saneamiento a constituir por cada categoría
- su forma de cálculo y contabilización
- la periodicidad de la evaluación de la cartera
- otros aspectos que permitan efectuar una valorización adecuada de la cartera crediticia
- las disposiciones señaladas en la Ley de Bancos y Financieras relacionadas con operaciones de crédito.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. Capital y Patrimonio afecto

Conforme al artículo 14 las sociedades de seguros deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo, de:

- a) 7.000.000 de colones para seguros generales, incluidas las operaciones de fianzas
- b) 5.000.000 de colones para las sociedades de seguros de personas
- c) 4.000.000 de colones para las sociedades de seguros que realicen exclusivamente operaciones de fianzas
- d) 20.000.000 para el caso de sociedades que realicen exclusivamente operaciones de reaseguro o reafianzamiento.

Para las sociedades de seguros que se encuentren operando en todos los ramos de seguros u operaciones permitidas, el capital social mínimo no podrá ser inferior a 12.000.000 de colones.

En todos los casos el capital social mínimo se ajustará cada dos años conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo.

El artículo 32 establece que se entenderá por patrimonio neto la **suma** de:

- capital pagado;
- reserva legal;
- otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas;
- los resultados de ejercicios anteriores;
- otras utilidades no distribuibles;
- el 50% del superávit por revaluación autorizado por la Superintendencia;
- el 50% de las utilidades netas de la provisión del impuesto sobre la renta del ejercicio corriente.

menos

- el valor de los créditos por operaciones entre partes vinculadas;
- de las participaciones en acciones de sociedades filiales e inversiones conjuntas;
- de las pérdidas, si las hubiere.
- Tampoco podrán computarse como patrimonio las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender los servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente la sociedad conceda a su personal.
- Las reservas por depreciaciones y las reservas de saneamiento.



III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

El patrimonio neto mínimo de las sociedades de seguros deberá estar respaldado en todo momento por inversiones efectuadas procurando:

- el efectivo cumplimiento de las obligaciones que han contraído;
- la seguridad de las operaciones realizadas;
- una adecuada liquidez;
- la diversificación de riesgos de sus activos.

Tales inversiones podrán ser realizadas únicamente en los instrumentos y activos siguientes:

- a) Hasta un 30% en valores emitidos por el Estado, a través de la Dirección General de Tesorería.
- b) Hasta un 30% en valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- c) Hasta un 10% en valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco Multisectorial de Inversiones y el Fondo Social para la Vivienda.
- d) Hasta un 30% en valores emitidos por el Banco Multisectorial de Inversiones.
- e) Hasta un 40% en obligaciones negociables de plazo de más de un año, emitidos por sociedades anónimas salvadoreñas.
- f) Hasta un 40% en valores con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, emitidos para financiar la adquisición de vivienda, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda.
- g) Hasta un 20% en acciones de sociedades salvadoreñas.
- h) Hasta un 20% en certificados de participación de fondos de inversión.
- i) Hasta un 20% en valores emitidos o garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, cuotas de fondos de inversión extranjeros, depósitos y valores de bancos extranjeros de primer orden, valores representativos de deuda emitidos o garantizados por instituciones financieras y sociedades extranjeras, y acciones de sociedades extranjeras.
- j) Hasta un 60% en depósitos y valores emitidos o garantizados por bancos y financieras salvadoreños.
- k) Hasta un 35% en créditos y descuentos.

- l) En créditos vigentes por primas por cobrar a los asegurados, así como por primas provenientes de reaseguros tomados por seguros de daños hasta por el valor de las reservas de riesgo en curso.
- m) En siniestros por cobrar producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, cuyo vencimiento no supere 90 días, hasta por el valor de la reserva de siniestros.
- n) En préstamos con garantías de pólizas de seguros de vida, hasta su valor de rescate.
- o) Hasta un 15% en gastos de organización e inversiones en mobiliario y equipo, por un término de tres años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones.
- p) Hasta un 10% en bienes raíces urbanos no habitacionales incluyendo aquellos que sirvan para la realización de sus actividades.
- q) Hasta un 10% en otros instrumentos de oferta pública.

En resumen, los límites de la normativa salvadoreña en materia de inversiones responden al siguiente cuadro:

Activo	Límite
10%	<ul style="list-style-type: none"> • Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco Multisectorial de Inversiones y el Fondo Social para la Vivienda; • bienes raíces urbanos no habitacionales incluyendo aquellos que sirvan para la realización de sus actividades; • otros instrumentos de oferta pública.
15%	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de organización e inversiones en mobiliario y equipo, por un término de 3 años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones.
20%	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones de sociedades salvadoreñas; • certificados de participación de fondos de inversión; • valores emitidos o garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, cuotas de fondos de inversión extranjeros, depósitos y valores de bancos extranjeros de primer orden, valores representativos de deuda emitidos o garantizados por instituciones financieras y sociedades extranjeras, y acciones de sociedades extranjeras.
30%	<ul style="list-style-type: none"> • Valores emitidos por el Estado, a través de la Dirección General de Tesorería; • Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador; • valores emitidos por el Banco Multisectorial de Inversiones.

(Continúa)

(Continuación)

Activo	Límite
35%	<ul style="list-style-type: none"> • En créditos vigentes por primas por cobrar a los asegurados, así como por primas provenientes de reaseguros tomados por seguros de daños hasta por el valor de las reservas de riesgo en curso, créditos y descuentos.
40%	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones negociables de plazo de más de un año, emitidos por sociedades anónimas salvadoreñas; • valores con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, emitidos para financiar la adquisición de vivienda, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda.
60%	<ul style="list-style-type: none"> • Depósitos y valores emitidos o garantizados por bancos y financieras salvadoreños.
Sin límite	<ul style="list-style-type: none"> • En siniestros por cobrar producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, cuyo vencimiento no supere los 90 días, hasta por el valor de la reserva de siniestros; • en préstamos con garantías de pólizas de seguros de vida, hasta su valor de rescate.

Las inversiones señaladas en los literales a), b), c), y d) no deberán exceder en conjunto de un 60% de la suma de las reservas técnicas netas y del patrimonio neto mínimo.

Las inversiones señaladas en los literales e), g), h), i) y p) no deberán exceder en conjunto el 60% de las reservas técnicas netas y del patrimonio neto mínimo.

Las inversiones señaladas en los literales d), f) —excluyendo los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda— y j) no deberán exceder en conjunto el 60% de las reservas técnicas netas y del patrimonio neto mínimo.

Los valores en que se invierta el patrimonio neto mínimo deben resguardarse con adecuadas medidas de protección y seguridad, para lo cual podrán utilizarse los servicios de sociedades autorizadas para la custodia de valores, debiendo la Superintendencia verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cuando una sociedad de seguros incurra en déficit de inversiones con las cuales deba respaldar sus reservas técnicas o cuando su patrimonio neto fuere menor al patrimonio neto mínimo establecido o incurra en pérdidas mayores al

20% de su patrimonio neto, la sociedad de seguros deberá informarlo como hecho relevante a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la verificación de tales hechos, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dicha sociedad deberá presentar el plan de acción de las medidas que hubiese adoptado o adoptará para su solución.

Además, la Superintendencia podrá ordenar que se adopten otras medidas de regularización, incluyendo medidas de carácter administrativo, mientras persistan las deficiencias.

En caso de producirse un déficit de inversiones o una insuficiencia de patrimonio neto, la sociedad de seguros afectada deberá adoptar todas las medidas tendientes a solucionarlo, tales como la contratación de reaseguros, transferencia o cesión de cartera, sustitución de inversiones, aumento de capital o cualquier otra que la sociedad aseguradora estime conveniente, siguiendo los procedimientos de regularización que a continuación se indican:

- *Por insuficiencia del patrimonio neto:*

- Si la insuficiencia del patrimonio neto de una sociedad de seguros no supera el 20% del patrimonio neto mínimo, la sociedad podrá adoptar cualquiera de las medidas establecidas para que en un plazo de 120 días se solucione la insuficiencia, pudiendo la Superintendencia prorrogarlo hasta por otros 90 días cuando constate que se están adoptando las medidas tendientes a superar el problema.
- Si la insuficiencia del patrimonio neto de una sociedad de seguros superara el 20% del patrimonio neto mínimo o incurriera en pérdidas mayores al 20% de su patrimonio neto, deberá superar esta situación en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se produjo, el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por 30 días.

- *Causales de intervención y disolución*

Conforme al artículo 56 el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá decretar la intervención de la sociedad de seguros, por cualquiera de las siguientes causas cuando no recupere su normalidad en los plazos señalados, o si ésta o sus accionistas no cumplen con las obligaciones contraídas, lo cual constituirá causal de disolución.

- *Sanciones*

Las sanciones podrán consistir en la suspensión parcial o total de las operaciones únicamente en el caso de regularización por déficit de inversiones y de patrimonio.

Guatemala

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las sociedades anónimas que se organicen para operar como empresas de seguros deben constituirse con arreglo a lo que disponen la legislación vigente y las siguientes normas especiales:

1. La sociedad debe tener por objeto exclusivo el funcionamiento como empresa de seguros, de reaseguros, o de ambas actividades.
2. La duración de la sociedad debe ser indefinida, y su domicilio debe estar en Guatemala.
3. El capital pagado de la sociedad debe ser aportado en moneda de curso legal, de conformidad con los montos fijados legalmente.
4. Tanto la escritura constitutiva como los estatutos de la sociedad deben sujetarse a:
 - a) Sólo se deben emitir acciones comunes o preferentes, con las formalidades que exija la Ley.
 - b) De las utilidades de cada ejercicio debe destinarse un 5%, por lo menos, para la constitución de una reserva ordinaria de capital, hasta que ésta iguale la mitad del capital social pagado.
 - c) Los dividendos deben acordarse exclusivamente de beneficios justificados y realizados, de conformidad con la técnica contable.

La legislación guatemalteca denomina margen de solvencia al patrimonio que una empresa aseguradora debe mantener para garantizar su solvencia y cubrir situaciones extraordinarias derivadas de la operación del seguro.

Las compañías de seguros determinarán el margen de solvencia y su patrimonio técnico al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El margen de solvencia para la aseguradora, será la suma del margen de solvencia calculado para:

- los seguros de vida individual y beneficios adicionales;
- colectivos de vida;
- daños, gastos médicos, accidentes personales, enfermedad y riesgo de terremoto, determinados conforme a la normativa en vigor.

El margen de solvencia para los seguros de vida que acumulen reservas, se calcula sobre la base de dichas reservas matemáticas.

El margen de solvencia para la cobertura de terremoto será calculado según el importe total de las sumas aseguradas retenidas correspondiente a la zona de mayor cúmulo.

La legislación guatemalteca establece un margen de solvencia para los seguros de daños, así como para los seguros de vida colectivos que no acumulen reservas conforme a los parámetros tradicionales de ASSAL, sobre la base de las primas y a los siniestros, ponderados por el factor de siniestralidad neta tradicional.

El cálculo del margen de solvencia en función del volumen de siniestros, incluyendo junto al tradicional parámetro de la siniestralidad media un factor de ponderación como es la reserva para siniestros pendientes de ajuste y pago.

Las exigencias de solvencia así calculadas encuentran su respaldo en el patrimonio técnico, el cual está compuesto por los activos que específicamente se determinan.

Se determina, asimismo, un fondo de garantía como elemento de solvencia mínima.

ASSAL/GUATEMALA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Resolución de la Junta Monetaria de 9 de enero de 1997, JM-552-96.
- Decreto Ley N.º 473.
- Decreto 32-90 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 21 de junio de 1990.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Se denomina tal al patrimonio que una empresa aseguradora debe mantener para garantizar su solvencia y cubrir situaciones extraordinarias derivadas de la operación del seguro.

Las compañías de seguros determinarán el margen de solvencia y su patrimonio técnico al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los resultados de la determinación del margen serán presentados a la Superintendencia de Bancos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha que correspondan, con excepción del finalizado en diciembre, que se presentará dentro de los 20 días hábiles posteriores.

Conforme al artículo 8 de la norma precitada, el total del margen de solvencia para la aseguradora será la suma del margen de solvencia para:

- los seguros de vida individual y beneficios adicionales;
- colectivos de vida;
- daños, gastos médicos, accidentes personales, enfermedad y riesgo de terremoto, determinados conforme a la normativa en vigor.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

El cálculo del margen de solvencia será igual a la cantidad que resulte mayor entre el cálculo del margen en función de las primas netas y del margen en función del promedio de los siniestros incurridos.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

Al importe total de primas netas (primas emitidas menos devoluciones y cancelaciones) de seguro directo y reaseguro tomado de los últimos 12 meses se le aplicará el 16%.

La cantidad resultante se multiplicará por el factor de retención, que será el cociente que resulte de dividir el importe de los siniestros retenidos (netos de reaseguro cedido y retrocedido) entre el importe total de siniestros de los últimos doce meses. En ningún caso el factor de retención podrá ser inferior al 50%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

A la suma de los siniestros pagados de seguro directo y reaseguro tomado, correspondiente a los últimos 36 meses, le será agregada la reserva para siniestros pendientes de ajuste y de pago por seguro directo y reaseguro tomado al último mes incluido.

Del resultado así obtenido, se deducirá el importe de los salvamentos y recuperaciones del mismo período de 36 meses y la reserva para siniestros pendientes de ajuste y de pago por seguro directo y reaseguro tomado, constituida al final del mes que antecede a los 36 meses.

Al promedio anual de los siniestros incurridos, determinado con base en la diferencia obtenida en el párrafo anterior, se le calculará el 23 %.

La cifra obtenida se multiplicará por el factor de retención indicado para el cálculo en función del volumen de primas.

III.A.1.c). Cobertura de terremoto

El margen de solvencia para la cobertura de terremoto será calculado según el importe total de las sumas aseguradas retenidas correspondiente a la zona de mayor cúmulo, se le descuenta la contribución pactada a la pérdida en cada uno de los negocios que integran dicho cúmulo y se le aplica el 12%, luego se le resta a ese resultado el deducible pactado en cada negocio que integra dicho cúmulo y el coaseguro de la misma zona.

Alternativamente se suma el importe de la reserva acumulativa de terremoto con el importe correspondiente a la capacidad del contrato de exceso de pérdida catastrófico vigente a la fecha del cálculo.

Si el saldo obtenido por la primera manera es mayor que la del segundo, la diferencia entre ambos será la cantidad a considerar como margen de solvencia para la cobertura de terremoto. En caso contrario, no será necesaria la constitución de un monto de margen de solvencia para el riesgo de terremoto.

III.A.2. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida individual y seguros de Vida colectivo con acumulación de reservas

Los seguros de vida que requieren de la constitución de provisiones técnicas, calculan su margen de solvencia sobre la base de tales reservas matemáticas y aplicando a las mismas los porcentajes que a continuación se exponen.

III.A.2.a). Requerimiento de capital basado en las reservas matemáticas

Será igual al seis por ciento (6%) de las reservas matemáticas constituidas por la entidad aseguradora.

III.A.3. Requerimiento de Capital para los seguros colectivos de Vida que no acumulen reservas

El procedimiento aplicable para su cálculo será el mismo que el descrito para los seguros de daños y, por tanto, se determina en función del volumen de primas y de la siniestralidad media incurrida por la entidad aseguradora.

III.A.4. Control de Riesgos

En 1996 se desarrolló el Modelo Único de Supervisión Orientada, definido como un conjunto de Sistemas de Información y Análisis, filosofía de trabajo, estrategias, políticas y procedimientos de supervisión, con énfasis en la evaluación de riesgos que oriente y dosifique la supervisión in situ el cual descansa en un sistema uniforme de calificación, basado en un conjunto de indicadores y criterios cualitativos, que con una ponderación determinada, resume en un sólo indicador la situación General de la Entidad evaluando su desempeño en cinco áreas fundamentales, Gestión, Calidad de Activos, Liquidez, Rentabilidad y Capital, denominado Sistema de Calificación de Entidades Supervisadas (SUPER).

Es un sistema uniforme de calificación para uso interno de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, basado en un conjunto de indicadores y criterios cualitativos, que con una ponderación determinada, resume en un sólo indicador la situación General de la Entidad evaluando su desempeño en cinco áreas fundamentales, Gestión, Calidad de Activos, Liquidez, Rentabilidad y Capital.



III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. Capital o Patrimonio afecto

Conforme al artículo 3 del Decreto Ley 473, reformado por el artículo 1 del Decreto 32-90, las empresas de seguros para operar en el País deben poseer un capital mínimo totalmente pagado en moneda de curso legal, que ascienda a las siguientes cantidades:

- a) para seguros de vida y afines, tres millones de quetzales;
- b) para seguros de daños, tres millones de quetzales; y
- c) para otros seguros, dos millones de quetzales.

Las empresas interesadas en operar simultáneamente en seguros de todos los ramos, deben poseer un capital pagado no menor de ocho millones de quetzales.

A mayor abundamiento, a partir del 11 de septiembre de 1969 las empresas aseguradoras que se constituyan y organicen deben aportar en efectivo, en adición al capital pagado mínimo requerido, un complemento, denominado capital complementario, igual al 25% del capital mínimo, el cual debe contabilizarse en una cuenta especial de reserva de capital. Esta reserva debe destinarse a cubrir el déficit inicial de operación de la empresa en caso de que lo haya.

Por su parte, el Patrimonio Técnico se define como la diferencia entre el activo y pasivo, teniendo en cuenta las subvaluaciones y sobrevaluaciones (plusvalías y minusvalías) contables, aunque no aparezcan registradas en el balance general de la aseguradora.

El patrimonio técnico de las aseguradoras comprende:

1. La **suma** de:

- el capital pagado,
- capital complementario,
- reservas obligatorias de capital,
- otras reservas de capital,
- utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores,
- utilidades del ejercicio,
- subvaluación o subestimación de activos,
- sobrevaluación o sobreestimación de pasivos;

2. menos:

- los gastos de constitución u organización,
- pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores,
- pérdida del ejercicio,
- sobrevaluación o sobrestimación de activos,
- subvaluación o subestimación de pasivos.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

El capital mínimo y las reservas obligatorias de capital de las empresas de seguros deben invertirse y mantenerse en el país en una o varias de las formas siguientes:

- a) Depósitos de ahorro o a plazo constituidos en bancos nacionales;
- b) Bonos o títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas y las instituciones financieras estatales o semiestatales;
- c) Bonos, acciones u otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas, siempre que se compruebe que la empresa emisora ha pagado dividendo o ha tenido utilidades durante los últimos tres años anteriores a la fecha en que se efectúe la inversión;
- d) Bonos, acciones y otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas que, aunque no reúnan las condiciones del inciso anterior, garanticen a la empresa de seguros una rentabilidad media no menor del cinco por ciento anual;
- e) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria;
- f) Bienes raíces destinados al uso de las oficinas centrales de la empresa, sus sucursales o agencias, incluyendo los títulos de pajas de agua y los derechos telefónicos. Para determinar el monto de esta inversión, debe deducirse la depreciación acumulada que de conformidad con la técnica contable corresponda a tales activos; y,
- g) Pagos que las empresas hagan por cuenta de los cesionarios, o de los retrocesionarios en virtud de la cláusula de «Siniestros al Contado». Estos pagos se computarán como inversión de capital mínimo y reservas, siempre que los mismos se hayan efectuado dentro de los 90 días anteriores a la fecha en que la Superintendencia de Bancos haga la verificación de la inversión.

Las empresas pueden invertir parte de su capital mínimo y reservas obligatorias de capital en los renglones y dentro de los límites que a continuación se indican:

- 1) En gastos de organización e instalación, hasta el veinte por ciento de su capital pagado y dentro del plazo de cinco años que señala el Artículo 12 de la Ley.
- 2) En préstamos y anticipos a sus agentes vendedores, hasta por una suma que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario.

Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse de la suma de los saldos deudores a cargo de agentes, la reserva para cuentas dudosas; y,

- 3) en mobiliario y equipo, hasta por una suma que no exceda del quince por ciento del capital y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario. Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse del saldo de la cuenta de activo la depreciación acumulada.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Se define como el mínimo de margen de solvencia o el requerimiento legal de capital pagado para operar en seguros.

Su cuantía se concreta en la tercera parte (1/3) del margen de solvencia; en el caso de ser menor esta cuantía así determinada al capital mínimo exigido legalmente, se utilizará el que sea mayor.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cuando el capital de una empresa de seguros se reduzca a una suma inferior al mínimo legal, debe ser nuevamente completado dentro de un término no mayor de un año, que para el efecto fije la Superintendencia de Bancos. Sólo en circunstancias especiales debidamente justificadas, podrá prorrogarse dicho plazo.

Si el capital pagado no se completare dentro del término fijado o si en el transcurso del mismo la situación financiera de la empresa hubiere empeorado, la Superintendencia de Bancos deberá tomar de inmediato las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Existe insuficiencia del Patrimonio Técnico cuando su monto resulte menor al requerido por el margen de solvencia o al que asciende el fondo de garantía.

Cuando exista insuficiencia del patrimonio técnico que respalda el margen de solvencia, la aseguradora está obligada a presentar a la Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se manifieste la insuficiencia, un plan de recuperación financiera para regularizar la misma, aprobado por su consejo de administración y ejecutable dentro de los tres meses siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

Cuando exista insuficiencia del patrimonio técnico que respalda el Fondo de Garantía, la Superintendencia de Bancos ordenará a la aseguradora que suspenda la emisión de nuevas pólizas y le presente en un plazo no mayor de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, un plan de capitalización aprobado por su consejo de administración y ejecutable dentro de los tres meses siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

La Superintendencia de Bancos podrá adoptar medidas adicionales para la eficaz recuperación o capitalización de la aseguradora.



Honduras

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Margen de Solvencia previsto en el artículo 51 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, tiene por finalidad que las instituciones de seguros cuenten con un patrimonio que les permita absorber pérdidas por variaciones extraordinarias en los resultados, a fin de que cumplan cabalmente con los compromisos asumidos con los asegurados, beneficiarios o tomadores, y con los cedentes cuando se trate de reaseguro aceptado.

Conforme al artículo 53 de la Ley, en sustitución del margen de solvencia y conforme con las normas y prácticas internacionales, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá establecer otros mecanismos para determinar la solvencia de las instituciones de seguros y reaseguros que sean más adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de dichas instituciones.

El Margen de Solvencia para los seguros de daños, accidentes y enfermedades, seguros de vida de corto plazo y fianzas, se determinará en función al monto mayor que resulte del cálculo:

- a) En función a primas.
- b) En función a siniestros.

El cálculo del margen de solvencia en función de las primas, se determinará aplicando a las primas anuales directas y de reaseguros tomados, el factor fijado legalmente.

El Reglamento define el margen de solvencia con relación a la siniestralidad soportada por la entidad aseguradora en el período de referencia, como alternativa al criterio del volumen de negocio anteriormente descrito aplicando a la carga media de siniestralidad directa y de reaseguros tomados de los 3 últimos años, el factor fijado legalmente.

El margen de solvencia para los seguros de Vida individual o de largo plazo se determinará en función de las reservas matemáticas por seguro directo y reaseguro tomado, y en función de los capitales en riesgo, entendido como el resultado de las sumas aseguradas directas y de reaseguro tomado, menos las reservas matemáticas correspondientes.

Las instituciones de seguros estarán obligadas a clasificar sus créditos, inversiones y demás activos con base en su grado de recuperabilidad, y crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión y no contabilizarán en sus estados financieros los intereses de dudosa recuperación, después de transcurrido el plazo determinado por la Comisión.

Las instituciones de seguros y reaseguros han de constituir y acreditar ante el órgano de control, la Comisión, un patrimonio técnico, neto de reservas de valuación, que acredite la solvencia de la compañía.

Se define el *Patrimonio Técnico de Solvencia* como el patrimonio necesario para que cada institución de seguros haga frente a las obligaciones derivadas de situaciones extraordinarias, provocadas por desviaciones en el exceso de las esperadas bajo situaciones normales.

El capital y las reservas de capital y los demás fondos de las instituciones de seguros deberán respaldarse mediante inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad.

Las instituciones de seguros que no puedan calcular su margen de solvencia en función del importe anual de las primas emitidas o de la carga media de siniestralidad de los últimos tres ejercicios, deberán acreditarlo de conformidad con el Reglamento de Margen de Solvencia.

En síntesis, la normativa hondureña sobre margen de solvencia se compone de los elementos que se recogen en el cuadro siguiente.



ASSAL/HONDURAS: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, de 1 de agosto de 2001.
- Resolución 946/05-08-2003, por la que se aprueba el Reglamento sobre el Margen de Solvencia. Circular CNBS N.º 47/2003, de 8 de agosto.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

El margen de solvencia previsto en el artículo 51 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, tiene por finalidad que las instituciones de Seguros cuenten con un patrimonio que les permita absorber pérdidas por variaciones extraordinarias en los resultados, a fin de que cumplan a cabalidad con los compromisos asumidos con los asegurados, beneficiarios o tomadores, y con los cedentes cuando se trate de reaseguro aceptado.

El margen de solvencia para los seguros No Vida, en general, se calculará en función del importe anual de primas emitidas, o de la carga media de siniestralidad de los últimos tres ejercicios, el que resulte más elevado, según el Reglamento de Margen de Solvencia, de conformidad con las normas y prácticas internacionales.

En el margen de solvencia para los seguros Vida, las exigencias de solvencia se calculan en función del volumen de reservas técnicas constituidas por la aseguradora, adicionalmente, en función de los capitales en riesgo.

Conforme al artículo 53 de la Ley, en sustitución del margen de solvencia y conforme con las normas y prácticas internacionales, la Comisión podrá establecer otros mecanismos para determinar la solvencia de las instituciones de seguros y reaseguros que sean más adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de dichas instituciones.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

El margen de solvencia para los seguros de daños, accidentes y enfermedades, seguros de vida de corto plazo y fianzas, se determinará en función del monto mayor que resulte del cálculo:

- a) en función a primas.
- b) en función a siniestros.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

El cálculo del margen de solvencia en función de las primas se determinará aplicando a las primas anuales directas y de reaseguros tomados, el factor fijado legalmente. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la institución o por el factor de retención establecido legalmente si dicha relación fuere inferior a este porcentaje. Se entenderá que la prima directa y la prima por reaseguro tomado incluyen el coaseguro y cofianzamiento, según sea el caso.

En consecuencia con lo anterior, el margen de solvencia en función de las primas y a tenor de la cuantía de los diferentes factores establecidos en el artículo 12 del Reglamento, será el resultado de la suma de los siguientes valores:

$$\text{M.S.F.P.} = \text{FP} * \text{PRIMA} * \text{FR}$$

donde:

- **FP**: Factor de Prima, factor definido en función de las primas, y corresponde actualmente al 18%.

- **PRIMA** es el monto total de Prima de Seguros Directos más la Prima por Reaseguros Tomados de los últimos 12 meses correspondientes al período p , por cada grupo.
- **FR**: Factor de Retención definida como la razón existente entre el Costo de Siniestro Retenido Neto de los últimos 12 meses correspondientes al período p , y el Costo de Siniestros Directos más Reaseguro Tomado de los últimos 12 meses correspondientes al período p , es decir:

$$\text{Costo Sin. Directo}_{pi} + \text{Costo Sin. Tomado}_{pi}$$

donde:

- p = período que se está calculando o informando.
- i = año del período que se está calculando.

Si el factor de retención de la institución para el período p , es menor que el establecido por la Comisión (50%) deberá usarse este último para calcular el margen de solvencia.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

El cálculo del margen de solvencia en función de los siniestros, se determinará aplicando a la carga media de siniestralidad directa y de reaseguros tomados de los tres últimos años, el factor fijado legalmente. El resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la institución o por el factor de retención establecido legalmente, si dicha relación fuere inferior a este porcentaje. Se entenderá por siniestralidad directa y de reaseguro tomado el costo de los siniestros directos y por reaseguro tomado, respectivamente, es decir:

$$\text{M.S.F.S.} = \text{F.S.} * \text{PROMEDIO SINIESTROS ÚLTIMOS 3 AÑOS} * \text{FR}$$

donde,

- **FS**: Factor de Siniestros, Factor definido en función de los siniestros que corresponde actualmente al 26%.
- **PROMEDIO SINIESTROS ÚLTIMOS TRES AÑOS**: Corresponde al promedio de los últimos tres años del Costo de los siniestros por Seguro Directo más el Costo de los siniestros por Reaseguro Tomado.

- **FR:** Factor de Retención, es la razón existente entre el Costo de Siniestro Retenido Neto de los últimos 12 meses correspondientes al período p , y el Costo de Siniestros Directos más Reaseguro Tomado de los últimos 12 meses correspondientes al período p , es decir:

$$\text{Costo Sin. Directo}_{.pi} + \text{Costo Sin Tomado}_{.pi}$$

donde:

- p = período que se está calculando o informando.
- i = año del período que se está calculando.

Sin embargo, si el factor de retención de la institución para el período p es menor que el establecido por la Comisión (50%), deberá usarse este último para calcular el margen de solvencia.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida a largo plazo*

El margen de solvencia para los seguros de Vida individual o de largo plazo se determinará como la suma de los siguientes montos:

- a) El 4% de las reservas matemáticas por seguro directo y reaseguro tomado, multiplicado por el resultado de dividir las reservas matemáticas retenidas de reaseguro cedido sobre las reservas matemáticas totales de la entidad, no pudiendo esta relación ser menor al 85%.
- b) El 0,3% del capital en riesgo, entendido como el resultado de las sumas aseguradas directas y de reaseguro tomado, menos las reservas matemáticas correspondientes. Este resultado se multiplicará por la relación entre los capitales en riesgo retenido y los capitales en riesgo directos y reaseguro tomado, no pudiendo ser esta relación inferior al 50%.

Los beneficios adicionales a los riesgos básicos deberán incluirse en este cálculo si la póliza a la que son adicionales corresponde a un seguro de vida de largo plazo.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Resulta de la siguiente fórmula:



$$4\% \text{ de las RESERVAS MATEMÁTICAS} * \text{COEF. } R_1$$

donde,

Las *reservas matemáticas* incluyen las correspondientes a los seguros directos más los reaseguros tomados.

El Coeficiente de Retención (R1) corresponde a la razón existente entre la reserva matemática retenida y los totales del período p, es decir:

$$\frac{\text{Reserva Matemática Retenida}}{\text{Reserva Matemática Directa}_{pi} + \text{Reserva Matemática por Reaseguro Tomado}_p}$$

siendo:

- p = período que se está calculando o informando.
- i = año del período que se está calculando.

Se establece, adicionalmente, otra norma de carácter prudencial en el sentido de que si el coeficiente de retención de la institución para el período p es menor que el establecido por la Comisión, deberá usarse este último para calcular el Margen de Solvencia.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

$$\text{CAPITALES EN RIESGO} * \text{COEF. } R_2$$

donde:

- **CAPITALES EN RIESGO** es la diferencia entre los montos asegurados directos más aquellos por reaseguro tomado y las reservas matemáticas correspondientes.
- **COEFICIENTE DE RETENCION** (COEF.R2) corresponde a la razón existente entre los capitales de propia retención y los capitales totales del período p, es decir:

$$\frac{\text{Capital en riesgo retenido}_{pi}}{\text{Capital en riesgo directo}_{pi} + \text{Capital en riesgo reaseguro tomado}_{pi}}$$

- p = período que se está calculando o informando.
- i = año del período que se está calculando.

Sin embargo, el coeficiente de retención₂ de la institución para el período p, no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%), debiendo usarse este último para calcular el margen de solvencia.

III.A.3. Control de riesgos

Conforme establece el artículo 54, las instituciones de seguros estarán obligadas a clasificar sus créditos, inversiones y demás activos con base en su grado de recuperabilidad, y crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad a los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión, y no contabilizarán en sus estados financieros los intereses de dudosa recuperación, después de transcurrido el plazo determinado por la Comisión. Estos intereses constituirán únicamente ingresos de operación y formarán parte de la renta gravable por el Impuesto Sobre la Renta cuando efectivamente se perciban.

La clasificación de activos efectuada por las instituciones de seguros y la creación de las reservas de valuación correspondientes, serán supervisadas por la Comisión y ajustadas cuando fuere necesario. Los egresos para constituir estas reservas serán deducibles de la renta gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. Capital o Patrimonio afecto

Conforme al artículo 50 de la Ley, el Banco Central de Honduras fijará el capital mínimo de las instituciones de seguros, pero en ningún caso, dicho capital será inferior a:

- 25.000.000 de lempiras para las instituciones de seguros del primer y segundo grupo¹;

¹ **Instituciones de Seguros del Primer Grupo:** Personas Jurídicas autorizadas conforme a esta Ley para emitir contratos de seguro que amparan los riesgos que afecten a la persona humana en su existencia, salud e integridad física y que se conocen como seguros de personas.

- 50.000.000 de lempiras para las del tercer grupo²;
- 70.000.000 de lempiras para las instituciones reaseguradoras o reafianzadoras.

El capital deberá estar totalmente suscrito y pagado antes de que la institución de seguros o reaseguros inicie operaciones.

El Banco Central de Honduras deberá actualizar, cuando menos cada dos años, el monto de los capitales mínimos con base en el comportamiento de la economía y la situación del sector de seguros del país.

III.B.2. *Patrimonio Técnico de Solvencia*

Conforme al artículo 51 de la Ley, las instituciones de seguros y reaseguros han de constituir y acreditar ante el órgano de control, la Comisión, un patrimonio técnico, neto de reservas de valuación, que acredite la solvencia de la compañía.

Se define, el *Patrimonio Técnico de Solvencia* (PTS) como el patrimonio necesario para que cada institución de seguros haga frente a las obligaciones derivadas de situaciones extraordinarias, provocadas por desviaciones en el exceso de las esperadas bajo situaciones normales. Su cálculo se efectuará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento, y deberá cumplir con las siguientes relaciones:

- i) El Patrimonio Técnico de Solvencia debe ser igual o mayor al Capital Mínimo definido en el Artículo 50 de la Ley. Luego, si del cálculo del PTS se obtiene un monto menor al capital mínimo, se entiende que el PTS es el capital mínimo exigido.
- ii) Si del cálculo del PTS resulta un monto menor al PTN, la institución de seguros cuenta con patrimonio técnico superior al exigido para efectos de solvencia.
- iii) Si del cálculo del PTS resulta un monto mayor al PTN, la institución de seguros se encuentra en déficit patrimonial y debe efectuar un aumento de capital.

Instituciones de Seguros del Segundo Grupo: Personas Jurídicas autorizadas conforme a esta Ley para emitir contratos de seguros, cuyo fin principal es indemnizar las pérdidas sufridas por los bienes o patrimonio del contratante y que se conocen como seguros de daños, incluyendo los contratos de fianzas.

² **Instituciones de Seguros del Tercer Grupo:** Personas Jurídicas autorizadas conforme a esta Ley para emitir contratos de seguros del primer y segundo grupo.

III.B.3. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

El capital y las reservas de capital y los demás fondos de las instituciones de seguros deberán respaldarse mediante inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad.

El Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión, resolverá sobre los instrumentos, los porcentajes y los mercados que resulten admisibles para que las instituciones de seguros efectúen sus inversiones.

Las normas que establezca el Banco Central de Honduras no señalarán títulos o instrumentos específicos en los cuales deban efectuar sus inversiones las instituciones de seguros y procurará establecer límites que aseguren la diversificación, alta seguridad, liquidez y rentabilidad de las inversiones.

Las instituciones de seguros no podrán:

- Realizar operaciones de crédito, directas o indirectas, con una misma persona o institución por un monto superior al 20% del capital y reservas de capital de la institución de seguros.
- Invertir en acciones de sociedades, por valores que excedan del 25% del capital y reservas de la entidad emisora. La inversión en sociedades mercantiles pertenecientes a un mismo grupo económico no excederá en conjunto del porcentaje de capital y reservas de capital de la institución de seguros que establezca el Banco Central de Honduras en el Reglamento de Inversiones.
- Distribuir utilidades si:
 - éstas no han sido efectivamente obtenidas;
 - si no existen fondos disponibles para su pago;
 - no se hubieren amortizado completamente los gastos de constitución y de organización;
 - cuando la distribución produjere o pueda producir una deficiencia en el capital de la institución.

No obstante lo anterior, las instituciones nacionales que sean autorizadas para establecer agencias o sucursales en el extranjero, podrán invertir en los países en que operen hasta el 100% del capital y reservas de capital asignadas a la agencia o sucursal, más el importe de las reservas técnicas y matemáticas provenientes de las pólizas suscritas en el país de que se trate, siempre y cuando las leyes del país donde operan lo permitan.



IV. FONDO DE GARANTÍA

Conforme establece el artículo 52 de la Ley, las instituciones de seguros que no puedan calcular su margen de solvencia en función del importe anual de las primas emitidas o de la carga media de siniestralidad de los últimos tres ejercicios, deberán acreditar, de conformidad con el Reglamento de Margen de Solvencia que disponga la Comisión, un Fondo de Garantía, el cual se integra con un tercio del patrimonio requerido de solvencia.

En ningún caso, el fondo de garantía será adicional al patrimonio técnico.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme al artículo 3 del Reglamento de desarrollo del Margen de Solvencia, si durante su funcionamiento una institución de seguros o reaseguros enfrenta una insuficiencia patrimonial, estará obligada a corregir esta situación dentro de un plazo no mayor a seis meses.

Para cumplir con lo anterior, la institución de seguros informará a la Comisión la determinación de la insuficiencia patrimonial dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse detectado, y presentará a la Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes un plan de acción que contenga la forma y el plazo en que será cubierta la insuficiencia patrimonial determinada. La Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del referido plan de acción, emitirá Resolución aprobándolo o no, pudiendo ordenar que se incorporen al mismo otras medidas para adecuar el patrimonio.

Las instituciones de seguros que a la fecha de puesta en vigencia el presente Reglamento presenten insuficiencia de Patrimonio Técnico de Solvencia y requieran de un aumento de capital, contarán con un plazo máximo de seis meses de plazo para cubrir la insuficiencia. La institución de seguros presentará a la Comisión para su aprobación un plan de regularización que contenga la forma y el plazo en que será cubierta la insuficiencia que, en todo caso, no debe sobrepasar el plazo indicado en el párrafo anterior.



México

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El capital mínimo desembolsado, montante mínimo para poder iniciar el ejercicio de la actividad en México, coadyuva a garantizar la solvencia de la compañía. Se determina en el primer trimestre de cada año y se calcula para cada línea de negocio en la que opera la aseguradora.

El capital mínimo ha de invertirse en unidades de inversión denominadas UDIS. Dichas unidades descuentan el efecto de la inflación.

El margen de solvencia se determina sobre la base de los denominados *Activos Aptos para la Cobertura del Capital*, menos las *exigencias mínimas de solvencia*.

Los Activos Aptos para la Cobertura del Capital responden a la idea de activos computables para la cobertura del margen de solvencia.

Las exigencias mínimas de solvencia responden a la diferencia entre exigencias brutas de solvencia y las deducciones que procedan en su caso. Las exigencias de solvencia se determinan conforme al modelo europeo.

Las deducciones, principalmente, se determinan sobre la base de las provisiones técnicas y para riesgos catastróficos.

Las exigencias de solvencia se calculan de manera separada para los seguros de vida, jubilación, accidentes, salud, agricultura, automóviles, crédito, terremoto y conjuntamente para el resto de los riesgos.

Teniendo en cuenta que la política de reaseguro es parte de la solvencia aseguradora, el cálculo de las exigencias de solvencia tiene en cuenta la cesión en reaseguro, siempre que tal cesión se realice a reaseguradores de alta calidad internacional y por líneas de negocio.

Existen unas exigencias mínimas de solvencia para operaciones de reaseguro de fianzas y otras inversiones.

En los seguros de vida la exigencia de solvencia se determina en función de las sumas aseguradas por la entidad en el período de referencia.

Para los seguros de jubilación, las exigencias de solvencia se calculan sobre las reservas matemáticas. A este resultado debe añadirse una exigencia de capital, si no se ha hecho adecuadamente el casamiento entre activos y obligaciones.

En los seguros de accidentes, agricultura, salud, automóviles, crédito y generales las exigencias de solvencia se calculan usando dos métodos diferentes: el primero tiene en cuenta las primas suscritas en los últimos doce meses y el otro tiene en cuenta la media de los siniestros de los últimos tres años.

Para las inversiones, la exigencia de solvencia es igual a la suma de los requerimientos por descubertura de las provisiones técnicas de la compañía más los requerimientos por riesgo de crédito de la compañía, que se determina atendiendo a la naturaleza de los activos con los que opera la compañía.

Existe una lista de activos computables así como de límites máximos de inversión según la naturaleza de los activos y del emisor. Estos límites sólo se aplican a los activos computables a efectos de provisiones técnicas y de margen de solvencia.

Un porcentaje mínimo tiene que estar invertido en instrumentos a corto plazo, definidos atendiendo a que su período de maduración sea menor o igual a un año. Desde 1993 las inversiones se valoran a precio de mercado.

El órgano de *control* asume competencias en materias financiera, actuarial, reaseguro y pensiones, y las desarrolla sobre la base de la información que las aseguradoras tienen obligación de suministrar. No obstante, las compañías de seguros están obligadas a realizar una auditoría anual por expertos independientes y estatutarios.

Cuando el capital garantizado de una entidad aseguradora se encuentra por debajo de los mínimos requeridos legalmente, la entidad debe proponer al órgano de control en el plazo de quince días un *plan de reequilibrio*, el cual debe ser autorizado por éste y cumplido por la entidad aseguradora en el plazo de seis meses.

Si la entidad aseguradora no es capaz de llevar a buen término dicho plan de financiación en el plazo autorizado, el órgano de supervisión puede adoptar las siguientes medidas:

- obligar a la capitalización de la entidad;
- disolver la entidad aseguradora y transferir su negocio;
- asumir su administración.

Los elementos fundamentales que configuran las exigencias de solvencia en México, se sistematizan en el siguiente cuadro.

ASSAL/MÉXICO: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA				
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS	
			SINIESTROS	
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO	
			PROVISIONES TÉCNICAS	
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING	
			RIESGO DE MERCADO	
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL		
		INVERSIONES		
	FONDO DE GARANTÍA			

II. NORMATIVA

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de 31 de agosto de 1935.
- Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, de 31/12/2002.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado, deberán mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía para propiciar la consecución de los objetivos siguientes:

- I. El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales en relación con los riesgos y las responsabilidades que asuman por las operaciones que efectúen las instituciones, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas.
- II. El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la contratación de seguros, así como para la dispersión de reaseguradores

en las operaciones de cesión y aceptación de reaseguro y de reafianzamiento.

- III. El apropiado nivel de recursos patrimoniales, con relación a los riesgos financieros que asuman las instituciones, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones.
- IV. La determinación de los supuestos y de los recursos de capital que las instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las instituciones como de condiciones de mercado.

Se considera margen de solvencia (MS) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al capital mínimo de garantía ($Ac\ CMG$) el monto del capital mínimo de garantía (CMG):

$$MS = Ac\ CMG - CMG$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la institución de seguros podrá considerar el resto de los activos computables al capital mínimo de garantía, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Las instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el capital mínimo de garantía (CMG) establecido en el artículo 60 de la Ley, de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan reglamentariamente.

El *capital mínimo de garantía* (CMG) se define como la cantidad que resulte de sumar los requerimientos individuales para cada operación y ramos, según corresponda, integrantes del *requerimiento bruto de solvencia* (RBS) menos las *deducciones* (D) es decir que:

$$CMG = RBS - D$$

Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (RBS) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para enfrentar la exposición a

desviaciones en la siniestralidad esperada de las distintas operaciones del seguro, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan las obligaciones contraídas con los asegurados, así como el descalce entre activos y pasivos.

El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulta de sumar los siguientes requerimientos individuales de solvencia:

- (R1) Operación de vida.
- (R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
- (R3) Operación de accidentes y enfermedades.
- R4) Ramo de salud.
- (R5) Ramo agrícola y de animales.
- (R6) Ramo de automóviles.
- (R7) Ramo de crédito.
- (R8) Los demás ramos de la operación de daños.
- (R9) Operación de reafianzamiento.
- (R10) Inversiones, y
- (R11) Ramo de terremoto.

El ponderador de reaseguro que será utilizado en el cálculo de los requerimientos de solvencia correspondientes a la operación de Accidentes y Enfermedades, Salud, Agrícola y de animales, Automóviles, Crédito, los demás ramos de la operación de daños y el ramo de Terremoto estará integrado por los siguientes índices:

1. Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas (*Irenr*), en el que se tiene en cuenta la cuantía de primas cedidas al reaseguro no registrado sobre el total de primas del ramo.
2. Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas (*Iqrer*).
3. Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas (*Icrer*).

III.A.1. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida

El requerimiento para los ramos de *Accidentes y Enfermedad, Salud, Agrícola, Automóviles, Crédito, y demás ramos de la operación de daños* será igual a la cantidad que resulte mayor entre:

- Un porcentaje¹ determinado para cada ramo por la suma de las *primas* emitidas correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el *porcentaje de siniestros de retención*² de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años.
- Un porcentaje³ diferente para cada ramo por el promedio anual de los siniestros netos ocurridos correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.
- A dicho resultado se aplicará el *porcentaje de siniestros de retención* de cada institución de seguros², sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años.
- Se aplica a dicha cantidad el índice de reaseguradoras extranjeras no registradas (*Irenr*).
- A ello se suma el resultado de multiplicar un porcentaje determinado para cada ramo por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del seguro directo y del reaseguro tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas (*Iqrer*) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas (*Icrer*).

$$R_i = \text{Max} (\text{Primas}, \text{Siniestros}) * \text{Irenr} + \% * (\text{Pcedida} + \text{Costo}) * (1 - \text{Iqrer}) * \text{Icrer}$$

El requerimiento de solvencia para la *operación de reafianzamiento* será igual al:

- requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago + más el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado + más el requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado.

¹ Accidentes y Enfermedad 13,87%; Salud 11,76%; Agrícola 49,19%; Automóviles 20,54%; Crédito 113,62%; demás ramos de la operación de daños 23,67%.

² Cociente de los siniestros de retención entre los siniestros netos ocurridos, referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre; dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

³ Accidentes y Enfermedad 20,92%; Salud 16,27%; Agrícola 74,43%; Automóviles 30,14%; Crédito 179,82%; demás ramos de la operación de daños 41,94%.

III.A.2. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida

Se calculará como la suma de los requerimientos de solvencia sobre la base de las reservas matemáticas y a los capitales en riesgo.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Para los planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes⁴ inmediatas o diferidas, el requerimiento de solvencia será el 4% de la reserva matemática de retención, de las pólizas que se encuentren en vigor a la fecha de cálculo de dicho requerimiento.

El requerimiento de solvencia para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva matemática de pensiones sujetas a retención correspondiente a los planes en vigor de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de dichos seguros, más el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

Para los planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, con independencia de la forma de pago de la suma asegurada, el requerimiento de solvencia será el 0,03% del promedio de las sumas aseguradas del total de riesgos asumidos (básico y beneficios adicionales) de todas las pólizas en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación.

III.A.3. Requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro

El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro en vida, operación de accidentes y enfermedades, ramo de salud, ramo de automóviles, operación de reafianzamiento, requerimiento por inversiones, y lo que respecta al ramo de terremoto, será el establecido para dichos riesgos, mientras que para el ramo de agrícola y de animales, el

⁴ Se entenderá como rentas contingentes a aquellas rentas cuyo pago esté sujeto a la condición de supervivencia del asegurado.

ramo de crédito y demás ramos de la operación de daños, será del 50% de los requerimientos mencionados para dichos ramos.

III.A.4. *Requerimiento bruto de solvencia para el ramo de Terremoto*

Será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de Terremoto y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dicho ramo:

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en el ramo de Terremoto a que se refiere la presente Regla, será igual a la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones administrativas, considerando la retención de la empresa en el ramo.
2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos del ramo de terremoto, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, considerando la retención de la empresa en el ramo, multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr - 1$) correspondiente al ramo de terremoto.

III.A.5. *Control de riesgos*

El requerimiento de solvencia por inversiones será igual a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos por:

1. El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas.
 2. El requerimiento por el riesgo de crédito financiero.
 3. El requerimiento por falta de calce.
1. El *requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas* determinado en función del faltante, la moneda extranjera, la moneda indiciada y la liquidez, en los porcentajes que les correspondan.
 2. El *requerimiento por el riesgo de crédito financiero*; para su determinación las instituciones deben:
 - a) clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en

atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, así como las demás inversiones que se asimilen a este grupo.
 - II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito, de seguros, de reaseguro y de fianzas, así como las demás inversiones que se asimilen a este grupo.
 - III. Valores, demás activos financieros y operaciones de descuento y redescuento no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa.
 - IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I, II, III y V de este inciso.
 - V. Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capital (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, a través de su Dirección General de Seguros y Valores, la que escuchará la opinión de la Comisión.
- b) El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la normativa.

3. Falta de calce

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se determinará como la suma del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos correspondientes al intervalo de medición multiplicado por el ponderador de disponibilidad:

- Para la determinación del *valor presente* las instituciones deberán utilizar la tasa de descuento que determine la Comisión.
- Las instituciones deberán precisar dicho descalce, definido como la diferencia entre sus pasivos y los activos al final de cada intervalo de medición.

- El procedimiento que deberán emplear las instituciones para la valuación de activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:
 - Los pasivos estarán conformados por las reservas técnicas
 - Los activos serán las inversiones en valores autorizadas a la cobertura de las reservas técnicas anteriores, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
 - Las instituciones deberán valorar los pasivos y activos para el total de intervalos de medición, durante los cuales la institución siga teniendo obligaciones sobre su cartera.
- El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada intervalo de medición, se obtendrá del cociente de dividir la oferta de los recursos asequibles⁵ sobre la base de inversión de reservas técnicas del sector.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

Las instituciones de seguros, conforme al artículo 29, deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos:

- los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora;
- la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador;
- la situación económica del país;
- el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

III.B.2. *Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia*

Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar su capital mínimo de garantía.

⁵ Entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados con cobertura inflacionaria por empresas distintas las que conforman el Sector Público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad.

Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones.

Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía en:

- a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que, en su caso, se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados.
- c) Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.
- d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, préstamos al personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.
- e) Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.
- f) Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

Los títulos o valores deberán depositarse en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

- I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:
 - a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
 - b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
 - c) Valores emitidos por entidades distintas del Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
 - d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;

- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- f) Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- g) Préstamos quirografarios más préstamos por contratos de reaseguro financiero otorgados, hasta el 5%;
- h) Caja y bancos, hasta el 100%;
- i) Préstamos al personal, hasta el 15%;
- j) Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
- k) Activos adjudicados, hasta el 30%;
- l) Operaciones de reporto, hasta el 60%;
- m) Préstamos sobre pólizas, deudor por prima, primas por cobrar, primas retenidas por reaseguro tomado, participación de reaseguradores por siniestros pendientes y siniestros retenidos por reaseguro tomado, hasta el 100%;
- n) Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS) en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la Ley, así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión.

Adicionalmente a los límites anteriores, las instituciones que se encuentren autorizadas para operar exclusivamente en reaseguro deberán observar las siguientes limitantes:

- a) El saldo deudor de la cuenta de instituciones de seguros por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen con entidades del exterior que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes, hasta el 100%.
- b) Siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad y que dichas entidades del exterior que actúan como retrocesionarias se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, hasta el 100%.

II. Por emisor o deudor:

- a) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos finan-

cieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;

- b) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales entre los emisores constituyan riesgos comunes, hasta el 36%,
- c) Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS) en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la Ley, así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cuando la Comisión advierta que una institución de seguros presenta un faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 74 bis, 74 bis-1, 75 y 75 bis de la Ley.

Conforme al primero de los citados, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que pueda ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 bis-1 de esta Ley, procederá en los términos de este artículo cuando advierta que la situación financiera de una institución de seguros presenta:

- c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley, o
- d) Faltante en el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

La propia Comisión concederá a la institución un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar las irregularidades detectadas.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine, como resultado de sus labores de inspección y vigilancia, irregularidades de cualquier tipo en la operación de una institución distintas de las señaladas en el artículo 74 de esta Ley, con independencia de las sanciones que proceda imponer y de que

pueda adoptar en cualquier momento una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 bis-1 de esta Ley, concederá a la institución un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan de regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas con el propósito de proteger los intereses de los asegurados, cuando determine que una institución presenta cualquiera de las situaciones siguientes:

(...)

c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía, superior al 10% de dicho requerimiento;

d) Faltante en la cobertura del capital mínimo pagado.

(....)

En cualquiera de los casos antes señalados y con independencia de las sanciones que, en su caso, proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar a la institución la adopción de una o varias de las siguientes medidas:

1. Abstenerse de registrar nuevos productos;
2. Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;
3. Reducir total o parcialmente la emisión o retención de primas y la aceptación de operaciones de reaseguro a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;
4. Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución.
5. Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, en los siguientes casos:

- a) Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas; cubierto el requerimiento de capital mínimo de garantía; o debidamente cubierto el capital mínimo pagado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización bajo la cual funciona la institución para suprimir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos u operaciones cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- b) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 74 bis-1 de esta Ley, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en protección de los intereses de los asegurados, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.

Nicaragua

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El margen de solvencia es uno de los componentes del denominado *Patrimonio de Riesgo*, de tal manera que esta última magnitud citada es la que opera como cuantía mínima de recursos propios, libres de todo compromiso, de la entidad aseguradora. Su cuantía se determina o bien al margen de solvencia, o los denominados *límites de endeudamiento* con relación al patrimonio social o, finalmente, en el último caso respecto al *capital mínimo*.

El margen de solvencia en la legislación nicaragüense se adapta al denominado modelo ASSAL en cuanto a la forma de cálculo, ya que para los seguros de No Vida se calcula en función del volumen de primas y de la siniestralidad del período considerado y en el caso de los seguros de Vida sobre la base de las reservas matemáticas y a los capitales en riesgo.

El margen de solvencia es el monto del patrimonio adecuado para mantener a las compañías aseguradoras en capacidad de hacer frente a sus compromisos.

El margen de solvencia no será, en ningún caso, inferior al Patrimonio de Riesgo al que posteriormente se hace referencia.

El margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas, o en función de los siniestros pagados.

Para el ramo de vida, la cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que se obtengan, conforme al procedimiento establecido en función de las reservas matemáticas o de los capitales en riesgo.

La legislación también incorpora normas relativas al control de riesgos, estableciendo el principio de idoneidad en el calce entre derechos y obligaciones asumidos por la entidad aseguradora. Las empresas de seguros deberán mantener un calce adecuado entre inversiones y obligaciones en relación con plazos de vencimiento y con tipos de moneda y modalidades de contratación.

Existe una detallada normativa en materia de límites de inversión de los activos afectos a la cobertura del *patrimonio en riesgo* y, por ende, del margen de solvencia tanto en cuanto a la naturaleza de los activos en los que invertir como en cuanto a los límites cuantitativos de inversión.

Se consideran inversiones efectivas aquellas en activos que tienen un claro valor de realización o capacidad productora de ingresos.

Las inversiones que hagan las empresas aseguradoras no podrán ser inferiores al monto de su Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, además de gozar de una diversificación adecuada, así como un alto grado de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Los elementos que configuran legalmente el margen de solvencia se recogen en el siguiente esquema:

ASSAL/NICARAGUA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA				
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS	
			SINIESTROS	
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO	
			PROVISIONES TÉCNICAS	
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING	
			RIESGO DE MERCADO RIESGO DE CRÉDITO	
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL		
		INVERSIONES		
	FONDO DE GARANTÍA			

II. NORMATIVA

- CD-SUPERINTENDENCIA-XLIX-1-97. Normas regulatorias para las instituciones de seguros que operan en el país relativas a constitución y cálculo de reservas, reaseguros, límite de endeudamiento, inversión de capital y márgenes de solvencia.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

El margen de solvencia es el monto del patrimonio adecuado para mantener a las compañías aseguradoras en capacidad de hacer frente a sus compromisos.

El margen de solvencia no será, en ningún caso, inferior al Patrimonio de Riesgo al que posteriormente se hace referencia.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

El margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o en función de los siniestros pagados durante los tres últimos ejercicios sociales. El importe del margen de solvencia será igual al que resulte más elevado de los obtenidos por los procedimientos citados.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- a) Las primas emitidas por seguro directo en el ejercicio que se contemple, deducidas de las cancelaciones y aumentada con las de reaseguro tomado.
- b) Se calculará el 18% sobre los primeros C\$ 50.000.000 de primas, más el 16% del primaje en exceso.
- c) El resultado obtenido se multiplicará por la relación existente en el ejercicio, entre el importe de los siniestros netos de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dichos siniestros, sin que esta relación pueda ser en ningún caso inferior al 50%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- a) El importe de los siniestros pagados por negocio directo en el ejercicio y en los dos anteriores, sin deducción por reaseguro cedido ni retrocedido, más los siniestros pagados por el reaseguro tomado y las reservas para siniestros pendientes por negocio directo y reaseguro tomado constituidas al cierre del ejercicio.
- b) Al importe obtenido en el inciso a) se le deducirán los salvamentos por los siniestros ocurridos en los períodos a que se refiere dicho inciso a), más las reservas para siniestros pendientes constituidas al cierre del ejercicio anterior a los contemplados tanto en seguro directo como en reaseguro tomado.

- c) Se calculará el 26% de una tercera parte del resultado de b) hasta los primeros C\$ 35.000.000 y se le adicionará en su caso, el 23% al exceso de la cifra indicada.
- d) El resultado obtenido en el artículo anterior, se multiplicará por la relación existente en el ejercicio, entre el importe de los siniestros netos de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dichos siniestros, sin que esta relación sea en ningún caso inferior al 50%.

III.A.2. Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida

Para el ramo de Vida, la cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que se obtengan, conforme al procedimiento establecido en función de las reservas matemáticas o de los capitales en riesgo.

No obstante, en los Beneficios Adicionales el margen de solvencia se determinará como se indica en el Seguro de Daños.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Se multiplicará el 4% del importe de las reservas matemáticas por seguro directo (sin deducir el reaseguro cedido) y las del reaseguro tomado, por la relación que exista en el ejercicio entre el importe de las reservas matemáticas, deduciendo las relativas al reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de las mismas, sin que esta relación pueda ser en ningún caso inferior al 85%.

En los seguros de Vida vinculados a Fondos de Inversión y para las operaciones de fondos colectivos de jubilación, se utilizará el 1% en vez del 4%, siempre que:

- la empresa de seguros no asuma ningún riesgo de inversión;
- la duración del contrato sea superior a cinco años;
- cuando la empresa asuma riesgos en caso de muerte, se le sumará, además, el 0,3% de las sumas aseguradas en riesgo.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

Se multiplicará el 0,3% de las sumas aseguradas en riesgo, sin deducir reaseguro cedido ni retrocedido, por la relación existente en el ejercicio, entre las sumas aseguradas, deducidas el reaseguro cedido y retrocedido y el importe en

bruto de dichas sumas, sin que esta relación pueda ser en ningún caso inferior al 50%.

En los seguros temporales con plazo menor a cinco años, la fracción será de 0,15%.

III.A.3. Control de riesgos

Sin perjuicio de los porcentajes y límites que establezca la Superintendencia, al distribuir sus inversiones las empresas de seguros deberán mantener un calce adecuado entre inversiones y obligaciones en relación con plazos de vencimiento y con tipos de moneda y modalidades de contratación.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. Capital o Patrimonio afecto

El Patrimonio de Riesgo es el patrimonio que debe tener la empresa para mantener las siguientes relaciones de endeudamiento:

1. El límite máximo de endeudamiento total con relación al patrimonio de las empresas de seguros de daños, no podrá ser superior a cinco veces.
Para las Compañías que operen en seguros de personas, el límite anterior será igual a 15 veces con relación al patrimonio.
2. Para las empresas de uno u otro grupo, el total de las obligaciones o deudas contraídas con terceros por operaciones, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de una vez el patrimonio de la empresa.

Además, el Patrimonio de Riesgo no podrá ser inferior al capital mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones enumeradas en las Normas para Inversión de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, emitidas por esta Superintendencia.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

Se consideran inversiones efectivas aquellas en activos que tienen un claro valor de realización o capacidad productora de ingresos.

Las inversiones que hagan las empresas aseguradoras no podrán ser inferiores al monto de su Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas y deberán efectuarse en los siguientes instrumentos o activos:

1. No podrán ser aceptadas como inversiones representativas de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas las acciones de empresas que no hubieran distribuido dividendos en efectivo por un porcentaje del valor real de la acción, no menor que el interés promedio para depósitos a plazos de un año por el sistema bancario durante los últimos tres años.
2. Las inversiones representativas de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, no podrán estar afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia.
3. Las inversiones en activos de cualquier naturaleza se contabilizarán como máximo al valor de costo de adquisición, no siendo admisibles, salvo situaciones muy especiales y previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, revaluaciones por encima de tal valor.
4. Cuando una institución de seguros recibiere utilidades en acciones, contabilizará la adquisición en el activo, pero creará una reserva deductiva por el total del valor de las acciones así adquiridas, salvo que la sociedad emisora hubiere tenido por tres años consecutivos inmediatamente anteriores, utilidades superiores a la tasa de interés media entre la de ahorro y la máxima bancaria en operaciones activas, y distribución en efectivo al menos en dos de esos tres años, superiores a la tasa bancaria de depósitos de ahorro.

La reserva creada se cancelará, siempre que las acciones generen posteriormente por tres años consecutivos al menos, utilidades superiores a la máxima tasa bancaria en operaciones activas, y dividendos distribuidos en efectivo, superiores a la tasa en depósitos de ahorro, al menos en dos de los tres años mencionados.

5. Los activos adquiridos al crédito, sin cargo específico de intereses, o con un interés inferior al que aquí se especifica, se registrarán al valor actual de los pagos a la máxima tasa de interés bancaria en operaciones activas, considerándose el egreso adicional como pago de intereses.
6. Los activos adjudicados judicialmente, o dados en pago de créditos, se registrarán, como máximo, al monto menor entre el saldo de principal de crédito al momento de la adjudicación o dación en pago, y el valor de adjudicación o dación.
7. En las ventas de activos al crédito, sin especificación de interés, o con una tasa inferior a la que aquí se especifica, se registrará la venta al valor actual aplicando el máximo interés bancario en operaciones activas, y el ingreso adicional se considerará de intereses, registrándolos a base de efectivo.

8. Cuando se vendieran acciones de una misma empresa, teniendo aquellas igual naturaleza y confiriendo los mismos derechos, se seguirá el sistema Primero en Entrar Primero en Salir, para registrar la transacción, y utilidad o pérdida, o alternativamente, el sistema de promedio ponderado.
9. Cuando un préstamo deba otorgarse con garantía hipotecaria, el monto del mismo no podrá exceder del 75% del valor estimado de la garantía.
10. En los préstamos que se otorguen con garantía prendaria, el monto del préstamo no podrá exceder el 70% del valor de la garantía.

Las inversiones representativas de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas deberán tener una diversificación adecuada, así como un alto grado de seguridad, liquidez y rentabilidad.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá fijar discrecionalmente los porcentajes mínimos y máximos del Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas que las empresas aseguradoras podrán invertir en determinadas clases de activos, así como los porcentajes máximos de su capital y reservas de capital que podrán prestar o invertir en una persona natural o jurídica.

- El monto máximo de crédito (concentración) que podrá otorgarse a una sola persona, natural o jurídica, será del quince por ciento (15%) del Capital y Reservas de Capital de la institución de seguros.
- Las instituciones de seguros no podrán invertir en una sola sociedad o empresa más del diez por ciento (10%) de su propio Capital y Reservas de Capital. Las inversiones tampoco podrán exceder del 25% del capital accionario de la empresa en que se hace la inversión.

Se exceptúan de estas disposiciones las inversiones en valores de instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y en valores o préstamos garantizados directa o indirectamente por el Estado, que podrán ser hasta de un 20% del Capital y Reservas de Capital de la empresa aseguradora.

- Se prohíbe la adquisición directa de tierras que no sean destinadas a la construcción de edificios propios, en cuyo caso el valor del terreno adquirido no deberá exceder de la tercera parte del establecido como límite para inversión en inmuebles para uso de la institución.

Se establece un plazo máximo de dos años para la venta de activos adjudicados en pago de créditos. Siempre que sean adecuados las Instituciones de seguros podrán retener esos activos para su uso, sin exceder los límites establecidos en estas Normas.

- Los préstamos de más de cinco (5) años que otorguen las Instituciones de seguros y las inversiones en valores de renta fija por iguales plazos que adquieran, deberán contar con garantías de tipo hipotecario, del Estado o de bancos comerciales. Cuando se trate de operaciones de plazos de uno a cinco años, podrán aceptar garantías de tipo prendario y fianzas o garantías de valor en los préstamos o inversiones de hasta de un año de plazo.

Se exceptúan de estas disposiciones los valores estatales y de instituciones sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Se prohíbe a toda compañía de seguros aceptar como garantía de créditos sus propias acciones.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Por déficit de patrimonio

- a) La reducción del patrimonio de una compañía bajo el mínimo establecido por la Superintendencia de Bancos deberá ser superada en los plazos y condiciones establecidos.

Cuando el patrimonio de una empresa se reduzca bajo el mínimo antes señalado, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación por menorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su resolución.

En el evento de que la compañía no informe a la Superintendencia, o bien, señale como fecha de constatación una distinta de la efectiva, ésta será establecida por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

- b) Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 90 días hábiles desde la fecha de su detección, el directorio de la empresa o en su defecto la Superintendencia, convocarán en única citación a junta extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario para cumplir con el monto mínimo exigido.
- c) En el caso de que la junta extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, este deberá ser enterado en un plazo no superior a 90 días hábiles contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal, se revocará la concesión para operar.

Igual sanción se aplicará en el caso de que la junta no se constituya o no acordare aumentar el capital social de la compañía y el déficit de patrimonio no se hubiere superado en el plazo señalado.

Por déficit de inversiones o por sobreendeudamiento

Cuando una compañía de seguros no dé cumplimiento a una o más de las normas sobre relaciones máximas de endeudamiento, o presente un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de 10 días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos, una explicación por menorizada de sus razones y dentro de 15 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución.

Si alguno de los problemas señalados subsistiere por más de 60 días hábiles contados desde su detección, la compañía presentará antes del vencimiento de dicho término, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas en un plazo no superior a los 120 días hábiles siguientes a su aprobación.

Esta aprobación se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 15 días hábiles a su presentación.

El plan de ajuste mencionado deberá versar sobre la sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

- d) Si al cabo de los 120 días hábiles de haber sido aprobado el plan no han sido superados los hechos, la Superintendencia podrá ordenar a la compañía el cumplimiento de una o más medidas que le permitan salvar la situación en que se encuentra, en un plazo no superior a 60 días hábiles contado desde la fecha antes señalada.

Las medidas que ordene la Superintendencia podrán versar sobre adecuación de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera, suspensión de emisión de pólizas y otras que vayan en solución de los problemas detectados.

- e) Vencido el plazo de 60 días hábiles, si alguno de los incumplimientos subsistiere, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá asumir la administración de la compañía por un plazo no superior a 60 días hábiles, renovable por una vez, durante el cual habrá de tomar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la normativa vigente.

Para tales efectos, el Superintendente, o su representante, estará dotado de las facultades que las leyes les confieren a los directores y gerentes de sociedades anónimas, además de las propias, pudiendo enajenar o adquirir bienes, contratar o cancelar seguros y reaseguros, transferir carte-

ras y ceder negocios, citar a junta extraordinaria de accionistas para proponer la capitalización de la compañía, y en general podrá tomar cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones en los términos, plazos y condiciones establecidas.



Panamá

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme al artículo 1 de la Ley, quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.

La Superintendencia, como institución del Estado, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros; para el desempeño de sus funciones, tendrá una infraestructura administrativa que estará conformada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en adelante llamado el Superintendente, y el Subdirector de Seguros y Reaseguros.

La empresa o entidad interesada presentará al Superintendente los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
2. Borrador del pacto social.
3. La composición de la Junta Directiva.
4. Si se tratare de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, donde conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco años.

5. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará.
6. El programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones.
7. Un estudio de factibilidad, que comprenda un análisis del mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, mediano y largo plazo.
8. Cheque certificado por la suma de 2.000 balboas, para sufragar los gastos de investigación del solicitante.

El margen de solvencia se calcula diferenciando entre seguro No vida y seguros de Vida; para los primeros, alternativamente se determinará en función del volumen de primas de la entidad o en función de la siniestralidad en el período considerado, en ambos casos ponderado por la importancia de la siniestralidad neta respecto de la bruta.

El margen de solvencia debe estar cubierto con el Patrimonio Técnico Ajustado.

Se adjunta a continuación el esquema sobre el contenido y elementos del margen de solvencia en Panamá.

ASSAL/PANAMÁ: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley de Seguros N.º 59, de 29 de Julio de 1996.
- Resolución N.º 576-A, de 7 de Diciembre de 1996.
- Ley N.º 60, de 29 de julio de 1996, por la cual se regulan las operaciones de las aseguradoras cautivas¹.
- Ley N.º 63, de 19 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Las entidades aseguradoras que operen en los ramos de vida, generales y fianzas deberán cumplir con el *Margen de Solvencia Mínimo Requerido* (MSMR) y con la *Liquidez Mínima Requerida* (LMR).

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

El margen de solvencia mínimo requerido (MSMR) es el que resulte mayor de las primas o de los siniestros.

III.A.1. *Requerimiento mínimo de capital para los seguros de daños, salud, accidentes y seguros de vida colectivos*

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- 1.º Se calcula el volumen total de las primas suscritas (directas más aceptadas), excluyendo los seguros de Vida individual.
- 2.º Se aplica el 18% a los primeros 7.000.000 de primas.
- 3.º Se aplica el 15% al exceso sobre los 7.000.000.
- 4.º Se suman los resultados anteriores.

¹ Se consideran cautivas a efectos legales las personas jurídicas que se dediquen exclusivamente, desde una oficina establecida en la República de Panamá, a asegurar o reasegurar riesgos extranjeros particulares o específicos que sean previamente autorizados, mediante una licencia otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada la Superintendencia. Esta licencia podrá otorgarse en cualquiera de los siguientes ramos: (1) Ramo de riesgos a largo plazo. Para asegurar o reasegurar vida individual, colectiva o de grupo, incluyendo hospitalización, pensiones o rentas vitalicias; y Ramos generales. (2) Para asegurar o reasegurar todos aquellos riesgos no incluidos como riesgos a largo plazo.

- 5.º A la cantidad así obtenida se le aplica el denominado factor *de retención* dividiendo los siniestros por retención entre los siniestros totales considerando la tasa que resulte pero aplicando como mínimo el 50%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- 1.º Se calcula el montante de los siniestros ocurridos en los tres últimos años.
- 2.º Se promedia la anterior cuantía dividiéndolo entre 3.
- 3.º Se aplica el 29% a los primeros 4.000.000 y el 25% al exceso, sumándose ambos resultados.
- 4.º El resultado del sumatorio anterior se multiplica por el factor de retención calculado como en el punto 5.º anterior para la cuantía en función del volumen de primas.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida Individuales*

Igual al 5% de las reservas matemáticas (incluyendo la reserva de los beneficios adicionales adheridos a las pólizas de vida individual) correspondientes al período de evaluación.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

Las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como compañía de seguros, deberán constituir en efectivo un capital mínimo de 2.000.000 de balboas.

Conforme al artículo 28 de la Ley, además de las reservas técnicas las compañías de seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva equivalente a un 20% de sus utilidades netas antes de aplicar el impuesto sobre la renta, hasta constituir un fondo de 2.000.000 de balboas, y de allí en adelante un 10%.

Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley. El órgano ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico de Seguros, revisar cada cinco años dicho capital mínimo.

El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la vigencia de esta Ley (1996), tendrán cinco años para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo sobre la base de cuotas anuales mínimas de veinte por ciento (20%).

Toda empresa que desee ejercer negocios desde Panamá, al amparo de una agencia, de aseguradora cautiva, deberá mantener en todo momento un capital pagado libre de gravámenes, de la siguiente forma:

1. En el caso de que se dedique a ramos generales, el capital social pagado no podrá ser menor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000);
2. En el caso de que se dedique a ramos de riesgos a largo plazo o ambos ramos, el capital social pagado no podrá ser menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000).

El capital pagado deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como compañías de reaseguros deberán constituir en efectivo, un capital pagado mínimo de (1.000.000) un millón de balboas en Panamá.

Las sucursales de compañías extranjeras deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley. El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones. Las compañías de reaseguros autorizadas para operar en el país con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán un período de tres años para cumplir con lo dispuesto en este artículo sobre la base de cuotas mínimas de 33,3% por año. El órgano ejecutivo podrá previa aprobación de la Comisión Nacional de Reaseguros revisar dicho capital mínimo cada cinco años.

El *Patrimonio Técnico Ajustado* (PTA), se calcula de la siguiente manera:

- 1.º Del patrimonio compuesto por:
 - capital pagado
 - reservas legales
 - otras reservas de capital
 - las utilidades no distribuidas
 - las reservas para primas de cobro dudoso
 - las reservas contingentes o desviaciones contabilizadas en el pasivo.
- 2.º Se deducen las siguientes rúbricas:
 - cuentas a cobrar a accionistas, directivos y corredores

- cuentas por cobrar e inversiones en compañías subsidiarias y afiliadas
- hipoteca sobre bienes inmuebles
- efectivo en bancos; valores en bonos, títulos o acciones que estén pignoradas o con gravámenes.

El *Patrimonio Técnico Ajustado* debe ser mayor o igual que el *Margen de Solvencia Mínimo Requerido*.

III.B.2. *Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia*

Para el cálculo del *Patrimonio Técnico Ajustado* se valorarán las inversiones a precios de mercado.

El setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas exigidas por la Ley, deberán invertirse en el país de la siguiente forma:

1. Bonos, obligaciones, títulos del Estado o demás valores de entidades nacionales o autónomas garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
3. Bonos, obligaciones con garantía real registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos tres años.
4. Préstamos sobre pólizas de seguros de vida garantizados por los respectivos valores de rescate.
5. Bienes raíces urbanos de renta o para el funcionamiento de las compañías de seguros situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
6. Lotes de terreno destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral anterior. Esta inversión se considerará por su valor de compra o de mercado. Para este efecto se admitirá el menor de los dos.
7. Préstamos garantizados con bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 anterior, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
8. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien, según avalúo.

9. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
10. La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

El veinticinco por ciento (25%) restante podrá invertirse fuera del país en alguno de los rubros contemplados en este artículo, y que tengan una clasificación de calidad de inversión otorgada por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio.

Todas las inversiones a que se refiere este artículo deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, de acuerdo con los principios universales de diversificación de riesgo y preservación de capital.

Todas las inversiones deberán mantenerse libre de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia.

No menos el 50% del exceso del capital de la aseguradora sobre el capital mínimo exigido y las reservas libres constituidas, deberá ser invertido en el país.

En relación con las inversiones de las denominadas aseguradoras «*cautivas*», la normativa establece que un mínimo del 35% de las reservas matemáticas deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

1. Bonos, obligaciones y demás títulos o valores del Estado o de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
 1. Bonos, obligaciones con garantía real, registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos cinco años.
 2. Bienes raíces urbanos de renta o utilizados por las propias aseguradoras cautivas, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
 3. Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de sociedades anónimas nacionales que reúnan los requisitos del numeral 3 del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70) de su valor de cotización al momento de la transacción.
 4. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80) del valor de cada bien según avalúo.

5. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
6. Cualquier otro que autorice la Superintendencia, previa solicitud de la empresa interesada.

Por lo menos el 75% de las reservas que provengan del negocio de Reaseguros de riesgos locales deberá invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- 1) Bonos, Obligaciones y demás Títulos o Valores del Estado o de Entidades Nacionales o Estado.
- 2) Bonos y Cédulas Hipotecarias registradas en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de Bancos establecidos en Panamá.
- 3) Bonos y Obligaciones con Garantía Real registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos tres años.
- 4) Bienes Raíces de Renta o utilizados por las propias empresas de reaseguros, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que estén libres de gravámenes.
- 5) Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, Cédulas, Bonos o Pagarés hipotecarios o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo hasta el setenta (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
- 6) Préstamos sobre Bienes Inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
- 7) Depósitos a Plazo Fijo.
- 8) Lotes de Terrenos destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral 4. Esta inversión se considera por su valor de compra o mercado y para este efecto se admitirá el menor de los dos.
- 9) Depósitos de Reservas de primas en poder de compañías reaseguradas radicadas localmente.

La Comisión podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente Artículo previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

El 25% restante de las reservas afectas al negocio de reaseguro, podrá invertirse fuera del país en algunos de los rubros que contempla este artículo, en instrumentos que tengan una clasificación de calidad de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgos de reconocido prestigio.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme al artículo 115 de la Ley, la Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1.000) a cincuenta mil balboas (B/.50.000), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

A las compañías que no presenten los informes en la fecha establecida se les impondrá una multa.

Las compañías que no tengan el *Margen de Solvencia Mínimo Requerido* 15 días antes del cierre del trimestre, deberán informar a la Superintendencia para que ésta adopte las medidas para su cumplimiento. Las medidas podrán consistir en:

- 1.º inmediata capitalización;
- 2.º cesión de cartera;
- 3.º liquidación voluntaria.



Paraguay

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A efectos de conceder la autorización administrativa para realizar operaciones de seguros, los ramos de seguros se clasifican en ramos elementales o Patrimoniales y ramo Vida.

Sólo pueden realizar operaciones de seguros las sociedades anónimas paraguayas y las sucursales de sociedades extranjeras debidamente autorizadas.

Las empresas que quieran desarrollar la actividad aseguradora en Paraguay habrán de cumplir, con carácter previo, las siguientes condiciones:

- a) que se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas;
- b) que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro;
- c) demostrar contar con el capital mínimo establecido legalmente;
- d) que los organizadores y autoridades de la entidad por constituirse no tengan inhabilidades legales;
- e) que ajusten sus planes de seguros a lo establecido en la legislación y en particular a lo establecido en los artículos 11 y siguientes de la Ley;
- f) para las sociedades extranjeras, además de las condiciones anteriormente señaladas, deberán acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguros nacionales.

El fundamento de la exigencia legal de unos recursos propios, margen de solvencia, aparece recogida en la Resolución 17/96 en los siguientes términos:

«Que es necesario que las empresas aseguradoras dispongan de un Patrimonio propio mínimo, libre, para hacer frente a las variaciones imprevisibles de la explotación del negocio;

Que es necesario garantizar la objetividad de los criterios adoptados para medir el margen de solvencia y el fondo de garantía mínimos exigidos para el funcionamiento de estas empresas;

Que dichos criterios están determinados en función de dos índices de seguridad, fundados sobre la base de las primas netas y de los siniestros, para las empresas autorizadas en el ramo Patrimoniales y sobre la base de las Reservas Matemáticas y Capitales de Riesgo, para las que operan en el ramo Vida;

La necesidad de clasificar a las empresas de seguros, conforme a criterios que surjan del análisis del margen de solvencia;

Que esta reglamentación será de obligatorio cumplimiento para las empresas de seguros y reaseguros autorizadas a operar en los ramos de Vida y Patrimoniales.»

Conforme al artículo 25 de la Ley, las empresas de seguros, sin excepción, mantendrán y acreditarán ante la autoridad de control, como margen de solvencia, un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos establecidos por dicho organismo.

Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener como margen de solvencia un patrimonio propio no comprometido cuya cuantía mínima será la reglamentada. En cualquier caso, dicha cuantía no podrá ser inferior a la suma de 2.500.000.000 de guaraníes.

Las empresas de seguros han de mantener en concepto de margen de solvencia un patrimonio técnico calculado en función de la clase de riesgos en los que desarrolle su actividad. En seguros No Vida, el margen de solvencia se calcula en función del volumen de primas y siniestros, mientras que para los seguros de vida en función de las reservas matemáticas y los capitales en riesgo.

Estas exigencias de solvencia han de ser cubiertas con el Patrimonio Propio No Comprometido compuesto fundamentalmente por el Neto patrimonial (capital, reservas, etc.) con algunos ajustes como son los gastos diferidos o la financiación a socios y directores.

La cuantía mínima del margen de solvencia está representada por el fondo de garantía igual al 30% de aquél.

Conforme a lo establecido en la Resolución SS. RG. N.º 8/02, las empresas de seguros serán clasificadas según los siguientes parámetros:

- Empresas que acreditan el Margen de Solvencia Mínimo Requerido.
- Empresas que no acreditan el Margen de Solvencia Mínimo Requerido.

Los elementos fundamentales de las exigencias de recursos propios en la legislación paraguaya se recogen en el cuadro adjunto.

ASSAL/PARAGUAY: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
			MATCHING
		CONTROL DE RIESGOS	RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley N.º 827 de Seguros.
- Resolución Ss.Rg. N.º 4/97 Margen de Solvencia y Fondo de Garantía.
- Resolución N.º 17/96 Margen de Solvencia y Fondo de Garantía.
- Resolución Ss. Rg. N.º 9/02 por la cual se modifica el Art. 1º de la Resolución N.º 17/96 (Según Texto de La Resolución Ss.Rg.N.º 4/97) Margen de Solvencia y Fondo de Garantía.
- Resolución SS. RG. N.º 8/02.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme al artículo 25 de la Ley, las empresas de seguros, sin excepción, mantendrán y acreditarán ante la autoridad de control, como margen de solvencia un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos establecidos por dicho organismo.

Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener como margen de solvencia, un patrimonio propio no comprometido cuya cuantía mínima será la reglamentada. En cualquier caso, dicha cuantía no podrá ser inferior a la suma de 2.500.000.000 de guaraníes.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Se calcula en función de las primas, es decir, el volumen de negocio de la entidad aseguradora, así como de manera alternativa la siniestralidad soportada en el período de referencia.

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- a) A las primas de seguros directos más las primas aceptadas de los últimos doce meses, netas de anulaciones.
- b) Se le aplicará el 18% sobre los primeros 4.500.000.000 de guaraníes.
- c) El 16% sobre el exceso.
- d) Se suman ambos resultados .
- e) Se pondera por el factor de retención obtenido dividiendo los siniestros a cargo de la compañía, incluyendo los gastos, de los 36 meses anteriores, entre el importe bruto de dichos siniestros.
- f) Si el resultado es mayor o igual a 0,5 se debe multiplicar la tasa que resulte por el resultado de la suma a la que se hace referencia en la letra d) anterior.
- g) Si es menor que 0,5, se calcula el 50% del resultado obtenido en la letra d.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- a) Se suma el monto de los siniestros pagados de los últimos 36 meses, más las provisiones para siniestros pendientes de pagos constituidas al cierre del último período menos las provisiones en este concepto, constituidas al comienzo del período en cuestión.
- b) La suma así obtenida se divide entre 3.
- c) Se aplica el 26% sobre los primeros 3.150.000.000 de guaraníes y el 23% sobre el exceso.

- d) Se suman ambos resultados
- e) Se multiplica dicho montante por el factor de retención obtenido en la parte e) del punto relativo al cálculo en función de las primas.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*

Se calcula sobre la base de las reservas matemáticas constituidas y sobre la base de los capitales en riesgo.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

- a) Se calcula el 4% de las reservas matemáticas constituidas por seguros directos, sin deducciones del reaseguro cedido, correspondiente al período considerado.
- b) Se pondera sobre la base del factor de retención, calculado dividiendo el importe de las reservas matemáticas, deducidas las correspondientes al reaseguro cedido y retrocedido, entre el importe bruto de las mismas.
- c) Si el resultado obtenido es mayor o igual a 0,85, se multiplica el resultado obtenido en dicho paso por el resultado obtenido en el paso a).
- d) Si el resultado obtenido en el paso b) es menor que 0,85 multiplicar el resultado obtenido en el paso a) por el factor 0,85.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los capitales en riesgo

- a) Se toma el 0,3 % de los capitales en riesgo del seguro directo sin deducción del reaseguro.
- b) Se multiplica esa cantidad por la proporción existente entre los capitales en riesgo, neto de reaseguro cedido, y el importe bruto de dichos capitales, sin que el factor resultante pueda ser inferior a 0,5. En caso de que sea inferior, se multiplicará por el factor 0,5.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

El capital de las empresas de seguros se establecerá conforme al tipo de operaciones que realicen, dividiéndose en dos grupos:



- a) Al primer grupo pertenecerán las empresas que aseguren los riesgos de pérdida o deterioro de las cosas, pudiendo además cubrir los de garantía y los riesgos de las personas con coberturas que no requieran la constitución de reservas matemáticas.
- b) Al segundo grupo, las que cubren los riesgos de las personas, garantizando a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza salda da o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

El capital mínimo requerido para las empresas de seguros, será el equivalente en guaraníes a U\$S 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses) por cada grupo.

La integración de capitales se hará únicamente en efectivo y sus reajustes en moneda nacional se harán conforme a las variaciones del tipo de cambio del dólar norteamericano.

Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de operar.

El *Patrimonio Propio No Comprometido* se determinará de la siguiente forma:

- Se suman las siguientes rúbricas:
 - a. El capital integrado y aportes para el aumento del mismo.
 - b. La Reserva Legal.
 - c. La Reserva Especial.
 - d. La Reserva de Revalúo.
 - e. Las Reservas Facultativas o Estatutarias.
 - f. El saldo acreedor de la cuenta Pérdidas y Ganancias acumuladas hasta el cierre bimestral.
- Restándose las siguientes otras:
 - g. Los gastos de constitución y demás cargos diferidos.
 - h. Préstamos a accionistas y directores.
 - i. Participación en otras sociedades subsidiarias y afiliadas.

El resultado debe ser igual o mayor que el Margen de Solvencia Mínimo Requerido.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

Para el cálculo del patrimonio propio no comprometido se valorizarán las inversiones al valor del mercado.

Las empresas de seguros invertirán preferentemente en el país su capital, sus reservas matemáticas, provisiones para riesgos en curso y demás reservas correspondientes a los compromisos con los asegurados, prefiriéndose para ello las que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía.

Las inversiones se notificarán a la autoridad de control y podrán realizarse en los siguientes bienes:

- a) Títulos públicos o garantizados por el Estado;
- b) Cédulas hipotecarias y otros valores emitidos por bancos y demás entidades financieras autorizadas;
- c) Acciones y otros valores cotizables en el mercado o en la bolsa emitidos por sociedades anónimas nacionales, excepto las de seguros y capitalización;
- d) Inmuebles situados en el país;
- e) Préstamos hipotecarios de primer rango sobre inmuebles situados en el país;
- f) Acciones de empresas de similar naturaleza en el exterior, previa autorización de la autoridad de control;
- g) Préstamos sobre la póliza en la medida reclamada por sus asegurados de vida y de acuerdo con las estipulaciones de las mismas; y,
- h) Otros tipos de inversiones aceptadas por la autoridad de control.

La autoridad de control podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Conforme al artículo 26 del texto legal, las empresas de seguros constituirán un fondo de garantía, que no podrá ser inferior a un 30% del Patrimonio Propio No Comprometido.

El mismo deberá estar constituido por activos disponibles y documentos negociables.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Si durante el funcionamiento de la empresa el capital mínimo se redujese a una cantidad inferior a la establecida, la empresa estará obligada a comple-

mentarlo dentro de los ciento ochenta días corridos a contar del momento en que la reducción tuvo lugar.

La autoridad de control vigilará el mantenimiento del patrimonio propio de las empresas de seguros, con relación a lo exigido por el margen de solvencia.

A este efecto, la autoridad de control reglamentará la periodicidad de la remisión de los datos pertinentes por las empresas de seguros.

Cuando la pérdida parcial alcance el 30% del patrimonio propio exigido por el margen de solvencia, la autoridad de control deberá disponer la suspensión de emisión de pólizas, hasta que sea reintegrado el mismo, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días corridos. Vencido el plazo sin que la empresa dé cumplimiento a la restitución del patrimonio propio exigido, la autoridad de control le retirará la autorización para operar.

Las compañías de seguros que no alcancen el margen de solvencia y que estén por encima del 70% de dicho margen, presentarán a la Superintendencia de Seguros un plan de rehabilitación a corto plazo que deberán contar con la aprobación de la autoridad de control para su aplicación.

En el mismo, la empresa debe proponer:

- las medidas financieras, administrativas o de otro orden a ser tomadas,
- la cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos,
- previsiones de los resultados
- la fijación de plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento.

Este plan tendrá una duración máxima de 6 meses y establecerá, en su forma y periodicidad, las actuaciones a realizar.

Para aquellas empresas cuyo Patrimonio Propio no Comprometido no superen el 70% se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley N 827/96 de Seguros.

Las empresas serán clasificadas bimestralmente según los siguientes parámetros:

- *Categoría AAA*: son empresas cuyo Patrimonio Propio no Comprometido sobrepasan el doble del Margen de Solvencia Mínimo Requerido.
- *Categoría AA*: son empresas cuyo Patrimonio Propio no Comprometido se halla entre el ciento veinte (120) por ciento hasta el doble del Margen de Solvencia Mínimo Requerido.
- *Categoría A*: son empresas cuyo Patrimonio Propio no Comprometido se halla entre el cien (100) por ciento hasta el ciento veinte (120) por ciento del Margen de Solvencia Mínimo Requerido.

- *Categoría B:* son empresas que están con déficit del Patrimonio Propio no Comprometido con respecto al Margen de Solvencia Mínimo Requerido.
- *Categoría C:* son empresas que están suspendidas para emitir pólizas por el incumplimiento de esta resolución o de las que se carecen las informaciones establecidas en esta resolución.

Las compañías de seguros que cuenten con un fondo de garantía cuyo monto sea inferior al establecido, deberán presentar a la Superintendencia de Seguros un plan que posibilite el retorno al nivel mínimo exigido para dicho Fondo. Este plan tendrá una duración máxima de 90 días y deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Seguros.

Vencido este plazo, y no habiéndose regularizado la situación, la compañía deberá suspender inmediatamente la emisión de nuevas pólizas, hasta tanto realice aportes en efectivo para integrar capital por el monto necesario para cubrir el déficit.



Perú

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En Perú la regulación del margen de solvencia se instauró a través de la Ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, de 24 de abril de 1991, con lo cual la normativa se puede calificar de relativamente reciente. Su desarrollo reglamentario estableció que el primer ejercicio en el que las entidades debían calcular y dotar las correspondientes exigencias de solvencia fue el de 1994. Además de la normativa general, existen normas específicas en materia de seguro de invalidez y sobrevivencia que datan de febrero de 1995.

La legislación peruana establece la necesidad de que las entidades aseguradoras y/o reaseguradoras cuenten con un margen de solvencia cuya finalidad es servir de respaldo para hacer frente a las posibles situaciones de exceso de siniestralidad no previstas en la constitución de las reservas técnicas.

Dicho margen de solvencia, para los seguros de daños, para los denominados seguros previsionales y los seguros colectivos de vida, se calcula en función del volumen de primas de la entidad y la siniestralidad incurrida en el período de referencia. Para los seguros de vida individual el cálculo se realiza en función de las reservas técnicas.

El patrimonio efectivo debe cubrir el patrimonio de solvencia que corresponde al requerimiento patrimonial destinado a soportar los riesgos técnicos que afectan a las empresas de seguros provenientes, entre otros, de inadecuadas políticas de suscripción de riesgos, inapropiada utilización de bases técnicas o actuariales en el cálculo de las primas, insuficiencia de reservas técnicas constituidas y deficiente cobertura de reaseguros.

Por otro lado, el *Patrimonio Técnico* representa los activos libres de todo compromiso que han de poseer las empresas de seguros para el desarrollo de su actividad, y en ningún caso puede ser menor al margen de solvencia, calculado en los términos anteriormente relatados o al capital mínimo. Este último se

calcula en función de los ramos en los que opera la entidad y es objeto de actualización periódica en función de la evolución de los precios en el Perú.

La normativa contempla preceptos relativos a la cobertura de los riesgos de la actividad aseguradora por falta de calces activos y compromisos asumidos y en especial el riesgo crediticio de determinadas operaciones de seguros.

Las empresas del sistema de seguros gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en la presente Ley de Seguros, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación del riesgo, razón por la cual la Superintendencia no autoriza la constitución de empresas diseñadas para apoyar a un solo sector de la actividad económica.

La normativa regula cualitativa y cuantitativamente los activos que componen el Patrimonio Técnico y en definitiva tanto el capital mínimo como el margen de solvencia.

Existe establecido un fondo de garantía, pero que, a diferencia de otras regulaciones, tiene una finalidad complementaria como es hacer frente a los demás riesgos que pueden afectarlas y que no son cubiertos por el patrimonio de solvencia, como los riesgos de inversión y otros riesgos no contemplados específicamente.

Los elementos fundamentales que componen las exigencias de solvencia en Perú se pueden sistematizar en los términos del siguiente cuadro:

ASSAL/PERÚ: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
		RIESGO DE CRÉDITO	
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL		CAPITAL
			INVERSIONES
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Texto concordado de la Ley n.º 26.702, General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros.
- *Resolución SBS n.º 827-2000*, de 16 de noviembre.
- *Resolución SBS n.º 764-2001*, de 15 de octubre.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme al artículo 298 del Texto Legal las empresas de seguros y de reaseguros deberán contar en todo momento con un *patrimonio efectivo* que no podrá ser menor al *patrimonio de solvencia*.

El importe del patrimonio de solvencia se establece en función de la cifra más alta que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

1. El margen de solvencia.
2. El capital mínimo.

El margen de solvencia es el respaldo que deben poseer las empresas para hacer frente a las posibles situaciones de exceso de siniestralidad no previstas en la constitución de las reservas técnicas y que se determina en función de los parámetros determinados por la Superintendencia.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros No Vida*

El margen de solvencia lo determina la Superintendencia en función del más alto, sobre la base de los estados financieros, entre:

1. El importe anual de las primas.
2. La carga media de siniestralidad en los últimos tres ejercicios.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- Se calcula el monto de las primas de seguros y reaseguros aceptadas, netas de anulaciones para los últimos 12 meses.

- Se multiplica por el 24 %.
- El monto así obtenido se multiplicará por la relación de retención resultante de dividir el monto de los siniestros netos de reaseguro de los últimos 12 meses entre el importe bruto de dichos siniestros; esta relación no podrá ser inferior a 0,50.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- Se calcula el importe de los siniestros de los últimos 48 meses netos de anulaciones sin deducción de la parte recuperable por primas cedidas, más el monto de los siniestros de reaseguros aceptados en el período correspondiente.
- Del monto obtenido se deducirá el importe de los recuperos liquidados y realizados de los siniestros, de los últimos 48 meses.
- Se eliminará la información correspondiente a los 6 meses de mayor siniestralidad y a los 6 meses de menor siniestralidad, de modo tal que la base de cálculo esté conformada por 36 meses.
- Se obtendrá el promedio anual del resultado anterior, dividiendo el monto total entre 3.
- De la cuantía anterior se calculará el 46% y se multiplicará por la relación de retención resultante de dividir el monto de los siniestros netos de reaseguro de los últimos 12 meses entre el importe bruto de dichos siniestros; esta relación no podrá ser inferior a 0,50.

III.A.2. *Requerimientos mínimos de capital para los seguros previsionales*

Las empresas de seguros que concierten seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y en el seguro complementario de trabajo de riesgo constituirán, como margen de solvencia el monto más elevado sobre la base de la información contenida en los estados financieros, en función de las primas y de los siniestros.

III.A.2.a). Requerimiento mínimo de capital basado en el volumen de primas

- Se calculará el monto de las primas de los últimos 12 meses.
- Se obtendrá el 27% de la suma de los montos de las primas de seguros y reaseguros aceptados netos de anulaciones del período correspondiente.

III.A.2.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- Se calcula el importe de los siniestros de los últimos 36 meses netos de anulaciones sin deducción de la parte recuperable por primas cedidas, más el monto de los siniestros de reaseguros aceptados en el período correspondiente.
- Del monto así obtenido se deducirá el importe de las transferencias de fondos provenientes de las administraciones privadas de los fondos de pensiones.
- Se obtendrá el promedio anual del resultado anterior, dividiendo el monto total entre 3.
- De la cuantía anterior se calculará el 35% y se multiplicará por la relación de retención resultante de dividir el monto de los siniestros netos de reaseguro de los últimos 12 meses entre el importe bruto de dichos siniestros; esta relación no podrá ser inferior a 0,50.

III.A.3. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de vida individual*

El importe del margen de solvencia de las empresas que operan en los ramos de seguro de vida individual y de renta, con obligación de reservas matemáticas, incluidos dentro de estos últimos los seguros de origen previsional o no previsional que generan obligaciones de pensiones a más de un año, se determinará en función de las reservas matemáticas.

El procedimiento se ajusta a las siguientes pautas:

- se calcula la suma de la reserva matemática de vida y de renta;
- el monto obtenido se multiplica por la relación de retención que se obtiene al dividir la reserva matemática retenida entre la reserva matemática total. Esta relación no podrá ser superior al 0,85;
- se obtendrá el 5% del monto anterior.

III.A.4. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de vida en grupos*

III.A.4.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- se calculará el monto de las primas de seguros y reaseguros aceptadas, netas de anulaciones para los últimos 12 meses;
- se obtendrá el 24% del monto anterior;

- el monto así obtenido se multiplicará por la relación de retención resultante de dividir el monto de los siniestros netos de reaseguro de los últimos 12 meses entre el importe bruto de dichos siniestros; esta relación no podrá ser inferior a 0,50.

III.A.4.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- Se calcula el importe de los siniestros de los últimos 36 meses, netos de anulaciones sin deducción de la parte recuperable por primas cedidas, más el monto de los siniestros de reaseguros aceptados en el período correspondiente.
- Del monto así obtenido se deducirá el importe de los recuperos liquidados y realizados de los siniestros de los últimos 36 meses.
- Se obtendrá el promedio anual del resultado anterior, dividiendo el monto total entre 3.
- De la cuantía anterior se calculará el 46% y se multiplicará por la relación de retención resultante de dividir el monto de los siniestros netos de reaseguro de los últimos 12 meses entre el importe bruto de dichos siniestros; esta relación no podrá ser inferior a 0,50.

III.A.5. *Control de riesgos*

Las empresas de seguros se someten, cuando menos semestralmente, a un régimen de clasificación de riesgo por parte de empresas clasificadoras independientes, a fin de evaluar las obligaciones que tengan con sus asegurados.

La Superintendencia clasificará a las empresas del sistema de seguros de acuerdo con criterios técnicos y ponderaciones que serán previamente establecidos con carácter general y que considerarán, entre otros:

- los sistemas de medición y administración de riesgos,
- la solidez patrimonial,
- la rentabilidad,
- la eficiencia financiera y de gestión,
- la liquidez.

Cuando la empresa de seguros otorgue las fianzas y el financiamiento a sus asegurados para el pago de sus primas de seguro, o efectúe préstamos hipotecarios, procederá a destinar una porción de su patrimonio efectivo, en la parte que exceda a su patrimonio de solvencia, a cubrir el riesgo crediticio.

Las empresas de seguros y/o reaseguros sólo pueden tomar créditos, en el país o en el exterior, por una suma que no exceda el equivalente de su patrimonio efectivo.

En caso de que supere el límite de endeudamiento deberá informar a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes a la respectiva comprobación y presentar dentro de los 15 días hábiles posteriores un programa aprobado por su Directorio, en el que se consignent las medidas adoptadas para eliminar el exceso en un plazo no mayor de 3 meses.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa mensual equivalente a 1,5 veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a 30 días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia.

A partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementará progresivamente en un 50% mes a mes.

Cuando las empresas de seguros hubieran asignado una porción de su patrimonio efectivo a cubrir el riesgo crediticio resultante del otorgamiento de fianzas, el límite de estas operaciones, en función de sus créditos contingentes ponderados por riesgos crediticios, será de 11 veces dicho patrimonio.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*¹

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

- Empresas que operan en un sólo ramo (de riesgos generales o de vida): s/ 2.712.000
- Empresas que operan en ambos ramos (de riesgos generales y de vida): s/3.728.000
- Empresas de Seguros y Reaseguros: s/. 9.491.000.
- Empresas de Reaseguros: s/. 5.763.000.

Las cifras señaladas son de valor constante y se actualizan trimestralmente, en función al *Índice de Precios al por Mayor* que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las cifras resultantes se redondean a la centena superior.

¹ Cifras a diciembre de 1996, que se actualizan periódicamente.

El patrimonio efectivo de las empresas del sistema de seguros, conforme al artículo 299 del Texto Legal, destinado a cubrir las operaciones de seguros y/o de reaseguros, estará constituido por:

- a) capital pagado;
- b) reservas legales y facultativas;
- c) la prima por la emisión de acciones;
- d) la porción computable de la deuda subordinada que reúna los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia, incluyendo en su caso los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor.

Para la determinación del patrimonio efectivo elegible para cubrir riesgos de seguros y/o de reaseguros, ajustado por inflación en su momento, se sigue el siguiente *procedimiento*:

- a) se suma al capital pagado, la prima suplementaria de capital y la reserva legal y las facultativas, si las hubiere;
- b) se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso;
- c) se detrae el monto de toda inversión en bonos subordinados y en acciones de diversa naturaleza hecha por las empresas de seguros en empresas de seguros dedicadas a otros ramos;
- d) se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso;
- e) se detrae todo déficit de provisiones producto de valuación de activos.

El patrimonio efectivo debe cubrir el patrimonio de solvencia que corresponde al requerimiento patrimonial destinado a soportar los riesgos técnicos que afectan a las empresas de seguros provenientes, entre otros, de inadecuadas políticas de suscripción de riesgos, inapropiada utilización de bases técnicas o actuariales en el cálculo de las primas, insuficiencia de reservas técnicas constituidas y deficiente cobertura de reaseguros.

Se calcula en función de la cifra más alta que resulte del

- capital mínimo
- el margen de solvencia

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

Las empresas de seguros y/o reaseguros deben respaldar en todo momento el íntegro de su patrimonio mínimo de solvencia y fondo de garantía con los ac-

tivos que se indican seguidamente y dentro de los límites que igualmente se señala:

1. *Caja*: hasta el 2%.
2. *Depósitos e imposiciones* de cualquier naturaleza en empresas del sistema financiero del país y del exterior: hasta el 20%.
3. Hasta el 30% de:
 - a. *Valores emitidos por el Gobierno central* o por el Banco Central.
 - b. *Títulos representativos de las captaciones que realizan las empresas* del sistema financiero, incluidos los bonos.
 - c. *Letras, bonos, cédulas y otros instrumentos hipotecarios*, emitidos por las empresas del sistema financiero.
 - d. *Bonos empresariales calificados*.
 - e. *Acciones cotizadas en bolsas*, excepto las de otras empresas de seguros que operan en un ramo de naturaleza distinta, y cuotas de fondos mutuos de inversión en valores.
 - f. *Instrumentos financieros* emitidos o garantizados por otros Estados o por Bancos Centrales de países *extranjeros*, por instituciones multilaterales de crédito, o por bancos de primera categoría del exterior debidamente calificados por empresas clasificadoras de riesgo de prestigio internacional.
 - g. *Inmuebles* urbanos situados en el territorio nacional.
 - h. Otras inversiones que autorice la Superintendencia.
4. *Primas por cobrar de seguros de invalidez y sobrevivencia* correspondientes a los fondos recibidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por el saldo de la cuenta individual de afiliados siniestrados en dicho sistema previsional, con la sola restricción que deriva de sus límites operacionales.
5. *Primas por cobrar no vencidas*, por primas no devengadas, originadas en contratos de seguro con cláusula de resolución por falta de pago: hasta el 10% para respaldar el patrimonio mínimo de solvencia y sin límite respecto de la reserva de riesgos en curso.
6. *Préstamos con garantía de pólizas de seguro de Vida*, emitidas por la empresa de que se trate: sin límite.
7. *Primas por cobrar no vencidas de las empresas de seguros generales cedentes*, en virtud de contratos de reaseguro: sin límite cuando se trate de respaldar las reservas técnicas.

Las categorías de calificación que establezca la Superintendencia para los activos señalados tienen los factores de ponderación que se indican:

- Categoría I o equivalentes: 1,0
- Categoría II o equivalentes: 0,8
- Categoría III o equivalentes: 0,4
- Categoría IV o equivalentes: 0,2
- Categoría V o equivalentes: 0,0

En ningún caso las inversiones pueden efectuarse en activos calificados en las categorías IV y V o equivalentes.

La Superintendencia, de acuerdo a consideraciones técnicas, podrá variar los límites antes establecidos.

Los activos consistentes en valores mobiliarios deben estar inscritos en el Registro Público de Valores Mobiliarios.

Los activos que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de una empresa del sistema de seguros no pueden ser gravados ni son susceptibles de medida cautelar alguna, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Se establece un *límite de diversificación* por emisor de los activos que respalden el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de hasta un 10%.

El total de las inversiones en los activos emitidos por una misma sociedad, o por sociedades que integran un mismo grupo económico o un conglomerado financiero y/o mixto, no puede exceder del 20% de:

- las reservas técnicas;
- del patrimonio mínimo de solvencia;
- del fondo de garantía de la empresa de seguros.

Dicho límite se reduce al 10% cuando el emisor o emisores pertenecen al mismo conglomerado del que forma parte la empresa de seguros y/o reaseguros.

Las inversiones que sobrepasen alguno de los límites establecidos no se consideran respaldo del patrimonio mínimo de solvencia y del fondo de garantía.

Los activos que respaldan el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de una empresa del sistema de seguros no pueden ser gravados ni son susceptibles de medida cautelar alguna, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.



IV. FONDO DE GARANTÍA

Conforme al artículo 305, las empresas del sistema de seguros deben mantener el equivalente al 35% de su patrimonio de solvencia como Fondo de Garantía. Representa el respaldo patrimonial adicional que deben poseer las aseguradoras para hacer frente a los demás riesgos que pueden afectarlas y que no son cubiertos por el patrimonio de solvencia, como los riesgos de inversión y otros riesgos no contemplados específicamente.

Este Fondo es distinto y complementario a las porciones del patrimonio destinadas, respectivamente, a:

1. Constituir el margen de solvencia de los riesgos de seguros y/o reaseguros.
2. Soportar riesgos crediticios.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Cuando el margen de solvencia supere el patrimonio efectivo, la empresa de seguros debe presentar un *programa de adecuación patrimonial*.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa mensual.

Cuando una empresa de seguros y/o reaseguros presente déficit de inversiones de reservas técnicas, de patrimonio mínimo de solvencia y del fondo de garantía, deberá informar de ello a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes a la comprobación correspondiente. Adicionalmente, queda obligada a presentar dentro de los 15 días hábiles posteriores, un programa aprobado por su Directorio en el que se consignent las medidas adoptadas para solucionar tal déficit en un plazo no mayor de 3 meses. La Superintendencia está facultada para exigir que el déficit sea cubierto en un plazo menor.



Puerto Rico

La legislación sobre margen de solvencia aplicable en Puerto Rico, Estado Libre Asociado con los Estados Unidos de América, es la de este país, cuyo modelo *Risk Based Capital* se analiza a continuación.

ESTADOS UNIDOS¹: breve descripción del sistema de supervisión de entidades aseguradoras

Los reguladores se muestran críticos con normas que establezcan normas de capital fijas o preestablecidas ya que dicho sistema no garantiza cobertura idónea frente a:

- 1) los riesgos no correlacionados;
- 2) en muchos casos, las cuantías predeterminadas se revelan insuficientes o, por el contrario, excesivas;
- 3) no concede un margen de maniobra a los supervisores para intervenir la entidad en caso de insolvencia.

Debido a estas limitaciones, se adoptó el enfoque denominado *Risk Based Capital* (RBC). Los objetivos son:

1. obtener una cuantía de capitales suficiente con relación a los riesgos específicos de cada aseguradora;
2. establecer un colchón de seguridad;

¹ Resumen realizado sobre la base de los documentos publicados por la propia NAIC, al documento de ASSAL de 1999 y al desarrollo realizado por la consultora KPMG para la Comisión Europea, documento *Study into the methodologies to assess the overall financial position of an insurance undertaking from the perspective of prudential supervision*.

3. conseguir una normativa uniforme para todos los Estados;
4. conceder un margen de actuación idóneo al supervisor en caso de que los recursos de la aseguradora cayeran por debajo de los mínimos establecidos.

La normativa establece cuatro categorías de compañías, y la acción del supervisor frente a ellos depende del grado de insolvencia de las mismas.

Otro aspecto importante de la supervisión hace referencia, con relación a los seguros de Vida y Salud, a los métodos VaR y el denominado IMR. El VaR establece requerimientos para constituir reservas para todo tipo de activos, incluso para los bienes raíces y préstamos hipotecarios. El IMR les exige a los aseguradores que amorticen rendimientos más allá de la vida residual de los activos.

La mayoría de los Estados exigen diversificar las inversiones de aseguradores y muchos han puesto límites en la cantidad de bonos de baja calidad que pueden mantener en su cartera las aseguradoras. Las leyes relativas a las *holdings* controlan las transacciones entre las compañías afiliadas, incluso el pago de dividendos de una subsidiaria a su matriz.

Algunos Estados exigen a los aseguradores que mantengan archivos de las declaraciones financieras de acuerdo con las normas legales de contabilidad (SAP). Bajo el SAP, los recursos son estimados prudentemente y ciertos recursos ilíquidos no son admitidos.

El objetivo fundamental de la supervisión es asegurar que saltarán las alarmas tempranas en caso de tener que adoptar medidas para proteger a los asegurados.

Los Estados han extendido los requerimientos de información financiera haciéndola más detallada y exacta en comparación con otros modelos de supervisión. Así, en concreto, los requerimientos y regulación específica con relación a los contratos con el reaseguro, con relación a los bonos, obligaciones y demás instrumentos de renta fija, respecto a los inmuebles y bienes raíces, préstamos hipotecarios, etc., han sido reforzados gradualmente. Los informes actuariales también deben extenderse a cuestiones tales como el análisis de la suficiencia de los recursos.

Los reguladores en el desarrollo de la función de supervisión utilizan los sistemas de información financiera IRIS, FAST, etc. puestos en marcha desde la National Association of Insurance Commissioners (NAIC).

Inicialmente la supervisión es realizada por el Estado donde radica el domicilio de la aseguradora. No obstante, otros Estados en que opera la compañía pueden realizar comprobaciones y adoptar medidas.

La NAIC facilita coordinación y comunicación entre los reguladores estatales acerca de la solvencia financiera de las aseguradoras a través de su red in-

formática, experiencia financiera y de los sistemas del análisis e informes precisados.

La declaración anual presentada por las aseguradoras (además de existir otras de carácter trimestral) ha evolucionado considerablemente desde su introducción por NAIC en 1875. La declaración actual es un documento extenso que contiene un Balance y una cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como documentación probatoria y de apoyo. Entre otros aspectos, la declaración anual hace referencia a: los recursos; las obligaciones; el resumen de operaciones; la declaración de ingresos; el flujo de caja o *cash flow*; inversiones; bienes raíces; préstamos hipotecarios; inversiones a largo plazo; garantías de préstamos; renta fija y variable; valoración de activos; inversiones a corto plazo; opciones financieras; reaseguro; cuentas con empresas asociadas y participadas; información con respecto a la dirección de la entidad.

Las actuaciones administrativas de carácter preventivo o caucionales se concretan en bilaterales, en acciones de seguimiento con la entidad en problemas, adopción de planes de saneamiento, restricción de actividades, etc. Si las acciones preventivas resultan infructuosas y un asegurador persiste en problemas de solvencia, se instituirán procedimientos penales más severos, como la traba de bienes, liquidación y disolución de la entidad.

Se han establecido fondos de garantía estatales para proteger, dentro de los límites legales, a asegurados, demandantes y beneficiarios contra las pérdidas financieras debidas a la insolvencia del asegurador. Los fondos de garantía son financiados con un porcentaje de las primas atendiendo a las líneas de negocio del asegurador.

La NAIC es una organización de reguladores de seguros en Estados Unidos. Se estableció en 1871 para coordinar la vigilancia de compañías interestatales con una normativa coherente de supervisión.

Los objetivos de NAIC son la ayuda y soporte a los supervisores estatales desarrollando dicho apoyo de distintas maneras:

- 1) mantenimiento de una base de datos extensa;
- 2) analizar e informar a los reguladores estatales sobre la situación financiera de las compañías de seguros;
- 3) coordinar las acciones de supervisión frente a compañías con problemas;
- 4) establecimiento y certificación del cumplimiento por las aseguradoras de las normativas de los Estados;
- 5) proporcionar soporte financiero, actuarial, legal, informático y de especialización económica a los distintos supervisores;
- 6) valoración de activos y operaciones;

- 7) análisis y listado de aseguradores extranjeros autorizados a operar en Estados Unidos.

En junio de 1989 NAIC adoptó los Estándares de Regulación Financiera que determinan los requisitos básicos para la regulación de solvencia estatal en tres niveles:

- 1) normativa pública de carácter legal
- 2) estándar de prácticas reguladoras y procedimientos
- 3) compendio de prácticas personalizadas e individuales de los Estados.

Para incentivar el uso de estos estándares, la NAIC adoptó un programa de certificación formal en 1990, y se revisan las normas estatales a la luz de tales estándares. Desde el 1 octubre de 2000, 47 Estados han sido acreditados bajo las normas de NAIC.

Referencia al modelo norteamericano: metodología Risk Based Capital

En 1992, como consecuencia de las deficiencias observadas en el anterior sistema de cálculo de la solvencia de entidades aseguradoras, la Asociación Nacional de Supervisores de Seguros (NAIC) adoptó los estándares denominados «Requerimiento de Capital Basado en el Riesgo» RBC (Risk Based Capital); posteriormente, en 1993, se desarrolló el sistema para los seguros de daños.

La regulación de la solvencia en Estados Unidos es responsabilidad de cada Estado, si bien es común establecer como condición previa al ejercicio de la actividad la exigencia de un capital mínimo.

El método RBC sobre la base de establecer unas exigencias individualizadas de capital, en función de los riesgos concretos asumidos por cada aseguradora, tiene por objetivos:

1. Incrementar la solvencia global de cada asegurador.
2. Implementar un sistema uniforme en todos los Estados de la Unión.
3. Permitir al supervisor contar con facultades de intervención inmediata en caso de insuficiencia de capitales respecto a los exigidos legalmente y resultantes de la aplicación de la metodología RBC.

En esencia, el estándar RBC realiza comparaciones entre el capital económico de una aseguradora y el capital requerido o regulatorio.

Bajo la idea básica de cubrir todos los riesgos a los cuales está expuesta una entidad, tanto en relación con sus activos o recursos como desde el lado del pa-

sivo o de los compromisos asumidos, el capital exigible debe ser suficiente para cubrir:

1. las reservas técnicas;
2. los riesgos de inversión;
3. otros riesgos distintos de los anteriores.

La metodología RBC no introduce una definición expresa y concreta de la cuantía de recursos o capitales regulatorios a aportar por una entidad aseguradora, lo que hace que su examen desde el punto de vista de la supervisión no pueda ser parangonable con el modelo europeo.

Se han hecho algunos intentos por obtener una definición explícita. El intento más destacado fue realizado por Lloyd —Londres— con relación a los seguros No Vida, relacionando la probabilidad de ruina con el concepto de Valor en Riesgo, con la finalidad de determinar unas exigencias de solvencia que redujeran la probabilidad de insolvencia a un porcentaje determinado.

Sin embargo, esta comparación resultó poco útil debido al fundamento del método RBC: la exigencia de una solvencia global como algo distinto de la suma de riesgos individualmente considerados.

Para la metodología RBC, la incorporación de un riesgo específico adicional es posible, en principio, definiendo los factores y elementos de ponderación que se consideren convenientes. La metodología RBC incorpora, en principio, un factor global con relación a los riesgos que no pueden especificarse como, por ejemplo, el riesgo operativo, etc. Este requisito se calcula y se implementa mediante un porcentaje sobre el volumen de primas.

La metodología RBC intenta tener en cuenta la interacción de las categorías de riesgo utilizando hipótesis de correlación explícita o predefinidas entre los distintos riesgos y combinados a través de la covarianza, siempre sobre la base de series históricas que presumen que el comportamiento de un ejercicio será similar a los siguientes; por tanto, las alteraciones significativas sólo pueden incorporarse al modelo a posteriori.

La aproximación RBC se basa en el peso de los riesgos individuales y por consiguiente, es sensible a la línea de negocio específica de cada entidad y a la composición de sus recursos. Al aumentar el número de factores tenidos en cuenta, aumenta la sensibilidad al perfil de riesgo de la compañía.

RBC no considera explícitamente aspectos dinámicos propios de los métodos prospectivos de los riesgos a largo plazo, por ejemplo, volúmenes de cash flow o expectativas de crecimiento futuro.

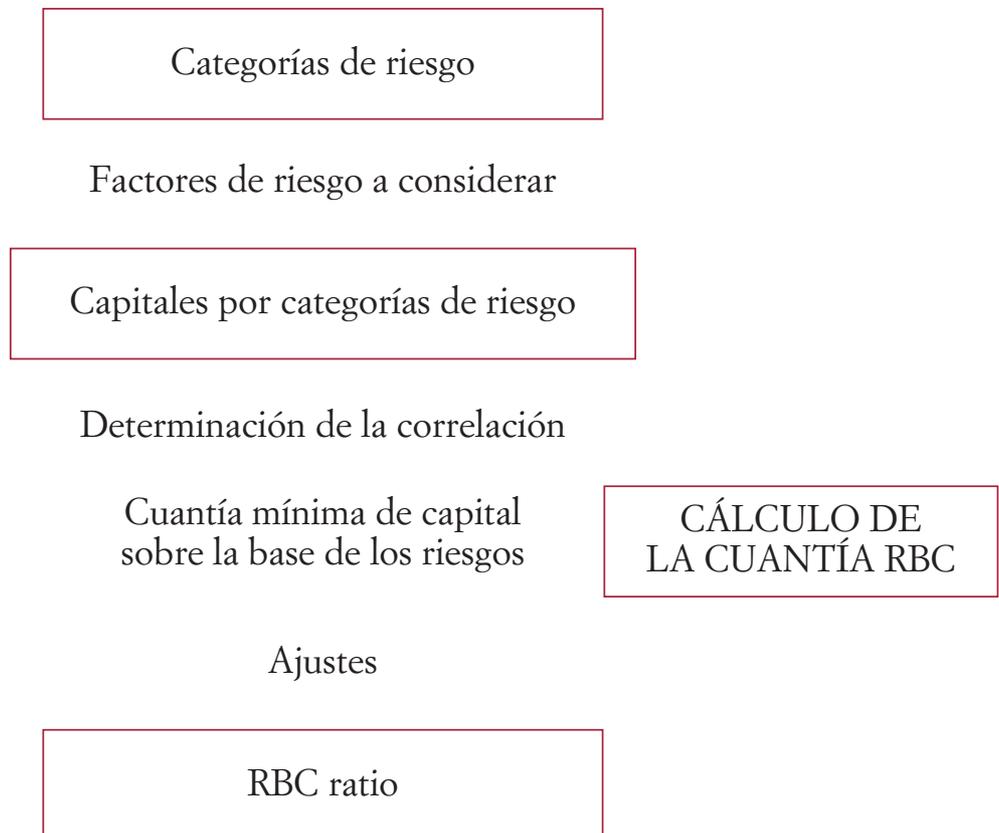
La influencia del reaseguro se toma usando datos netos para el negocio bruto de la entidad pero reflejando con menor intensidad los extremos o picos

de la siniestralidad, como representan los de muy baja o muy alta intensidad (rea-seguro de catástrofes).

Con relación a los requisitos de información y contables, son considerablemente más importantes que, por ejemplo, en el modelo europeo, si bien basados en datos e información estandarizada. Los ajustes para la adecuación a las peculiaridades de una entidad requieren de datos adicionales y específicos a las características del negocio y riesgos de cada entidad, los cuales ya no están estandarizados.

RBC introduce flexibilidad para aplicar o ajustar los factores a valorar a la experiencia de cada entidad, pero dado el componente de objetividad que permite introducir en el sistema, no parece introducir ningún incentivo directo en la mejora del seguimiento de riesgos por parte de las entidades.

En síntesis, el esquema RBC respondería a la siguiente secuencia procedimental a efectos de su determinación²:



El modelo RBC en relación con los seguros de Vida

El modelo se construye sobre la base del concepto de activos en riesgo. Los factores de riesgo propios de la actividad son aplicados a cada una de las cate-

² Recogida en el estudio de KPMG precitado.

gorías definidas, de tal manera que la exigencia de capital resulta de combinar los riesgos que acontecen a cada entidad en particular sobre los estándares definidos.

Cada una de las categorías de riesgo definidas es objeto de ponderación con relación a un elemento que a esos efectos se considera relevante, como puede ser el capital en riesgo, el volumen de primas o el riesgo de crédito de los activos afectos al negocio de vida.

Es importante resaltar que una vez ponderada cada categoría de riesgo, el resultado global, a efectos de cálculo del capital regulatorio, no se establece por mera adición o suma, sino que a su vez se utiliza un agregado en función de la correlación existente entre los distintos riesgos.

La fórmula RBC es como sigue:

$$\text{Ratio RBC} = \text{capital ajustado} / \text{capital calculado}$$

Se pretende que la fórmula recoja la correlación entre los distintos tipos de riesgo, a través del cálculo de la covarianza. Este ajuste refleja el riesgo acumulado de distintos riesgos individuales reduciendo la importancia de algunos de ellos, los menos significativos, e incrementando la de otros.

De acuerdo con NAIC, en síntesis existen cuatro categorías principales de riesgos con relación a los seguros de Vida:

- a) Riesgos con relación a los activos;
- b) Riesgos relacionados con el desarrollo de la actividad aseguradora;
- c) Riesgos relacionados con la tasa de interés;
- d) Riesgos relacionados con el negocio en general;

a) *Riesgo con relación a los activos (C1):*

En definitiva, pretende cubrir el riesgo, por todos los conceptos posibles, de la pérdida de valor de los activos, ya sea pérdida de devolución del principal o de los rendimientos prometidos, que cubren los compromisos asumidos por la entidad aseguradora, principalmente como consecuencia de los contratos de seguro suscritos.

En función de la posibilidad de *default* de los activos, se establecen diferentes porcentajes; así, no se corrige el valor de la Deuda Pública, llegando a porcentajes de corrección de hasta un 30% para las categorías de activos consideradas más volátiles. Así, por ejemplo, el 30% se aplica a acciones y 10% a inmuebles.

Esta categoría de riesgo incluye también correcciones del cómputo de los activos en función de la concentración, dispersión y diversificación de las inversiones por emisor o prestatario. El efecto perseguido es básicamente reducir el riesgo consecuencia de largas exposiciones para ciertas categorías de activos.

b) *Riesgos relacionados con la actividad aseguradora (C2):*

Se refiere, en esencia, al riesgo derivado de una evolución adversa de la siniestralidad y, por ende, de los costes incurridos, como consecuencia de desviaciones en las hipótesis de mortalidad o morbilidad de partida en el cálculo de las primas.

<u>Monto</u>	<u>Porcentaje</u>
— Para los primeros \$500 millones de capital de riesgo	0,150%
— Para los siguientes \$4.500 millones	0,100%
— Para los siguientes \$20.000 millones	0,075%
— Para los \$25.000 millones y superiores	0,060%

Se calcula mediante el establecimiento de porcentajes diferentes y decrecientes, en función de las cuantías de los capitales en riesgo, los cuales son ordenados por tramos teniendo en cuenta la experiencia adversa de la entidad y del sector.

c) *Riesgos relacionados con la tasa o tipo de interés (C3):*

Se presenta cuando los pasivos no están casados adecuadamente con los activos que los respaldan. En esencia, pretende hacer frente a las pérdidas derivadas de la volatilidad de los tipos de interés.

Cuando suben los tipos de interés, los suscriptores de pólizas de seguros querrán retirar el dinero invertido en tales contratos buscando inversiones alternativas más rentables, obligando a los aseguradores a realizar activos o parte de los mismos con pérdidas. En épocas de bajada los asegurados querrán realizar mayores aportaciones a los tipos de interés pactados en póliza, con lo que el asegurador se encuentra en dificultades para encontrar activos que obtengan rentabilidades similares a las pactadas en los contratos.

Se concreta mediante el establecimiento de ponderadores fijos (entre 0,5% y 3%) que se aplican sobre las reservas matemáticas.

d) *Riesgos relacionados con el negocio (C4):*

Pretende inmunizar a la aseguradora contra diferentes riesgos no incluidos en las categorías anteriores, como pudieran ser, a título de ejemplo, el crecimiento rápido del negocio, el riesgo operativo o debido a una mala administra-

ción, la alteración global de las condiciones económicas de desarrollo de la actividad, los cambios legales (especialmente de la legislación fiscal) etc.

La corrección por este conjunto de riesgos se establece sobre el volumen de primas emitidas por la aseguradora, estableciéndose porcentajes diferentes para los seguros de vida y los de salud y accidentes.

El modelo RBC en relación con los seguros de No Vida

El modelo para seguros de daños es similar al establecido para seguros de Vida, si bien enfatiza dos aspectos; por un lado, el riesgo derivado de la suscripción de contratos y la experiencia de la entidad aseguradora en el contexto del sector al que pertenece.

De acuerdo con la normativa promulgada por NAIC, existen cinco riesgos principales en las operaciones de Daños:

1. Riesgos relacionados con las reservas;
2. Riesgos relacionados con la suscripción;
3. Riesgos relacionados con los activos;
4. Riesgos relacionados con conceptos fuera del balance;
5. Riesgos de crédito.

a) *Riesgos relacionados con las pérdidas en las reservas técnicas*

Este requerimiento incluye una protección contra los errores incurridos al calcular y dotar las reservas técnicas, persiguiendo que la cantidad resultante sea suficiente para cubrir la probabilidad de futuras pérdidas originadas por riesgos cubiertos actualmente (*run-off losses*).

Se calcula en función de diferentes porcentajes para cada línea de negocio, comparando los índices que resulten de la experiencia de la aseguradora y la media del sector en los períodos de observación que legalmente se establecen.

En concreto, se establecen porcentajes para cada línea de negocios de la siguiente manera:

$$f_{Qi} = \max [0, (f_{Qi} (0,5CD_i/ID_i + 0.5) + 1) PV_{p_i} - 1]$$

donde:

- f_{Qi} es el factor que permite, según NAIC, realizar la aproximación al máximo deterioro de siniestros «*run off*» observados en una línea concreta de negocios i durante los últimos 10 años.

- **CD_i** es el factor de siniestros «*run off*» individual obtenido de la contabilidad de la compañía, cubriendo los pasados 9 años (400% máximo).
- **ID_i** es el factor de siniestros «*run off*» del mercado proporcionado por la NAIC cubriendo los últimos 10 años.
- **PVP_i** es el valor en efectivo proporcionado por la NAIC y representa el posible descuento promedio (con una tasa de 5% de interés) de las provisiones disponibles en el mercado.

b) *Riesgos relacionados con la suscripción*

Este es el riesgo de que las primas sean insuficientes para cubrir los siniestros futuros.

Se establecen porcentajes determinados para cada línea de negocio, los cuales son multiplicados por las primas netas, lo que da un resultado de RBC sobre primas. Los ponderadores son calculados en función de la experiencia de la entidad en relación con la media del sector.

Los ponderadores son calculados utilizando la siguiente fórmula:

$$FP_i = \max [0, (FP_i (0,5CL_i/IL_i + 0.5) + 1) PVP_i + CE_i - 1]$$

donde:

- **FP_i** es el factor proporcionado por la NAIC para tener en cuenta la máxima pérdida de tarifa ocurrida en el mercado en los pasados 10 años.
- **CL_i** es el factor de pérdida de tarifa de la compañía para una línea *i* de negocios cubriendo los pasados 10 años.
- **IL_i** es el factor de pérdida de tarifa promedio del mercado en una línea de negocios *i*, proporcionado por la NAIC cubriendo los últimos 10 años.
- **PVP_i** es el valor en efectivo proporcionado por la NAIC y representa las primas una vez tomados en cuenta los costos (con una tasa de 5% de interés).
- **CE_i** es la tasa de tarifa actual de la compañía concerniente a la línea de negocios *i*.

c) *Riesgos relacionados con los activos*

Conceptualmente similar al descrito con relación al seguro de vida. En consecuencia, considera los riesgos asociados con la pérdida de valor de los activos y por lo tanto con la posibilidad de que sean inapropiados para cubrir adecuadamente las responsabilidades y compromisos de las aseguradoras.

Los factores de riesgo de los activos han sido fijados por NAIC y varían entre el 0% para bonos soberanos y el 30% para las garantías de mayor riesgo implícito.

d) *Riesgos relacionados con conceptos fuera del balance*

Incluye cuatro componentes:

- riesgos relacionados con activos no computables
- garantías de compañías vinculadas
- responsabilidades contingentes
- compañías con crecimiento exponencial. Un exceso de crecimiento del 10% sobre la media de los últimos cinco años es considerado un riesgo.

e) *Riesgos de crédito*

Se refiere al riesgo de pérdida originado por no poder recuperar del reaseguro los siniestros en los que este haya participado.

Se aplica un factor del 10% al monto total de reaseguro recuperado.

Ciertos elementos comprendidos en las categorías anteriores son seleccionados nuevamente para formar nuevas categorías que componen la cuantía global para los seguros de daños. Así:

- *R₀*: inversiones en compañías vinculadas y requerimientos por depósitos y responsabilidades contingentes.
- *R₁*: riesgo de inversión relacionado con los tipos de interés e inversiones a corto plazo, incluyendo ajustes por concentración en ciertos tipos de inversión.
- *R₂*: total de inversiones en acciones e inmuebles, incluyendo ajustes por concentración en estos tipos de inversión.
- *R₃*: 50% del total para recuperaciones del reaseguro.
- *R₄*: *R₃* más RBC para riesgos relacionados con las reservas.
- *R₅*: RBC para riesgos relacionados con la actividad aseguradora.

Finalmente, la fórmula se presenta como:

$$RBCNLV = R_0 + (R_1 + R_2 + R_3 + R_4 + R_5)1/2$$

ESPECIAL REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN PUERTORRIQUEÑA EN RELACIÓN CON EL MARGEN DE SOLVENCIA

Ni en el Código ni en el Reglamento de Seguros de Puerto Rico se desarrolla de manera generalizada y extensa normativa específica sobre margen de solvencia, ya que el *Risk Based Capital* es un requisito establecido desde NAIC.

Conforme al artículo 26 de la Ley, sección 331 (1) y (2), el Órgano de Supervisión Puertorriqueño, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), requiere que todos los años las compañías de seguros radiquen antes del 31 de marzo un estado anual firmado, por lo menos, por dos de los principales directivos de la aseguradora.

La Carta Circular N.º ES-01-1625-2002, fechada 29 de enero de 2002, indicó que el informe anual radicado debe de ser en el mismo formato aprobado por la NAIC con todas sus partes, suplementos e informes requeridos. Entre los suplementos e informes que acompañan el informe anual de NAIC se encuentra el *Risk Based Capital*. Por tal razón, se presenta en la OCS el mismo estado en metodología *Risk Based Capital* que se le envía al NAIC.

La única sección del Código de Seguros que contiene un análisis de limitación parecido es el artículo 26 sección 415 (1) al (3) *Límite de Suscripción*, que establece que todo asegurador autorizado para operar en Puerto Rico, excepto los que desarrollen su actividad con relación a los seguros de Vida, mantendrán en todo momento una relación o razón entre las primas netas suscritas a su excedente para los tenedores de pólizas, no mayor a la razón que establezca el Comisionado mediante reglamentación.

Dicha relación no podrá ser menor de tres dólares de prima suscrita por cada dólar de excedente para los tenedores de pólizas, excepto cuando las circunstancias predominantes en el negocio de seguros en el país sugieran la necesidad de establecer una relación entre primas suscritas y excedente menor, en cuyo caso el Comisionado celebrará una vista, previo aviso de 10 días de anticipación; oirá a las partes interesadas, identificará y evaluará los factores que afecten la dirección adecuada del índice y, dentro de los 30 días de terminada la vista, dictará la reglamentación que proceda.

El asegurador que entienda habrá de excederse en la limitación indicada, deberá presentar una petición por escrito ante el Comisionado exponiendo los argumentos e incluyendo la evidencia estadística necesaria que permitan al Comisionado realizar una determinación adecuada en cuanto a si se permite o no, en su caso, una relación mayor.

Por tanto, la regulación aplicable a las entidades aseguradoras que operan en Puerto Rico se encuentra recogida en el acervo producido por NAIC y las normas específicas y particulares anteriormente transcritas.

República Dominicana

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de Seguros, institución creada por la Ley N.º 400, de fecha 9 de enero de 1969, es una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada. Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia serán inembargables.

La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuándo una persona, física o moral, realiza operaciones de seguros y fianzas, aun cuando no se identifique como asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Los ramos de seguros en que pueden operar los aseguradores y reaseguradores se clasifican como sigue:

1. *Seguros de personas:*
 - a) Vida individual
 - b) Vida colectivo
 - c) Accidentes personales
 - d) Invalidez
 - e) Renta vitalicia
 - f) Salud
 - g) Otros seguros de personas

2. Seguros generales:

- a) Incendio y líneas aliadas
- b) Naves marítimas
- c) Naves aéreas
- d) Transporte marítimo, terrestre y aéreo
- e) Vehículos de motor y responsabilidad civil derivada de dichos vehículos
- f) Agrícola y pecuario
- g) Responsabilidad civil general
- h) Ramos técnicos
- i) Otros seguros no incluidos en el ramo de seguros de personas, plan de pensiones y jubilaciones o fianzas.

3. Fianzas:

Para solicitar autorización para actuar como asegurador nacional o reasegurador nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes y estar inscrita en los registros correspondientes.
- b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros o ambas.
- c) Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de 8.500.000 pesos o el equivalente, en pesos dominicanos, a US\$ 500.000 dólares.
- d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país.
- e) Que el 51%, como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.
- f) Que la mayoría de sus directores y funcionarios residan en el territorio nacional.

- g) Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia, por los medios que estime necesarios.
- h) Presentar su plan de negocios proyectado a 1, 5 y 10 años.

Existe en la normativa en vigor una figura denominada Fondo de Garantía, que si bien es una inmovilización de capitales que tiene por finalidad robustecer las exigencias de solvencia de las entidades aseguradoras, no se ajusta al nombre o concepto que utiliza ASSAL, ya que su perfil responde a la exigencia de que los aseguradores y reaseguradores constituyan un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Las compañías de seguros y reaseguros en la República Dominicana deberán mantener un *Patrimonio Técnico Ajustado*, el cual deberá ser mayor al *Margen de Solvencia Mínimo Requerido*, el cual estará determinado por la suma de la cantidad mayor entre el margen en función de primas o en función de siniestros, la resultante respecto a la cartera de vida individual y al reaseguro cedido.

La reforma normativa que supone la nueva ley de julio de 2002, en materia de solvencia, justifica las modificaciones introducidas como consecuencia de la devaluación paulatina a que ha sido sometida la moneda, lo que ha llevado a establecer y requerir nuevos márgenes de solvencia a los aseguradores como una forma de garantizar la inversión de los asegurados.

Las compañías de seguros y reaseguros autorizados a operar en la República Dominicana cumplirán con los requisitos establecidos respecto al margen de solvencia mínima requerido, al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida, conforme a las normas establecidas por la Superintendencia, la cual, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, queda facultada para ajustar, mediante resolución y cuando las circunstancias así lo ameriten, los requisitos de solvencia y liquidez descritos básicamente en la ley.

Finalmente, se adjunta un esquema omnicomprendido de los elementos configuradores de las exigencias de recursos propios en la República Dominicana.

ASSAL/R. DOMINICANA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley 46/2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de julio.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Conforme al artículo 159, las compañías de seguros y reaseguros autorizados a operar en la República Dominicana cumplirán con los requisitos establecidos respecto al margen de solvencia mínima requerido, al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida.

El procedimiento para el cálculo de la liquidez mínima requerida incluirá, además de porcentajes diversos de las diferentes reservas o provisiones técnicas exigidas por la normativa en vigor (por ejemplo, el 40% de las reservas para riesgos en curso sobre las primas retenidas) un 10% del margen de solvencia mínima requerido.

El resultado de calcular el patrimonio de los aseguradores y reaseguradores se denominará *Patrimonio Técnico Ajustado*, el cual deberá ser mayor que el *Margen de Solvencia Mínimo Requerido*.

El margen de solvencia mínimo requerido para el asegurador o reasegurador estará determinado por la suma:

- la cantidad mayor entre el margen en función de primas o en función de siniestros;
- la resultante respecto a la cartera de vida individual;
- al reaseguro cedido.

En cualquier caso, el margen de solvencia mínimo requerido no podrá ser inferior al capital mínimo requerido por la ley.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de daños, salud, accidentes y colectivo de vida*

Se tomará la cantidad mayor que resulte de comparar los totales en función de las primas o en función de los siniestros.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

Será el 27% de las primas retenidas devengadas netas de devoluciones y cancelaciones, salvo para los ramos de salud y vida colectivo, sobre las cuales el factor a aplicar será el 5%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

Se aplicará el porcentaje del 41% al promedio de siniestros totales de los últimos 3 años, exceptuando los siniestros ocasionados por fuerzas de la naturaleza, de carácter catastrófico, y de multiplicar la resultante de la operación anterior por el *factor de retención de siniestros*.

El factor de retención de siniestro de un asegurador o reasegurador en particular, se determinará dividiendo los siniestros incurridos retenidos entre los siniestros totales incurridos, exceptuándose en ambos casos los siniestros ocasionados por fuerza de la naturaleza de carácter catastrófico.

$$\frac{\Sigma \text{ siniestros retenidos}}{\Sigma \text{ total siniestros}}$$

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida Individual*

III.a.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

Se calcula para estos riesgos por el 7% de las reservas matemáticas, incluyendo la reserva de los beneficios adicionales.

III.A.3. *Requerimiento de capital para reaseguro*

El componente estará determinado por el 5% de las primas de reaseguro incurridas en el período fiscal correspondiente a la evaluación. Las primas de reaseguros incurridas incluirán aquellas correspondientes al reaseguro no proporcional.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

Que el capital autorizado haya sido suscrito y pagado en efectivo en acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (RD\$8.500.000) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US\$500.000).

La Superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al fondo de garantía.

En relación con las entidades extranjeras que quieran operar en el país, se requiere que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (RD\$8.500.000) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US\$500.000).

Además, la legislación dominicana introduce un elemento adicional denominado fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El valor inicial mínimo de dicho fondo será fijado por resolución motivada por la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, tomando en cuenta los ramos de seguros en que operará el asegurador o reasegurador. De la misma forma y cuando así lo considere conveniente, la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, podrá actualizar dichos valores sobre la base del volumen de operaciones del asegurador o reasegurador, pero aun con el incremento, dicha garantía nunca será mayor de lo que se establece en la escala siguiente:

- Para compañías con monto de primas netas retenidas hasta 50.000.000 de pesos, un 1,5%.
- Para compañías con monto de primas netas retenidas comprendidas entre 50.000.001 pesos y hasta 100.000.000 de pesos, mantendrán un fondo de 750.000 pesos más un 1% del exceso de 50.000.001 pesos.
- Para compañías con monto de primas netas retenidas desde 100.000.001 pesos en adelante, un 0,5%.

El fondo se constituirá real y exclusivamente mediante:

- a) Certificados de depósitos en bancos radicados en el país;
- b) Instrumentos financieros de fácil liquidación en efectivo, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.

Los títulos de estos valores a satisfacción de la Superintendencia se depositarán y se mantendrán bajo la custodia de la misma.

Los valores que constituyen este fondo de garantía, sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la compañía depositante.

Cuando los valores depositados como fondo de garantía por un asegurador o reasegurador produzcan intereses, éstos estarán a disposición del depositante.

El *Patrimonio Técnico Ajustado* estará compuesto por:

- Capital pagado.
- Reservas de previsión.
- Beneficios acumulados.
- Menos pérdidas acumuladas.
- Reservas para riesgos catastróficos.
- 80% del superávit por reevaluación.
- Otras reservas de capital.

De la cuantía anterior deberán deducirse las siguientes partidas:

- Documentos por cobrar sobre primas que excedan los 360 días.
- Inversiones directas o indirectas en empresas aseguradoras y reaseguradoras.
- Cuentas por cobrar e inversiones en compañías tenedoras (holdings), afiliadas o subsidiarias.
- Los préstamos comerciales, salvo que estén garantizados por activos diferentes a las de la inversión de las reservas.

El *Patrimonio Técnico Ajustado* deberá ser mayor que el margen de solvencia mínimo requerido.

III.B.2. Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia

A fin de dar cumplimiento a la liquidez mínima requerida, la cual incluye, como ya se ha manifestado, un 10% del margen de solvencia, el asegurador y/o reasegurador podrá hacer uso de las siguientes partidas, siempre y cuando las mismas estén libres de gravámenes, sean de fácil liquidez y colocadas en instituciones no relacionadas:

- Depósitos en bancos radicados en el país.
- Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema bancario nacional.
- Títulos emitidos por el sistema de ahorros y préstamos y garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.
- Documentos y obligaciones negociables en la bolsa de valores.
- Depósitos en moneda extranjera efectuados en bancos radicados en el país, convertidos a la tasa oficial de cambio.

IV. FONDO DE GARANTÍA

Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del fondo de garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta Ley.

Del capital pagado mínimo exigido a las empresas aseguradoras extranjeras, podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del fondo de garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta Ley. La Superintendencia

queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, este Fondo de garantía.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Los aseguradores y reaseguradores que mostrasen una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o en cuanto a la liquidez mínima requerida, al cierre del primer trimestre subsiguiente a la fecha de promulgación de la presente ley (julio de 2002), deberán someter a la Superintendencia un plan financiero para corregir dentro de los cuatro trimestres siguientes el déficit señalado. La Superintendencia dará el seguimiento apropiado a la ejecución de dicho plan financiero.

Los posibles déficit que los aseguradores y reaseguradores pudiesen mostrar en cuanto al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida, en la presentación de sus estados financieros, deberán ser corregidos en los dos trimestres posteriores a aquel en que se presenta la situación deficitaria.

Los aseguradores y reaseguradores depositarán en la Superintendencia, conjuntamente con sus estados financieros, el plan financiero y de acción que se proponen implementar, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia.

A partir del primer año de la entrada en vigor de la presente ley, la Superintendencia publicará trimestralmente, en un diario de circulación nacional, el resultado del margen de solvencia mínima requerida, del patrimonio técnico ajustado y del índice de solvencia de todas las compañías de seguros y reaseguros que operen en el territorio nacional.

Conforme al artículo 167 las aseguradoras y reaseguradores que mostrasen situaciones deficitarias en su patrimonio técnico ajustado superior al 25%, por 4 trimestres consecutivos, y que no presentaren a satisfacción de la Superintendencia un *plan financiero* apropiado para su recuperación, estarán sujetas a la imposición de multas, control administrativo de parte de la Superintendencia y eventual liquidación.

La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al fondo de garantía dentro de un plazo máximo de 30 días, computados a partir de dicho requerimiento.

Cuando el fondo de garantía depositado por un asegurador o reasegurador resulte afectado como consecuencia de haber tenido que pagar compromisos a su cargo, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha del requerimiento. Si vencido el plazo para que se reponga el fondo de garantía, el asegurador o reasegurador no ha obtemperado a tal requerimiento,

será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta, con todas sus consecuencias, hasta que el referido fondo de garantía sea re-puesto en su valor total. En caso de reincidencia, la autorización para operar será cancelada.

La Superintendencia impondrá multas de 5 a 50 salarios mínimos (según es-cala máxima del salario mínimo privado) a los aseguradores y reaseguradores que infrinjan, entre otras, las disposiciones al cálculo y cobertura de las exigen-cias de margen de solvencia.



Uruguay

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros es el agente regulador del mercado asegurador en la República Oriental del Uruguay. Ésta ha comenzado a funcionar en forma efectiva el 1 de julio de 1994, de acuerdo a lo establecido por la Ley 16.426, de 14 de octubre de 1993, en la que se desmonopolizaba legalmente la actividad aseguradora.

Solamente pueden actuar como entidades aseguradoras, sociedades anónimas uruguayas con acciones nominativas, debiendo consagrar el contrato social la exclusividad de su objeto.

Estas sociedades deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo y están sujetas a una habilitación por parte del organismo regulador, instancia en que se evalúa el plan de seguros presentado por la entidad. Existe la posibilidad de actuar tanto en seguros generales como en seguros de vida.

Toda entidad que desee desarrollar actividad aseguradora dentro del territorio nacional deberá instalarse en el país y presentar su solicitud ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En la solicitud la entidad peticionante deberá:

- acompañar copia debidamente autenticada de sus estatutos;
- domicilio constituido en el país;
- capital a aportar;
- sus antecedentes, así como los de sus fundadores, directores o administradores;
- rama o ramas de seguros a los que se dedica o proyecta dedicarse la entidad en el país;

- planes de seguros y las modalidades de trabajo que se pondrán en ejecución para la contratación de seguros, incluyendo un estudio de factibilidad económico-financiera.

Existen varios requerimientos que apuntan a controlar la solvencia de estas empresas. En primer lugar, se exige la acreditación de un capital básico para poder funcionar, que varía según el número de ramas en que se opere, cifra que se reajusta trimestralmente por la variación operada en el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales. En el caso de una empresa que tiene actividad en todas las ramas, al 30/06/2002 dicho importe asciende a \$26.413.577 (pesos uruguayos veintiséis millones cuatrocientos trece mil quinientos setenta y siete), incluyendo los seguros previsionales, siendo el mínimo para actuar en una única rama de \$7.335.414 (pesos uruguayos siete millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos catorce).

En segundo lugar, se ha optado por implementar un sistema de márgenes de solvencia que, en líneas generales, sigue la línea del modelo de la Unión Europea.

En tercer lugar, se regula la constitución de reservas técnicas (es de destacar que se incluye la reserva para siniestros ocurridos y no reportados). Por último, se regula la cobertura del capital básico, margen de solvencia y reservas técnicas. Las inversiones admitidas deben responder a los criterios de rentabilidad, liquidez y seguridad, y a estos efectos se han estipulado normas de valuación y diversificación de los activos que componen el portafolio de inversión.

Con relación a empresas de reaseguros, la normativa presenta solamente diferencias con relación al capital básico que al 30/06/2002 se encuentra en \$73.354.142 (pesos uruguayos setenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos), independientemente de la cantidad y tipo de ramas de seguros en que reasegure.

Con el fin de poder realizar un seguimiento dinámico de la solvencia de las entidades de seguros, se ha procedido a uniformizar el plan de cuentas de estas empresas y la información que se remite a la Superintendencia para su análisis. A su vez, se ha puesto en vigencia el ajuste por inflación integral de base contable que permitirá interpretar los datos en una base real, así como el requerimiento de presentar estados contables auditados por profesionales independientes.

Desarrollando el aspecto relativo a los márgenes de solvencia, debe apuntarse que existe un sistema de márgenes de solvencia que, *grosso modo*, sigue la línea del modelo ASSAL, o de la Unión Europea, diferenciando según los grupos en los que opere la entidad y diferenciando, como ya se ha indicado, entre volumen de primas y siniestralidad del período considerado y las reservas matemáticas y los capitales de riesgo para los seguros de Vida.

Se regula la cobertura del capital básico, margen de solvencia y reservas técnicas. Las inversiones admitidas deben responder a los criterios de rentabilidad,

liquidez y seguridad, y a estos efectos se han estipulado normas de valuación y diversificación de los activos que componen el portafolio de inversión.

Con relación a empresas de reaseguros, la normativa presenta solamente diferencias con relación al capital básico, independientemente de la cantidad y tipo de ramas de seguros en que reasegure.

El capital mínimo es el mayor entre el capital básico y el *margen de solvencia*, determinado en función de las primas, ramas y siniestros.

En síntesis, los elementos que configuran el margen de solvencia según la legislación uruguaya en vigor, se resumen en el cuadro que se aporta a continuación.

ASSAL/URUGUAY: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	

II. NORMATIVA

- Ley n.º 16.426, de 14 de octubre de 1993.
- Ley n.º 16.851, de modificación de la Ley 16.426
- Decreto n.º 530/93.
- Decreto n.º 354/994, de 17 de agosto de 1994.
- Circular n.º 1, de 18 de agosto de 1994, sobre Normas de Funcionamiento de la Actividad Aseguradora y Reaseguradora.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Se entenderá por *capital mínimo* al mayor de:

- 1) *Capital Básico*: monto fijado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en atención a las ramas y actividad que se desarrolle. Posteriormente se desarrolla este elemento de solvencia.
- 2) *Margen de Solvencia*: monto determinado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en función de primas, ramas y siniestros.

A su vez es posible diferenciar los elementos anteriores según el grupo en el que opere la entidad aseguradora: Grupos I y II.

Por tanto, el examen de la solvencia al que se encuentran sometidas las entidades aseguradoras que operen en territorio uruguayo, debe tener en cuenta esta doble clasificación, por un lado, los grupos I y II precitados, y tanto para los capitales mínimos como para el margen de solvencia.

A efectos sistemáticos se desarrollan a continuación los aspectos relativos al margen de solvencia de los tres grupos indicados y en el apartado III.B se desarrolla el aspecto relativo a los capitales mínimos.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

III.A.1. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros Grupo I*

El margen de solvencia será el mayor de los siguientes montos:

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- a) Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- b) Al monto determinado en a), hasta el equivalente a 10 veces el capital básico para una rama, se aplicará el 18% y al exceso, si lo hubiere, el 16%, sumándose ambos resultados.
- c) El monto obtenido en b) se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos, excepto la deducción por reaseguros pasivos.

A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con lo anteriormente descrito. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50%.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- a) Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse en la forma descrita.
- b) Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos), constituido al final del período de 36 meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión, actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- c) La cifra resultante se dividirá entre 3.
- d) Al monto obtenido y hasta el equivalente a 7 veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% y al exceso, si lo hubiere, 23%, sumándose ambos resultados.
- e) El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado para el caso del cálculo sobre la base del volumen de primas.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros Grupo II*

III.A.2.1. Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas para los seguros del Grupo I.

Las primas, siniestros y reservas correspondientes al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.

III.A.2.2. Para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:

- a) El 4% del total de las *reservas matemáticas* de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colecti-

vo de invalidez y fallecimiento multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85%.

- b) El 3 por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50%.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

III.B.1. *Capital o Patrimonio afecto*

El *Capital Mínimo*, como se ha adelantado anteriormente, resulta del grupo en el que opere la entidad aseguradora o reaseguradora.

III.B.1.a). Capital básico Grupo I

El capital básico será de 11.724.153 pesos uruguayos al 31 de diciembre de 2002. Dicha cifra se actualizará trimestralmente en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza en la respectiva fecha de actualización.

Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.

III.B.1.b). Capital básico Grupo II

Será una cantidad equivalente al capital básico para una rama, según se establece para el Grupo I.

Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio deberán acreditar un capital básico adicional de 7.501.836 pesos uruguayos.

Dicha cifra está expresada en valores correspondientes al 31 de diciembre de 2002 y se actualizará trimestralmente en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza la respectiva fecha de actualización.



III.B.1.c). Capital básico para operar simultáneamente en los Grupos I y II

El capital mínimo, para poder funcionar en las actividades aseguradoras de los Grupos I y II conjuntamente se fija en la suma de los capitales mínimos determinados en los dos apartados precedentes.

III.B.1.d). Capital básico de las entidades reaseguradoras

El capital mínimo para las empresas reaseguradoras se determinará aplicando lo establecido para el Grupo I considerando un capital básico equivalente a 10 veces el capital básico para una sola rama, independientemente de la cantidad de ramas en que actúe.

III.B.1.e). Patrimonio técnico

Para acreditar el capital mínimo se considerará el Patrimonio Neto. Dicho Patrimonio Neto se determinará deduciendo del Patrimonio Contable las siguientes partidas:

- a) La propuesta de distribución de utilidades en efectivo que presente el Directorio a la Asamblea.
- b) Los saldos que componen el Capítulo de Intangibles.
- c) Otros activos que no constituyan una inversión efectiva. Se entenderá por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.
- d) Los créditos con los titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro. En caso de que los créditos correspondan a inversiones admitidas para cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales o no previsionales, sólo se deducirá el importe que exceda al monto máximo computable para cobertura.

III.B.2. *Régimen de las inversiones afectas a la cobertura del margen de solvencia*

El capital mínimo (capital básico o margen de solvencia) debe cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- a) Valores emitidos por el Estado uruguayo.
- b) Valores en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

- c) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal.
- d) Créditos de seguros.
- e) Valores inmobiliarios uruguayos.
- f) Valores extranjeros clasificados por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente, y controlados por la autoridad competente en el país de origen:
 - Títulos emitidos o garantizados por gobiernos o bancos centrales.
 - Títulos de crédito emitidos por bancos internacionales.
 - Certificados de depósito emitidos por bancos.
 - Aceptaciones bancarias.
 - Bonos y acciones emitidos por empresas.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá no tomar en cuenta aquellas inversiones efectuadas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y seguridad, o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor neto de realización.

Las inversiones en *valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas* que coticen en algún mercado formal, agrupados por emisor, no podrán exceder el 2% del total de reservas técnicas y capital mínimo. No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en el mercado referido en el año inmediato anterior.

Las inversiones en *inmuebles* afectadas a la cobertura del capital mínimo no podrán superar el 70% del mismo.

Las *inversiones en valores extranjeros* clasificados por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente, y controlados por la autoridad competente en el país de origen no podrán superar el 5% de la cobertura del capital mínimo y las reservas técnicas.

Conforme al artículo 37.3, *Información sobre inversiones que excedan la cobertura de capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales*, las entidades aseguradoras deberán remitir a esta Superintendencia, con periodicidad anual, un listado de las inversiones en cartera no utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales y obligaciones no previsionales, especificando el tipo de instrumento, emisor, garante, custodiante, moneda y cualquier otra información relevante a efecto de determinar la situación del activo.



V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Los hechos relevantes deberán ser informados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los dos días hábiles siguientes a su constatación.

Conforme al artículo 39.4, *Comunicación de hechos relevantes*, por hecho relevante se entenderá cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la entidad, o su situación económico-financiera o legal, principalmente con relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados. A título de ejemplo, se considerarán hechos relevantes, entre otros:

- 1) No acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, o la insuficiencia en la cobertura de capital mínimo.
- 2) Cambios en la política de suscripción de riesgos, que comprende a modo de ejemplo, el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.

Cuando las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, muestren un déficit en las relaciones técnicas específicamente enumeradas en la legislación, deberán aplicarse las normas sobre Planes de Adecuación y Saneamiento que se detallan.

Entre las relaciones técnicas mencionadas, pueden citarse:

- 1) Acreditación del capital mínimo.
- 2) Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.

En todos los casos en que el Patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la entidad aseguradora o reaseguradora deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los 10 días hábiles de constatada la insuficiencia, un plan de adecuación y saneamiento en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron.

Cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo, ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la entidad aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

Los planes de adecuación y saneamiento que presenten las entidades aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de ma-

nera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir, entre otras, las siguientes condiciones:

- 1) El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los 90 días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
- 2) Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
- 3) Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
- 4) Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la entidad aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar, dentro de los diez días hábiles de constatado el déficit, un plan de adecuación y saneamiento de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

El artículo 39.11, *Medidas preventivas y cautelares*, establece sobre la base de lo anterior que hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y en los casos que a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se encuentren comprometidos los intereses de los asegurados, ésta podrá proponer al Directorio del Banco Central del Uruguay la adopción de las medidas de suspensión total de actividades o que se solicite ante juzgado competente el embargo de los bienes por un monto equivalente al capital mínimo y las obligaciones previsionales y no previsionales.



Venezuela

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Superintendencia de Seguros es un servicio autónomo de carácter técnico sin personalidad jurídica, integrado al Ministerio de Finanzas, con el régimen de ingresos propios establecido en este Decreto Ley. La Superintendencia de Seguros gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera.

Las autorizaciones para constituirse y funcionar como empresa de seguros serán, por su propia naturaleza, intransmisibles. Sólo se otorgarán autorizaciones para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o en uno o más ramos de seguros generales. En consecuencia, no se otorgarán nuevas autorizaciones para operar conjuntamente en seguros de vida y seguros generales a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa pública aseguradora (noviembre de 2001).

Son condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros:

- Adoptar la forma de sociedad anónima.
- Tener un capital mínimo. Dicho capital mínimo deberá ser ajustado cada 2 años, antes del 31 de marzo del año, con base en la unidad tributaria existente al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que debe realizarse el ajuste.

La Superintendencia de Seguros, en atención a las condiciones económicas existentes, podrá aumentar los capitales mínimos establecidos en los artículos precedentes, previa opinión favorable del ministro o ministra de Finanzas y oída la opinión del Consejo Nacional de Seguros, para lo cual la Superintendencia de Seguros acompañará la solicitud de opinión de un informe razonado sobre los motivos que ha tomado en cuenta para proponer el aumento de los capitales mínimos.

- Tener como objeto exclusivo la realización de operaciones permitidas por este Decreto Ley para dichas empresas. A tales fines, la Superintendencia de Seguros dictará las normas para determinar los parámetros por los cuales se verificará el cumplimiento de este requisito.
- Tener una junta directiva, que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por lo menos de cinco (5) miembros, los cuales deberán:
 - a. Ser persona de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral. Al menos un tercio de sus miembros deberá tener una experiencia mínima de cinco (5) años en la actividad de seguros, comprobada, mediante el ejercicio de altos cargos públicos privados, y el resto de dichos miembros deberán tener experiencia profesional de cinco (5) años.
 - b. Por lo menos la mitad de los miembros deberán ser venezolanos y domiciliados en el país.
 - c. Los miembros de la junta directiva no podrán ser cónyuges o mantener uniones estables de hecho, ni estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.
- Indicar en sus estatutos sociales las personas que llevará la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, las cuales deberán tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario de pregrado o de poseer destacada y comprobada experiencia profesional de 5 años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en entidades públicas o privadas.
- Tener no menos de 5 accionistas, los cuales deberán ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral y que estén representados por personas con experiencia en seguros.

Las acciones deberán ser nominativas y todas de una misma clase. No obstante, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar, cuando las circunstancias financieras así lo justifiquen, que en la composición de la estructura patrimonial figuren acciones preferidas y obligaciones convertibles en acciones, previa la emisión correspondiente. Estas emisiones no podrán exceder del 50% del capital social pagado por la respectiva compañía.

- Haber entrado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.

La actividad de las empresas de seguros y reaseguros estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. La suma del capital pagado, reservas de capital y los demás rubros de capital que determine el Manual de Contabilidad y Código de Cuentas

que dicte la Superintendencia de Seguros, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, así como este último, deberán mantenerse invertidos en bienes rentables y seguros de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha Superintendencia.

2. Los recursos que representan las reservas técnicas deberán estar invertidos en los bienes aptos indicados legalmente.
3. Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros, no excederán del porcentaje que, mediante reglas de carácter general, determine la Superintendencia de Seguros, atendiendo a las condiciones de reaseguro.
4. La Superintendencia de Seguros establecerá, mediante reglas de carácter general, los lineamientos que deberán cumplir los préstamos o créditos, con o sin garantía real, que puedan otorgar las empresas de seguros o las de reaseguros, tomando en cuenta la naturaleza de los recursos que manejen y el destino que deban mantener.
5. Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que establezcan los lineamientos que dicte la Superintendencia de Seguros, y de tratarse de valores privados, la emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Específicamente en materia de garantías de solvencia en protección de asegurados, se define el margen de solvencia como la cantidad necesaria de recursos, determinada según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de Seguros mediante disposiciones de carácter general, para cubrir desviaciones extraordinarias en la siniestralidad, en el valor de los activos o por el incumplimiento de los reaseguradores y que afecten los resultados de la empresa, a fin de que las empresas de seguros y las de reaseguros puedan cumplir cabalmente sus compromisos con los asegurados.

En consecuencia, las empresas de seguros y las de reaseguros deberán tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no podrá ser inferior al requerimiento de solvencia que resulte de la aplicación de las normas de cálculo que dicte la Superintendencia de Seguros. Dichas normas considerarán igualmente, entre otros, el tipo de activos, las condiciones que los activos deben cumplir, así como los límites de inversión por tipo de activo, emisor y sus relaciones con la empresa de seguros y reaseguros.

El margen de solvencia para seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerario servicios, incluyendo fianzas, será igual al que resulte más elevado del calculado en función de las primas, es decir, del volumen de negocio de la entidad o, alternativamente, de la siniestralidad promedio durante el período considerado. Por el contrario, para las entidades aseguradoras que operan en el ramo de vida, las exigencias de solvencia se calculan en función de las reservas matemáticas que se deban constituir a tenor de los contratos de seguro suscritos.

En síntesis, los elementos fundamentales que regulan las exigencias de solvencia en Venezuela, conforme a la normativa en vigor, se recogen en el siguiente cuadro.

ASSAL/VENEZUELA: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MARGEN DE SOLVENCIA			
MARGEN DE SOLVENCIA	REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL	SEGUROS NO VIDA	PRIMAS
			SINIESTROS
		SEGUROS DE VIDA	CAPITALES EN RIESGO
			PROVISIONES TÉCNICAS
		CONTROL DE RIESGOS	MATCHING
			RIESGO DE MERCADO
	RIESGO DE CRÉDITO		
	COBERTURA DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL	CAPITAL	
		INVERSIONES	
	FONDO DE GARANTÍA		

II. NORMATIVA

- Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994.
- *Decreto Ley n.º 1.545*, de Empresas de Seguros y Reaseguros, de 9 de noviembre de 2001.
- *Decreto n.º 3.232*, de 20 de enero de 1999, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.
- Normas Relativas al Patrimonio Propio no Comprometido que deben tener las empresas de seguros en función del cálculo de su margen de solvencia, de 17 de Noviembre de 2000.

III. CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

El margen de solvencia tiene por finalidad que las empresas de seguros tengan la cantidad necesaria para que las aseguradoras puedan absorber pérdidas por variaciones extraordinarias en los resultados, a fin de que cumplan ca-

balmente con los compromisos asumidos con los asegurados, beneficiarios o contratantes, y con las cedentes cuando se trate de reaseguro aceptado.

Con el fin de cubrir desviaciones a corto plazo, las empresas de seguros deberán contar adicionalmente con una cantidad equivalente al 5% del margen de solvencia.

Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, determinada según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de Seguros mediante disposiciones de carácter general, para cubrir:

- desviaciones extraordinarias en la siniestralidad.
- en el valor de los activos.
- por el incumplimiento de los reaseguradores.

y que afecten los resultados de la empresa, a fin de que las empresas de seguros y las de reaseguros puedan cumplir cabalmente sus compromisos con los asegurados.

Las empresas de seguros deberán calcular el margen de solvencia y el Patrimonio Propio no Comprometido trimestralmente y deberán informarlo a la Superintendencia de Seguros a más tardar en las siguientes fechas:

- Para el primer trimestre de cada año: el 15 de mayo.
- Para el segundo trimestre de cada año: el 15 de agosto.
- Para el tercer trimestre de cada año: el 15 de noviembre.
- Para el último trimestre de cada año: el 31 de marzo del año siguiente.

III.A. Requerimiento Mínimo de Capital

Cuando la compañía opere conjuntamente en seguros generales, seguro colectivo de vida, seguro funerario servicios, incluyendo fianzas y seguro de vida individual, el margen de solvencia se determinará por la suma del margen de solvencia para seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerario servicios, incluyendo fianzas, y el margen de solvencia para el seguro de vida individual.

III.A.1. Requerimiento de capital para los seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerario servicios, incluyendo fianzas

El margen de solvencia para seguros generales, seguro colectivo de vida y seguro funerario servicios, incluyendo fianzas, será igual al que resulte más elevado:

- En función de las primas.
- En función de los siniestros.

III.A.1.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en el volumen de primas

- El margen de solvencia en función de las primas será el resultado de multiplicar el *Monto Básico de Primas* por el *Factor de Retención de Siniestros*.
- El *Monto Básico de Primas* se determinará aplicando el 17% a la cantidad que resulte de sumar las primas cobradas, netas de anulaciones y devoluciones, por seguros directos de los 12 meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado y las aceptadas en reaseguro en el mismo período.
- El *Factor de Retención de Siniestros* será el resultado de dividir el Monto Neto de los Siniestros entre el Monto Bruto de los mismos, según se definen en el párrafo siguiente. Cualquiera que sea el resultado de la operación realizada para determinar el factor de Retención de Siniestros, en ningún caso podrá utilizarse por este concepto una cifra inferior a cero coma cinco (0,5), a los efectos de determinar el Margen de Solvencia.
- Se entenderá por *Monto Bruto de los Siniestros* la cantidad que resulte de sumar los siniestros pagados por concepto de seguros directos y los pagados por concepto de reaseguro aceptado durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado.
- El *Monto Neto de los Siniestros* será el Monto Bruto menos los siniestros a cargo de reaseguradores y retrocesionarios inscritos en la Superintendencia de Seguros.

III.A.1.b). Requerimiento Mínimo de Capital basado en los siniestros

- El Margen de Solvencia en función de los siniestros será el resultado de multiplicar el *Monto Básico Promedio de los Siniestros* por el *Factor de Retención de Siniestros* determinado de igual manera al establecido en función del volumen de primas.
- El *Monto Básico Promedio de los Siniestros* será el que se obtenga de aplicar el 25% al Monto Promedio Anual de los Siniestros correspondientes a los 36 meses inmediatamente anteriores al cierre del trimestre evaluado.
 - A los efectos de determinar el indicado *Monto Promedio Anual de los Siniestros*, se sumarán los que hayan sido pagados por seguros directos

y por reaseguro aceptado, incluidos los siniestros a cargo de reaseguradores y retrocesionarios; a esta cantidad se le agregarán las reservas para siniestros pendientes de pago constituidas al cierre del trimestre evaluado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios, correspondientes a seguros directos y a reaseguro aceptado. Al resultado así obtenido se le deducirán los siguientes conceptos:

- El importe de las recuperaciones y los salvamentos de siniestros, por seguros directos y reaseguro aceptado, correspondientes a los 36 meses anteriores al cierre del trimestre evaluado.
- Las reservas para siniestros pendientes de pago por seguros directos y reaseguro aceptado constituidas al comienzo del período de 36 meses señalado en el punto anterior, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.

— Finalmente, la cantidad que resulte se dividirá entre 3.

III.A.2. *Requerimiento Mínimo de Capital para los seguros de Vida*

El requerimiento de capital para los seguros de vida se calcula en función de las reservas matemáticas que constituya la entidad aseguradora en función de los contratos de seguro de esta naturaleza que suscriba.

III.A.2.a). Requerimiento Mínimo de Capital basado en las reservas matemáticas

- Para el seguro de vida individual, el Margen de Solvencia será el resultado de multiplicar el *Monto Básico de Reservas Matemáticas* por el *Factor de Retención de Reservas Matemáticas*.
- El *Monto Básico de Reservas Matemáticas* se determinará aplicando el 6% al Monto Bruto de Reservas Matemáticas constituidas al cierre del trimestre evaluado.
- El *Monto Bruto* estará constituido por las reservas matemáticas correspondientes a seguros directos y a reaseguro aceptado, sin deducción de reservas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios.
- El *Factor de Retención de Reservas Matemáticas* se obtendrá de dividir el Monto Neto de Reservas Matemáticas entre el Monto Bruto de las mismas.
- Se entenderá por *Monto Neto de Reservas Matemáticas* el indicado Monto Bruto deducidas las reservas matemáticas a cargo de reaseguradores y retrocesionarios, inscritos en la Superintendencia de Seguros.

- Cualquiera que sea el resultado de la operación realizada para determinar el Factor de Retención de Reservas Matemáticas, en ningún caso podrá utilizarse por este concepto una cifra inferior a 0,85 a los efectos de determinar el Margen de Solvencia.

III.B. Cobertura del Requerimiento Mínimo de Capital

Para operar en Venezuela, las empresas de seguros han de tener un capital mínimo variable según la línea de negocio o riesgos en los que pretenda operar. Así, se establece que:

- a. El equivalente a cien mil unidades tributarias (100.001 U.T.), si operan en seguros generales o seguros de vida.
- b. El equivalente a doscientas mil unidades tributarias (200.000 U.T.), si han sido autorizadas para operar en seguros generales y seguros de vida (empresas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva regulación).

Las empresas de seguros y las de reaseguros deberán tener un *Patrimonio Propio no Comprometido*, el cual no podrá ser inferior al requerimiento de solvencia. Dichas normas considerarán igualmente, entre otros, el tipo de activos, las condiciones que los activos deben cumplir, así como los límites de inversión por tipo de activo, emisor y sus relaciones con la empresa de seguros y reaseguros.

Las empresas de seguros regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros deberán tener un Patrimonio Propio no Comprometido, el cual en ningún caso podrá ser inferior al 105% del Margen de Solvencia.

Se entiende por *Patrimonio Propio no Comprometido* la sumatoria de:

- El capital pagado a la fecha de cálculo.
- El superávit ganado al cierre del último ejercicio, entendiéndose por tal:
 - la suma de las reservas legales, las estatutarias, las voluntarias;
 - las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.
- Las utilidades al cierre del último ejercicio que la Asamblea de Accionistas decida no repartir como dividendos, cuando se trate del último trimestre de cada año.
- La diferencia, a la fecha de cálculo, entre el valor de los inmuebles revalorizados, libres de hipotecas, enfiteusis y anticresis y el valor de los predios urbanos edificados afectos a la representación de las reservas técnicas, ambos valores estimados sobre la base del justiprecio efectuado por

peritos autorizados por la Superintendencia de Seguros, siempre que dicha diferencia sea como máximo igual a la reserva para la revalorización de inmuebles.

A la cantidad obtenida deberán disminuirse:

- las pérdidas de ejercicios anteriores que no hayan sido repuestas o enjugadas a la fecha del cálculo;
- cuando se trate del último trimestre de cada año deberán disminuirse las pérdidas del último ejercicio que no hayan sido repuestas o enjugadas a esa fecha.

La cantidad así obtenida será el monto del Patrimonio Propio no Comprometido de la respectiva empresa de seguros.

III.B.1. Normas relativas a los activos aptos para cobertura de margen de solvencia

La parte de patrimonio en inmuebles no podrá ser superior al 25% de la suma del capital pagado y el superávit ganado.

V. INCUMPLIMIENTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Se entenderá que existe insuficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido cuando éste sea inferior al 105% del margen de solvencia.

Cuando exista insuficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido a los fines de corregir la situación, la empresa deberá tomar las medidas necesarias para ajustarlo dentro de los 30 días continuos, contados desde el vencimiento del plazo para presentarlo.

En este caso, la empresa deberá notificar a la Superintendencia de Seguros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del lapso antes indicado, las medidas adoptadas para corregir la insuficiencia patrimonial, con los soportes que comprueben que efectivamente la insuficiencia ha quedado cubierta.

Cuando el Patrimonio Propio no Comprometido sea insuficiente, las empresas sólo podrán cubrir la insuficiencia de la manera siguiente:

- No menos del 50% en dinero en efectivo.
- La diferencia podrá ser cubierta únicamente mediante el aporte al capital de la empresa de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional o de valores.

Si la insuficiencia persistiere y fuese superior a un 30% del monto del margen de solvencia la Superintendencia de Seguros procederá a la intervención de la empresa.

Si la insuficiencia persistiere y no superara el 30% del Margen de Solvencia, podrá ser cubierta en un lapso que no excederá de 60 días continuos, contados desde el vencimiento del plazo para presentarlo.



5. *A modo de corolario*

La supervisión de entidades aseguradoras y, en general, del sistema financiero si es eficaz y eficiente, puede llegar a ser sentida como una necesidad pública.

Para alcanzar este objetivo debe incorporar componentes políticos, sociales e incluso tecnológicos propios de la sociedad o país en el que debe ser implantada.

Por ello, si bien los modelos de supervisión pueden partir de elementos o principios comunes, han de tener elementos diferenciadores atendiendo al grado de desarrollo alcanzado.

En la medida en que debe responder a esas circunstancias, es decir, variabilidad y peculiaridades del propio entorno socioeconómico en el que actúa, cualquier comparación presenta innumerables facetas de análisis. No obstante, pudieran agruparse los elementos de comparación en dos grandes bloques: por un lado, la comparación desde un ángulo institucional (quién) y, por otro, desde una perspectiva metodológica (cómo).

Los *aspectos institucionales*, hoy día en proceso de intenso debate al filo de la regulación de los conglomerados financieros y la desaparición de las denominadas *murallas chinas*, pueden calificarse como muy relevantes y no son susceptibles de examen aislado o, cuando menos, dicha forma de proceder sería incompleta. No obstante, debe convenirse en que el análisis de aspectos políticos o de oportunidad responde a un *ratio* diferente, no siempre susceptible de sistematización jurídica.

La cuestión no es baladí en relación con la materia objeto de este libro, en la medida en que la organización de la supervisión y el marco normativo responden a estructuras de mercado que lleva a análisis del tipo, por ejemplo, de las transferencias de recursos entre sectores financieros, la calidad de los activos computables o el denominado *forum shopping*, buscando en último caso un co-

nocimiento de conjunto y total de la solvencia de las entidades supervisadas, en este caso aseguradoras.

La vertiente técnica, por el contrario, es suficientemente rica y permite introducir distintos parámetros de comparación.

Sin duda, uno de los instrumentos más potentes con los que cuenta la moderna supervisión administrativa de entidades financieras es la exigencia de recursos propios, lo que en terminología aseguradora se conoce con el nombre de margen de solvencia.

Tales requerimientos no son una finalidad en sí mismos, sino, por el contrario, medios para alcanzar fines, ya sean estos mediatos o inmediatos.

Para ello, es preciso cohesionarlos con el entorno ya mencionado en el que deben desenvolverse.

El entorno geográfico estudiado, Iberoamérica, responde de manera clara a un perfil definido por dos características: diversidad dentro de cierta unidad. Entre los rasgos determinantes de esta zona geográfica pueden destacarse aspectos demográficos¹, 503,8 millones de personas, donde el 70% se concentra en Sudamérica y el 30% en México y Centroamérica.

El mercado global de seguros se encuentra concentrado, mereciendo especial mención México, que ostenta una cuota de mercado del 32,4% del total en 2002. En general, durante tal ejercicio se muestran crecimientos en su volumen total de primas tanto medidos en relación con su moneda local como en términos absolutos. No obstante, en algunos países el crecimiento ha sido inferior a la inflación.

Concretando la característica ya comentada al margen de solvencia y sobre una base de seguridad jurídica, el modelo debería ser definido de forma flexible, contingente y variable para que pudiera adecuarse a las circunstancias del momento e idiosincrasia propios del país donde se implante, sin perder que en última instancia lo que se persigue es aportar al sistema un carácter amortiguador de los retardos que aparecen en caso de insolvencia —coyuntural o definitiva— de las entidades aseguradoras y con suficiente elasticidad a las variaciones del entorno.

En Iberoamérica, con carácter general, el margen de solvencia responde a un esquema común, propio de lo que se denomina modelos retrospectivos sobre unos parámetros generales fijos y preestablecidos.

El modelo teórico, perfectamente extrapolable a los distintos países a los que se refiere el trabajo, responde en líneas generales a unas exigencias de recursos propios adicionales a las reservas técnicas, determinadas por la propia ac-

¹ Fundación MAPFRE Estudios. «Boletín Estadístico del Mercado Asegurador Iberoamericano: 2002». N.º 3, octubre de 2003.

tividad de la entidad aseguradora, si bien a la hora de parametrizar y concretar las mismas, se distingue exclusivamente en la mayoría de las versiones entre seguros de vida y de daños.

Respecto de los primeros —Seguro de Vida—, las exigencias de solvencia resultan de los denominados capitales en riesgo, de las reservas matemáticas, o de ambos, pretendiendo a través de ello cuantificar la exposición a la que está expuesta la aseguradora como consecuencia del contrato de seguro suscrito con el tomador de la póliza. En la medida que en el desarrollo de la actividad exista reaseguro, parcialmente disminuye la exigencia de recursos adicionales en la inteligencia en que éste, el reasegurador, participa en la comunidad de resultados, ingresos y pérdidas, que se generará por evolución normal del negocio.

No obstante, es posible encontrar múltiples variantes, ya que además de decantarse las legislaciones por uno u otro parámetro de cuantificación, distinguen, como lo hace su propia gestión, los seguros de vida individuales de los colectivos, seguros de riesgo o de ahorro, la existencia de seguros de rentas, seguros en los que el tomador asume, total o parcialmente, el riesgo de la inversión, etcétera.

Los seguros de daños son también ponderados a efectos de exigencias de solvencia en los países iberoamericanos en base al volumen de negocio de la actividad, siendo el volumen de primas netas el estándar que se adopta para su concreción; es igualmente habitual establecer un parámetro alternativo que funciona como elemento corrector de la distorsión que el parámetro primas puede provocar ante la ingente cantidad de situaciones que la realidad demuestra existir. Así, entre otras variantes, aparecen entidades que están iniciando su actividad, aquellas otras con crecimientos exponenciales, las que operan en riesgos de larga duración en las que su exposición es mayor cuantitativa y cualitativamente, aquellas cuyo período medio de maduración de las primas es corto y aquellas en que éste es largo, etcétera.

El volumen de provisiones técnicas, a pesar de su idoneidad teórica para la determinación del capital regulatorio en los seguros de daños y quizá por el mismo motivo en el que no se generalizó su uso en Europa —la falta de coordinación transfronteriza y razones de competencia—, no es un parámetro de general aceptación. Por el contrario, sí lo es la modulación en base a la política de reaseguro de la entidad al estilo de lo ya comentado en relación con el seguro de Vida.

Calculadas las exigencias de solvencia, los países establecen su cobertura generalmente en base a los capitales propios, en la idea de utilizar el capital económico para cubrir, cuando menos parcialmente, las exigencias de capital regulatorio; ello amortigua, al menos en parte, los efectos que sobre unidades productivas, las aseguradoras, organizadas en base a referentes de racionalidad económica, eficiencia y eficacia en la asignación de recursos, pudieran tener tales exigencias de solvencia.

Más allá de este planteamiento, las legislaciones examinadas ordenan también los activos en los que es posible tener invertido el capital regulatorio. Los activos nacionales frente a los extranjeros, los activos públicos frente a los corporativos, los mercados organizados, profundos, transparentes y líquidos frente a contrapartes aisladas, son la base de esta ordenación. No obstante lo anterior, las mismas razones ya invocadas de racionalidad económica pueden hacer progresar en una mayor apertura que permitan, sin perder la referencia prudencial, obtener mayor rentabilidad.

Muchas de las legislaciones examinadas introducen, asimismo, un mínimo de solvencia, fondo de garantía, como mínimo absoluto del colchón de seguridad exigible a las aseguradoras.

Es común establecer las consecuencias en caso de incumplimiento tanto en el cálculo como en la cobertura del capital regulatorio, diferenciando según la importancia de tal anomalía. Brilla en este punto con luz propia la obligación impuesta a las aseguradoras insolventes del reestablecimiento de sus niveles mínimos de solvencia a través de la figura de planes de financiación concretos. Finalmente, en la medida en que la exigencia de un margen de solvencia nace de la Ley, no del contrato, y estamos en presencia de *relaciones de supremacía especial*, la falta de corrección del *gap* de solvencia puede llevar, como sanción, a la retirada de la licencia administrativa para operar como entidad aseguradora por incumplimiento de las condiciones exigidas para el ejercicio de tal actividad.

En definitiva, la idea subyacente en este enfoque, similar al actualmente en vigor en la Vieja Europa, y sin perjuicio de que puedan existir otras aproximaciones incluso actualmente más en boga, es dar estabilidad al sistema asegurador mediante el establecimiento de un margen de seguridad que haga las veces de flotador ante situaciones adversas, en la inteligencia de que el desarrollo de la actividad aseguradora presenta intrínsecamente gran dificultad técnica y la propia técnica aseguradora se soporta en el cálculo de probabilidades. Adicionalmente y no menos importante, el margen de solvencia parte de una premisa que no es otra que la adecuada exigencia y cobertura de las provisiones técnicas.

Es, pues, una aproximación clásica y ortodoxa que puede combinar otros elementos como pueden ser, a título de ejemplo, fines de política económica y de previsión social, si bien no debiera esto último primar.

La crítica más reiterada que recibe es que se ha predicado de tales modelos ser excesivamente reglamentistas e incluso han sido tildados de intervencionistas. En cualquier caso, se trata de sistemas «rodados» que, sin duda, han probado su eficacia general y no parece estar demostrado de forma empírica, frente a otras alternativas implementadas en el Derecho Comparado, sus mayores efectos perniciosos sobre el mercado y la competencia.

No obstante, en un contexto más globalizado y con economías cada vez más interdependientes, no cabe duda de que los modelos han ido evolucionando desde su formulación inicial, incorporando elementos que mejoran su funcio-

namiento y, a la vez, permiten recoger nuevos aspectos y tendencias. Así, sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, junto a la impronta propia de la legislación público-aseguradora, el fomento del sector, la tendencia a mayores cotas de eficiencia en la utilización del capital, la mayor autonomía y responsabilidad del empresario de seguros son, entre otros, grandes principios que se van incorporando, a diferente ritmo según el caso, si bien manteniendo un mínimo común denominador ya comentado.

Pueden citarse como aspectos concretos en este proceso evolutivo de incorporación de nuevos principios, una tendencia a una menor inmovilización de capitales, la diferenciación de exigencias de solvencia por ramos de seguros, la depuración de activos aptos de soporte del capital regulatorio o la necesidad de establecer mecanismos de alerta temprana o, finalmente, la habilitación para una mejor respuesta (economía, celeridad y eficacia) por parte del órgano de fiscalización.

Las diferencias en el tratamiento de los ramos de seguros: responsabilidad civil, salud, terremoto, son ejemplos en los que se aprecia también la tendencia comentada.

Por otro lado, aunque tampoco la formulación originaria se refería a la dimensión financiera de las entidades aseguradoras, es una realidad su condición de *inversores institucionales*, por lo que las legislaciones en vigor introducen elementos en relación a esta cuestión, aunque todavía en muchas ocasiones de manera tímida; es frecuente encontrar referencias a los riesgos de crédito, liquidez, mercado y operatividad, por citar algunos de ellos.

Vinculado con lo anterior se aprecia una preocupación en la legislación por la ordenación interna de la empresa aseguradora; así, medidas de control interno, los flujos y matrices de decisión, etc., son cada día más frecuentes en las entidades aseguradoras y a ello han coadyuvado, sin duda alguna, los requisitos establecidos desde la normativa de supervisión.

En conclusión, puede decirse que las exigencias de solvencia en Iberoamérica responden a un esquema sencillo y eficaz, que por lo menos para una parte sustancial del mundo asegurador internacional resulta conocido y cercano, lo que permite el entendimiento mutuo. No obstante, como anteriormente se ha puesto de manifiesto, la concreción de los elementos que lo configuran otorgan tal margen y rango de posibilidades al legislador, que las diferencias entre las legislaciones, a pesar de tener un tronco común, permiten observar diferencias significativas y, por ende, condicionamientos determinantes para las empresas en el desarrollo de su actividad cotidiana.



6. Nota bibliográfica

- Publicación *Estabilidad Financiera*, número 1, marzo 2002. Banco de España.
- La Supervisión Bancaria del Futuro*, Guillermo Rodríguez García, secretario del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- El gobierno de las empresas desde la perspectiva del análisis económico*, María Gutiérrez Urtiaga. Universidad Carlos III, Madrid, 2003.
- Evolución en la regulación relativa al margen de solvencia en la empresa de seguros*, María Luz Martín, Revista española de seguros, Madrid, N.º 90, abril-junio 1997.
- Teoría del riesgo y sus aplicaciones a la empresa aseguradora*, Luis Latorre, Editorial MAPFRE: Fundación MAPFRE Estudios, Instituto de Ciencias del Seguro, D.L. 1992.
- El margen de solvencia en las empresas de seguros (situación actual y problemas)*, Juan Aldaz e Isanta, Madrid: Dirección General de Seguros. 1966.
- Solvency of Insurance Undertakings*, Conference of Insurance Supervisory Authorities of the Member States of the European Union. April 1997.
- Insurance Solvency Supervision OECD Country Profiles* © OECD 2002.
- Study into the methodologies to assess the overall financial position of an insurance undertaking from the perspective of prudential supervision*, European Commission, May 2002 Contract no: ETD/2000/BS-3001/C/45 KPMG.
- Criterios Generales de Solvencia ASSAL/CT/GES/02-1999*, 9 de agosto de 1999.
- Report of Solvency Working Party*, prepared for IAA Insurance Regulation Committee. February 2002.
- Seminario Regional sobre Desarrollo de Instituciones Financieras No-Bancarias en Latinoamérica*, Grupo de Trabajo sobre Seguros, Santiago, 5 de diciembre de 2002.
- Boletín Estadístico del Mercado Asegurador Iberoamericano: 2002*, Fundación MAPFRE Estudios. N.º 3, octubre de 2003.